



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIV

Saltillo, Coahuila, viernes 12 de octubre de 2007

número 82

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO del Ejecutivo del Estado de Coahuila, mediante el cual se declara terminado el cargo de Notario Público Número 9 del Distrito Notarial de Monclova, con residencia en la misma ciudad, en virtud del fallecimiento de su titular el Licenciado Rafael Ibarra Chacón.	1
CERTIFICACIÓN emitida por el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, mediante la cual se aprueba la solicitud para adicionar el segundo párrafo del artículo 74 del Reglamento Interior de dicho Municipio.	2
REGLAMENTO de la Dirección de Fomento Económico y Turismo en el Municipio de Matamoros, Coahuila.	3
REGLAMENTO de Protección Civil para el Municipio de Matamoros, Coahuila.	9
REGLAMENTO de Salud y Asistencia Social para el Municipio de Matamoros, Coahuila.	27
REGLAMENTO del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del Municipio de Matamoros, Coahuila.	47
REGLAMENTO Interno para el Departamento de Servicios Jurídicos en el Municipio de Matamoros, Coahuila.	71
REGLAMENTO para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Municipio de Matamoros, Coahuila.	74
REGLAMENTO para la Apertura y Funcionamiento de Tortillerías y Molinos de Nixtamal en el Municipio de Matamoros, Coahuila.	92
REGLAMENTO para los Propietarios o Poseedores de Animales Caninos y Felinos en el Municipio de Matamoros, Coahuila.	99
ACUERDO por el que se delegan facultades en el Presidente Ejecutivo de la Comisión Intersecretarial para la Conservación, Mantenimiento y Mejora del Patrimonio Inmobiliario del Estado.	106
CONVOCATORIA a participar en las Licitaciones Públicas Nacionales No. MSC-TM-2007-021 y No. MSC-TM-2007-022, emitida por el Municipio de Saltillo, Coahuila.	108

PROFESOR HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XVIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y 125 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

Que como consta en el acta de defunción número 12550 de fecha 28 de Julio de 2007 pasada ante la fe del C. Juez Décimo Cuarto del Registro Civil con residencia en el Distrito Federal, el Lic. Rafael Ibarra Chacón Titular de la Notaría No. 9 del Distrito Notarial de Monclova falleció el día 28 de Julio del año en curso y de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 119 fracción 1 de la Ley del Notariado en vigor, el cargo de Notario Público termina entre otras causas por el fallecimiento de su titular.

En tal virtud, de conformidad con lo previsto en el Artículo 125 del citado ordenamiento legal, corresponde al Ejecutivo a mi cargo, una vez comprobados los hechos que originen la terminación del nombramiento de Notario, dictar Acuerdo en tal sentido, a efecto de dar cumplimiento a las demás disposiciones inherentes de la propia Ley del Notariado, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara terminado el cargo de Notario Público número 9 del Distrito Notarial de Monclova, con residencia en la misma Ciudad, en virtud del fallecimiento de su titular el **Licenciado RAFAEL IBARRA CHACÓN**.

SEGUNDO.- La notaría Pública Número 9, quedará acéfala en tanto se designe nuevo titular.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO.- Envíese para su conocimiento, copia del presente Acuerdo a las Dependencias del Poder Ejecutivo señaladas en el artículo 110 de la Ley del Notariado.

QUINTO.- Por conducto de la Secretaría de Gobierno procédase a levantar la diligencia para la clausura del protocolo como lo señalan los artículos 126 y 128 de la normatividad, del **C. Licenciado RAFAEL IBARRA CHACÓN** Notario Público No. 9 del Distrito Notarial de Monclova, con residencia en la misma ciudad, en los términos de Ley, y remítase el mismo al Archivo de Notarias.

SEXTO.- Se designa Notario Sustituto para concluir los trámites que hubiesen quedado pendientes de resolver en la Notaría Pública Número 9, al Licenciado Ricardo López Campos, titular de la Notaría Pública número 18, del Distrito Notarial de Monclova, con residencia en esa misma ciudad.

Una vez concluidos los trámites, el Notario sustituto lo comunicará a la Secretaría de Gobierno por conducto de la Dirección de Notarías del Estado para los efectos que correspondan conforme a la ley.

Así lo resuelve y firma el **PROFESOR HUMBERTO MOREIRA VALDÉS** Gobernador del Estado, en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los seis días del mes de Septiembre del 2007.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFESOR HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)



R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

"2007, Año del Centenario de la Ciudad de Torreón"

EL C. PROFESOR JAVIER E. SALINAS AMEZCUA, SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA. CERTIFICA: QUE EN EL LIBRO DE ACTAS QUE SE LLEVA EN LA RELACION CON LAS REUNIONES DE CABILDO, EL DIA 26 SEPTIEMBRE DEL 2007, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE LO SIGUIENTE:

COMO CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA SE PROCEDIÓ A INFORMAR DE LA SOLICITUD DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL MUNICIPIO PARA ADICIONAR UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 74 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL R. AYUNTAMIENTO DE PIEDRAS NEGRAS ARTICULO 74 LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL AYUNTAMIENTO NO PREVISTAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SERÁN RESUELTAS POR EL PROPIO AYUNTAMIENTO. SEGUNDA PARTE (ADICIONAR) PARA LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL R. AYUNTAMIENTO. EL PRESIDENTE MUNICIPAL POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, PROVEERÁ AL R. AYUNTAMIENTO DE PERSONAL PARA LLEVAR A CABO SU NOTIFICACIÓN. UNA VEZ REALIZADO LO ANTERIOR, EL PROPIO R. AYUNTAMIENTO LO DESIGNARA COMO NOTIFICADOR. PARA LLEVAR A CABO LA NOTIFICACIÓN, EL NOTIFICADOR SE CONSTITUIRÁ EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA A QUIEN SE DEBERÁ NOTIFICAR, Y SI NO LA ENCONTRARE PRESENTE, LE DEJARA CITATORIO PARA QUE LO ESPERE DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES, Y SI NO ESPERARE DENTRO DE DICHO TERMINO, PRACTICARA LA NOTIFICACIÓN CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO; Y EN CASO DE NO ENCONTRARSE PERSONA ALGUNA, PRACTICARA LA NOTIFICACIÓN CON UN VECINO. SI PARA LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN SE REQUIERE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA SE GIRARA EL OFICIO CORRESPONDIENTE AL C. DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL. SE PROPONE PARA OCUPAR EL CARGO DE NOTIFICADOR DEL MUNICIPIO A LOS C. HORACIO JAVIER CHAVEZ ZAPATA Y JUAN PEDRO CAMPOS PORTILLO. LO QUE SE APROBÓ POR UNANIMIDAD.

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA A 26 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SIETE, PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

ATENTAMENTE
 “SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”
 EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

PROFESOR. JAVIERE. SALINAS AMEZCUA

www.piedrasnegras.gob.mx

Monterrey y Ave. 16 de Septiembre
 Col. Las Fuentes, C.P. 26010
 Piedras Negras, Coahuila

Tels. (878) 782-66-80
 ext. 1107

REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO Y TURISMO EN EL MUNICIPIO DE MATAMOROS COAHUILA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los preceptos contenidos en este Reglamento Municipal de la Dirección de Fomento Económico y Turismo, son de orden público e interés general en el Municipio.

El Fomento Económico y la Promoción Turística del Ayuntamiento, deberán estar orientados al mejoramiento real de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio.

Estableciéndose la competencia del Ayuntamiento en los términos de los Artículos 26, 28 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 158-B, 158-C Título sexto (capitulo I), 158-N Título sexto Sección III (Apartado primero), 158-U Título sexto (Apartado tercero), 159 Título Séptimo (capitulo único) de la Constitución Política del Estado de Coahuila; Artículos 2, 8,10, 11, 12, 13 y demás relativos y aplicables de la Ley de Fomento Económico del Estado; Artículos 2,3,4,5 y siguientes de la Ley de Turismo del Estado.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I.- Al Ayuntamiento;
- II.- Al Presidente Municipal;
- III.- A la Dirección de Fomento Económico y Turismo;
- IV.- Al Director de la Dirección de Fomento Económico y Turismo.

Artículo 3.- Los preceptos de este Reglamento Municipal tienen por objeto establecer:

- a) La ejecución de medidas y estrategias tendientes a propiciar la ocupación y reducir el desempleo.
- b) La intervención Municipal en el incremento de la infraestructura y equipamiento que promueva los procesos de producción, distribución y consumo social.
- c) El Fomento de la actividad económica a través de inversiones nacionales y extranjeras.
- d) La gestión de recursos financieros para proyectos de desarrollo social. Así como de apoyo a la industria, en sus distintos niveles, y a las empresas sociales.
- e) Incentivos y Estímulos Fiscales.
- f) El impulso del desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES).
- g) La organización y el impulso de proyectos de desarrollo agropecuario para optimizar sus esfuerzos y lograr mayores beneficios en todos los aspectos a través de la creación de agroempresas, y demás organismos de desarrollo rural.
- h) La promoción de cursos de capacitación y asesorías a empresas y particulares en los aspectos económico y social.
- i) Facilidades para la creación de Corredores y Parques Industriales como apoyo a la grande, mediana y pequeña industria, así como para las microempresas.
- j) Programas con estrategias definidas que fomenten el Turismo Cultural, Deportivo y Comercial.
- k) La desregulación económica y simplificación administrativa;
- l) El aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, así como de las ventajas económicas del Municipio.
- m) Las propuestas de lineamientos y criterios para promover la seguridad jurídica de los inversionistas del Municipio, y el establecimiento de las atribuciones y obligaciones específicas a las dependencias Municipales.
- n) El banco de datos que permita contar con información suficiente y oportuna como apoyo para las labores de planeación y promoción económica del Municipio.

CAPITULO II

DE LAS METAS, MISIÓN Y ESTRATEGIAS DEL DEPARTAMENTO DE FOMENTO ECONÓMICO

DEPARTAMENTO DE FOMENTO ECONÓMICO

Artículo 4.- OBJETIVO: Promover y alentar el desarrollo económico en el municipio, fortaleciendo a las empresas constituidas en este.

Artículo 5.- META: Atraer nuevas empresas que impulsen la economía del municipio, en todos los sectores, comercio, industria, servicios, etc.

Artículo 6.- MISIÓN: Ser un vínculo entre el sector económico y productivo del municipio; y así, crear condiciones para el crecimiento del mismo.

Artículo 7.- ESTRATEGIAS:

- Promover de manera activa el desarrollo económico y turístico del municipio, haciendo convergencia entre el sector social, privado y gubernamental.
- Fortalecer a las empresas constituidas en el municipio, para hacerlas mas competitivas.
- Estimular créditos al micro y pequeñas empresas, mediante apoyos federales, estatales o municipales.
- Capacitar y apoyar constantemente a las Pequeñas y Medianas Empresas, para un mejor funcionamiento.
- Crear una guía para los inversionistas, para facilitarles su establecimiento en el municipio.
- Promover estímulos para que el municipio sea más competitivo al atraer inversiones.

CAPITULO III**DE LOS INCENTIVOS Y ESTÍMULOS MUNICIPALES DEL DEPARTAMENTO DE FOMENTO ECONÓMICO.**

Artículo 8.- Las personas físicas o morales establecidas o por establecerse en el Municipio, podrán ser beneficiarias de los incentivos o estímulos previstos en la Ley de Ingresos Municipal; la Dirección de Fomento Económico y Turismo se hará cargo de la gestoría, ante el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado. Para que estos incentivos les sean otorgados, sus actividades e inversiones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Generen nuevas fuentes de empleo directas o realicen inversiones en activos fijos, conforme a los rangos, cantidades y plazos que en forma general se determinen en la Ley de Ingresos Municipal vigente.
- II.- Deberán sujetarse a las regulaciones en materia ecológica y de protección al medio ambiente vigente.

El término para que las personas beneficiarias de incentivos o estímulos cumplan con sus obligaciones, contará a partir de la fecha en que se notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, por parte de la Dirección de Fomento Económico.

Artículo 9.- Los incentivos o estímulos se otorgarán a los inversionistas conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal y a los convenios que se celebren con el Municipio.

Artículo 10.- Los incentivos o estímulos previstos, sólo se otorgarán a aquellas empresas que generen los empleos y/o realicen las inversiones conforme a los rangos y/o cantidades que en forma general se determinen en la Ley de Ingresos Municipal.

Asimismo, los apoyos, beneficios y gestiones que otorga la Ley de Ingresos Municipal no serán aplicables a aquellas empresas que ya establecidas, mediante un acto de simulación aparezcan como una nueva empresa para gozar de dichos beneficios, excepto los casos de fusión, asociación y en general todo proceso de integración, que tengan como objetivo mejorar la productividad.

El monto de los incentivos o estímulos se autorizarán en:

- 1.- La Ley de Ingresos Municipal.
- 2.- El Presupuesto de Egresos del Municipio.

CAPITULO IV**DEL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS DEL DEPARTAMENTO DE FOMENTO ECONÓMICO**

Artículo 11.- Para el otorgamiento de los incentivos o estímulos a que se refiere la Ley de Ingresos Municipal y el artículo 8 de este ordenamiento, se deberán utilizar los criterios de rentabilidad social tomando en consideración los siguientes factores:

- I.- Número de empleos que se generen y su nivel de remuneración.
- II.- Monto de la inversión.
- III.- Plazo en que se realiza la inversión.
- IV.- Programas de capacitación que realicen.
- V.- Respeto y mejoramiento ambiental.
- VI.- Uso Racional de los recursos naturales existentes en el Municipio, en el proceso de producción.
- VII.- Mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de la zona de ubicación.
- VIII.- Desarrollo tecnológico.
- IX.- Y en general todas aquellas acciones que favorezcan el Fomento Económico Municipal.

Para la valoración de los factores anteriores, la Dirección determinará los criterios para el otorgamiento de la gestoría de los incentivos ante el Ayuntamiento, a través de un Acuerdo.

Artículo 12.- La gestoría de los incentivos se otorgará conforme al siguiente procedimiento:

- I.- Los inversionistas, deberán presentar su petición a la Dirección de Fomento Económico, quien realizara un análisis de la petición formulando un "Proyecto de Incentivos", el cual se presentará en un lapso a más tardar de 48 horas ante el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado.
- II.- En caso de no ser aceptada la solicitud del inversionista para ser considerado como sujeto de los incentivos o estímulos a que se refiere la ley de Ingresos y demás ordenamientos de aplicación municipal, la Dirección de Fomento Económico y Turismo deberá fundamentar y motivar su acuerdo; quedando a salvo los derechos del interesado para volver a solicitar, una vez satisfechas las omisiones o cubiertos los requisitos que dieron origen a la negativa.
- III.- Una vez aprobada la solicitud por el Consejo, se procederá a emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en la cual se indicarán los incentivos o estímulos que se conceden, así como los compromisos que deberá cumplir el inversionista para gozar de los mismos, como son los mecanismos de información, control y evaluación; procediéndose a notificar al interesado.

- IV.-** La Dirección de Fomento Económico y Turismo deberá recomendar sobre la cancelación de los incentivos o estímulos, cuando no se cumpla con lo estipulado por la resolución y podrá solicitar al Ayuntamiento, se apliquen las sanciones que procedan.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE FOMENTO ECONÓMICO

Artículo 13.- La Dirección de Fomento Económico y Turismo, gestionara ante el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado; sancionará conforme a lo previsto por la Ley de Ingresos Municipales y demás Reglamentos que el Ayuntamiento determine, además de la Ley de Fomento Económico del Estado y Ley de Turismo del Estado; así como leyes y ordenamientos que el Gobierno Estatal determine. Las faltas son las siguientes:

- I.-** Aportar información falsa para obtener el otorgamiento de incentivos.
- II.-** No cumplir en el tiempo establecido con los compromisos a cargo del inversionista.
- III.-** Aprovechar los incentivos para fines distintos a los señalados por el inversionista en su solicitud.
- IV.-** Ceder los beneficios concedidos sin la autorización previa de la Dirección de Fomento Económico y Turismo, y demás autoridades competentes.

Artículo 14.- Independientemente de las sanciones fiscales y administrativas, la Dirección de Fomento Económico y Turismo en uso de sus facultades, podrá proponer y solicitar al Ayuntamiento y al Gobierno del Estado, la suspensión o cancelación de los incentivos que hubiere otorgado al infractor.

En caso de que el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, determine la cancelación de los incentivos, además de las sanciones antes señaladas, el infractor que hubiere gozado de los beneficios establecidos en la Ley de Ingresos Municipal deberá liquidar los impuestos y derechos que hubiere dejado de pagar con base en su solicitud de los incentivos fiscales y no fiscales, adicionados con sus recargos, actualizaciones y multas en los términos de las leyes fiscales aplicables, tomando en cuenta para calcularlos las fechas en que debieron haberse pagado, de no haberse resuelto favorablemente su solicitud de incentivos.

Artículo 15.- Para sancionar las faltas a que se refiere este capítulo, se tomará en consideración:

- I.** La gravedad de la falta.
- II.** Las condiciones económicas y de mercado que impidieron a la empresa cumplir con su programa de inversiones.
- III.** La reincidencia, en cuyo caso el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido.

El ayuntamiento deberá determinar la aplicación de sanciones, fundará y motivará su procedencia, notificando al inversionista, para proceder al cobro de la misma, a través del procedimiento económico coactivo.

CAPITULO VI DE LAS METAS, MISIÓN Y ESTRATEGIAS DEL DEPARTAMENTO DE TURISMO

DEPARTAMENTO DE TURISMO

ARTICULO 16.- OBJETIVO: Apoyar el desarrollo turístico municipal, trabajando en conjunto con el departamento de fomento económico, para fortalecer la economía y turismo del municipio.

ARTICULO 17.- METAS: Realizar proyectos de desarrollo y programas de promoción turística a nivel estatal, nacional e internacional. Que afin de la administración actual el municipio de Matamoros sea una ciudad de turismo de negocios y sea una referencia en este rubro, además cuente con infraestructura hotelera, y los demás servicios que se requieran para ser un detonante en el desarrollo económico y turístico.

ARTICULO 18.- ESTRATEGIAS:

- Formular, planear y desarrollar programas de turismo, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial y el Plan Estatal de Desarrollo.
- Establecer los medios para la coordinación con los demás departamentos de la administración que pudieran ayudar en la difusión del municipio.
- Elaborar, recopilar, actualizar y registrar la información estadística de los servicios y centros turísticos del municipio.

- Fomentar la creación, conservación, mejoramiento y habilitación de los recursos naturales, obras y objetos artísticos, históricos o culturales, zonas de descanso, así como los atractivos turísticos del municipio.
- Promover e impulsar la infraestructura básica y de servicios urbanos en áreas de interés turístico.
- Estimular la participación de los sectores social y privado con capitales nacionales y extranjeros, para el desarrollo y habilitación.
- De la infraestructura turística, proyectos de desarrollo o la aplicación de los servicios turísticos existentes.
- Promover y fomentar la calidad en la prestación de servicios turísticos.
- Gestionar e impulsar los servicios de transportación exclusiva para el turismo, en destinos y áreas naturales turísticas.
- Coordinar, apoyar y supervisar las zonas naturales y destinos turísticos del municipio.
- Apoyar y gestionar ante las diferentes instancias al acceso oportuno y eficaz del turista a los servicios colaterales de Seguridad Pública, Transportación, Sanidad y Salud, entre otros.
- Promover, apoyar y coordinar la organización de los prestadores de servicios turísticos en los diferentes giros, para integrar asociaciones, comités o patronatos de carácter público, privado, social y mixto, orientados a la promoción del turismo local, así como el fomento e impulso de su desarrollo cualitativo.
- Instrumentar y coordinar un sistema de auto evaluación para el otorgamiento de estímulos a los prestadores de servicios turísticos, que destaquen en el desarrollo y mejoramiento continuo de la calidad de la prestación de los servicios turísticos.
- Coordinar la capacitación de servidores públicos estatales y municipales vinculados a las actividades turísticas, de los sectores social y privado, sean personas físicas o morales.
- Otorgar asesoría y asistencia técnica a prestadores de servicios turísticos de los distintos giros, para la capacitación continua de sus empleados y operarios orientados a la calidad del servicio y atención personalizada del usuario.
- En coordinación con el estado y ejidos del municipio, proporcionar información y orientación al turista sobre los sitios de interés cultural, histórico y artístico, así como las zonas naturales del Municipio.
- Captar, organizar, difundir, actualizar el directorio de servicios turísticos.
- Vigilar, organizar y verificar el cumplimiento de las medidas de asistencia, auxilio y protección de turista, así como participar en coordinación con las dependencias involucradas en acciones de auxilio a los turistas en caso de emergencia o desastre.
- Coordinar el diseño y la preparación de la información y ejecución de campañas publicitarias para incrementar el turismo hacia los atractivos del municipio, y apoyar en este rubro a los prestadores de servicios turísticos, públicas o privadas.
- Participar coordinadamente con la Secretaría de Turismo (SECTUR) y con la Secretaría de Turismo del Estado.
- Difundir en los distintos medios masivos de comunicación los atractivos naturales, histórico-monumentales o culturales existentes en el Municipio.
- Organizar, coordinar, promover, fomentar y llevar a cabo espectáculos, congresos, ferias, exposiciones, convenciones, audiciones, excursiones, así como las actividades culturales, deportivas, folklóricas y de entretenimiento, orientadas a promover el turismo nacional y extranjero hacia el Municipio.
- Participar, apoyar y realizar estudios técnicos previos en zonas y áreas aptas para el desarrollo turístico, orientados a la preservación y protección del medio ambiente y la ecología del Estado.
- Intervenir en la administración, coordinación y distribución de fondos mixtos de promoción y desarrollo turístico, así como de impuestos derivados de la prestación de servicios turísticos.
- Atender y dar seguimiento a las quejas interpuestas por usuarios en contra prestadores de servicios turísticos.

CAPITULO VII PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTICULO 19.- Este capítulo se ha tomado de base al capítulo VI de la Ley de Turismo del Estado, por lo cual hacemos referencia a varios artículos (33, 34 y 35) de la misma ley de Turismo.

ARTICULO 20.- Quienes sean prestadores de servicios turísticos en el Municipio conforme a lo establecido en la Ley Federal de Turismo, deberán solicitar su registro ante las la Dirección de Fomento Económico y Turismo.

ARTICULO 21.- Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

- I.- Conocer los planes y programas elaborados por la Secretaría de Turismo, la Dirección de Fomento Económico y Turismo con el propósito de incrementar y fomentar el turismo;
- II.- Ser incluidos en las publicaciones que edite la Secretaría de Turismo;
- III.- Solicitar y recibir de la Dirección de Fomento Económico y Turismo, o así mismo de la Secretaria de Turismo del Estado, asesoramiento técnico destinado al mejoramiento de los servicios turísticos; y
- IV.- Los demás que se señalen por este Reglamento y demás disposiciones aplicables

ARTÍCULO 22.- Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

- I.- Proporcionar, en los términos contratados, los bienes y servicios que se ofrezcan al turista;
- II.- Cumplir con las disposiciones que les sean aplicables del Plan Municipal y Estatal de Turismo;
- III.- Proporcionar a la Dirección de Fomento Económico y Turismo, los datos e información estadística que ésta les solicite en la relación con la actividad turística;
- IV.- Respetar los precios y tarifas fijados por las autoridades correspondientes;
- V.- Realizar su publicidad, preservando la dignidad nacional, sin alteración o falseamiento de los hechos históricos o las manifestaciones de la cultura e informando con veracidad sobre los precios que ofrezcan;
- VI.- Expedir, a solicitud del usuario, copia detallada de los consumos realizados;
- VII.- Respetar las reservaciones que hagan los usuarios, en los términos y condiciones que hayan sido contratadas;
- VIII.- Emplear destacadamente el idioma nacional en las leyendas en que anuncien al público su razón social, denominación o los servicios que prestan, sin perjuicio del uso de otros idiomas;
- IX.- Tener en cada habitación, a la vista del público, los reglamentos interiores aprobados por las autoridades competentes, para los establecimientos de hospedaje;
- X.- Velar por los intereses y seguridad de los turistas;
- XI.- Tener en las mejores condiciones de higiene y eficacia, los locales, instalaciones y equipos que se ofrezcan al turista;
- XII.- Proporcionar la información que les soliciten las autoridades competentes, en todo lo relativo a los servicios que presten; y
- XIII.- Las demás que les señalen este Reglamento, y demás disposiciones aplicables

CAPITULO VIII

DEL TURISMO SOCIAL

Artículo 23.- La Dirección de Fomento Económico y Turismo, promoverá, fomentará y coordinará programas de turismo social, que tengan por objeto el que todos los habitantes del Municipio participen en actividades turísticas dentro y fuera del Municipio, cuyas actividades generen un conocimiento mayor de los espacios turísticos del Municipio y del Estado. Así mismo que propicien valores de identidad y arraigo nacional, y regional.

Artículo 24.- En dichos programas, la Dirección de Fomento Económico y Turismo estimulará la creación de prestadores y de consumidores de servicios turísticos, así como de proveedores de insumos, equipos, materiales y similares, requeridos por este tipo de turismo.

DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE TURISMO

Artículo 25.- La Dirección de Fomento Económico y Turismo, se somete a las disposiciones de la Ley de Turismo y las de la Secretaría de Turismo del Estado, respecto a las infracciones y sanciones que se emiten hacia un infractor en el ramo turístico.

Artículo 26.- La Dirección de Fomento Económico y Turismo, tendrá las facultades de evaluar y reportar las infracciones cometidas por algún servidor turístico o infractor ante la Secretaría de Turismo, para que esta emita la sanción correspondiente.

Artículo 27.- La Dirección de Fomento Económico y Turismo, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme este Reglamento, hará del conocimiento de las autoridades correspondientes, los hechos u omisiones que pudieran constituir algún delito.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento Municipal entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

ING. RAÚL ONOFRE CONTRERAS
(RÚBRICA)LIC. ENRIQUE SÁNCHEZ TOVAR
(RÚBRICA)REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA
EL MUNICIPIO DE MATAMOROS, COAHUILA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general en el Municipio de Matamoros, Coahuila. Sus disposiciones tienen por objeto regular las acciones de Protección Civil que correspondan al Municipio y que tiendan a la prevención, auxilio, apoyo y difusión a la población en casos de grave riesgo colectivo o de desastres.

Artículo 2.- Los actos de autoridad para el cumplimiento de normas establecidas del presente ordenamiento, comprenderán: la inspección, vigilancia y /o verificación de las instalaciones, equipos de trabajo relacionados con la seguridad de las personas, los bienes muebles e inmuebles, así como la imposición de sanciones administrativas por el incumplimiento del presente Reglamento de las disposiciones legales que les sean aplicables.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.- **Municipio.-** Al territorio que ocupa el Municipio de Matamoros, Coahuila.
- II.- **Consejo Municipal de Protección Civil.-** Al órgano que coordina la planeación en materia de Protección Civil ante la eventualidad de algún siniestro o desastre.
- III.- **Unidad Municipal de Protección Civil.-** Al organismo que opera las acciones en materia de Protección Civil ante la eventualidad de un siniestro o desastre.
- IV.- **Programa Municipal de Protección Civil.-** Al documento que contiene el conjunto de funciones organizadas, para proteger a la población ante la eventualidad de un siniestro o desastre.
- V.- **Reglamento.-** Al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Matamoros, Coahuila.
- VI.- **Protección Civil.-** A la interrelación ordenada de Normas, Principios y Procedimientos para la prevención y control de situaciones que impliquen riesgo o desastre para la población y sus bienes así como para su salvaguarda y auxilio.
- VII.- **Área de Protección.-** A las zonas del Municipio que han quedado restringidas a la circulación cotidiana y normal, para efecto de coordinar los trabajos y acciones de los sectores público, privado y social, en materia de prevención,

auxilio y apoyo ante la realización o eventualidad de un siniestro o desastre y en todo caso las declaradas zonas de desastre.

- VIII.- Siniestro.-** Al acontecimiento determinado en tiempo y espacio, por causa del cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial de tal manera que afecte su vida normal.
- IX.- Desastre.-** Al acontecimiento determinado, en tiempo y espacio, por causa del cual la población o parte de ella, sufre un daño severo o pérdidas humanas o materiales de tal manera que la estructura social se desajuste y se impida el cumplimiento normal de las actividades del Municipio, afectándose su funcionamiento.
- X.- Alto Riesgo.-** A la posibilidad de peligro o contingencia que produzca un desastre que pueda afectar a las personas y a sus bienes, así como a la infraestructura y equipamiento del Municipio.
- XI.- Estado precautorio.-** A la situación permanente en el municipio, con el objeto de tomar las medidas preventivas encaminadas a afrontar estados de emergencia.
- XII.- Estado de Prealerta.-** A la situación en la que es posible la ocurrencia de un siniestro o desastre, implica la necesidad de tomar medidas precautorias.
- XIII.- Estado de Alerta.-** A la situación en la que se ha determinado peligro inminente de que ocurra un siniestro o desastre.
- XIV.- Estado de alarma.-** A la situación en la que ha ocurrido un siniestro o desastre.
- XV.- Centro de Operaciones.-** A la organización instalada temporalmente, donde se recibe la información de la calamidad se dirigen y coordinan las acciones, se toma las decisiones y se ordena su ejecución.
- XVI.- Centro de Acopio.-** Al espacio o edificación destinado a la recepción y distribución de alimentos, medicinas y ropa con el objeto de que sea repartido a los albergues y población que lo requiera en situaciones de siniestro o desastre.
- XVII.- Refugio Temporal.-** Al espacio o edificación destinado al hospedaje de la población en situaciones de siniestro o desastre.
- XVIII.- Damnificado.-** A la persona que debido a situaciones de siniestro o desastre, encuentra que su vivienda ha sido afectada en todo o en parte, motivo por el cual no pueda hacer uso de ella.
- XIX.- Refugiado.-** A la persona que debido a las declaratorias de Estado de Alerta o Alarma, se encuentra en la necesidad de abandonar su vivienda y se le brinda hospedaje y / o alimentos en los refugios temporales.
- XX.- Simulacro.-** A la realización de actividades encaminadas a la práctica de las acciones a realizar con el objeto de definir un comportamiento adecuado en situaciones que impliquen riesgo o desastre para la población.
- XXI.- Auxilio.-** Al conjunto de acciones destinadas a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas sus bienes y el medio ambiente.
- XXII.- Grupos Voluntarios.-** A las organizaciones, asociaciones o instituciones legalmente constituidas y con reconocimiento oficial, cuyo objetivo social sea prestar sus servicios en acciones de protección Civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración económica alguna, y que cuenten con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos.
- XXIII.- Programa Interno de Protección Civil.-** Aquel que se suscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución y organismo, perteneciente al sector público, al privado o al social que opera en la ciudad se aplica en los inmuebles correspondientes con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que a ellos concurren así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 4.- El Consejo Municipal de Protección Civil es el órgano de consulta y participación social que coordinará la planeación, organización y control del Programa de Protección Civil del Municipio ante la eventualidad de algún siniestro o desastre.

Artículo 5.- El Consejo Municipal Civil estará integrada por:

- I.-** Un Presidente, que será el Presidente Municipal en Funciones.

- II.- Un Coordinador General, que será el Secretario del Ayuntamiento.
- III.- Un Secretario Técnico, que será el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil
- IV.- Por Vocales, que serán dos regidores y los titulares de las Dependencias u Organismos Municipales, Estatales y Federales, que desarrollan funciones relacionadas con la Protección Civil dentro del Municipio.
- V.- Por Consejeros, que serán los representantes de las instituciones educativas, organismos sociales y demás miembros de la sociedad civil a invitación del Presidente y para las situaciones que se considere conveniente su participación.

Artículo 6.- El Consejo Municipal de Protección Civil, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Fungir como órgano consultivo, de planeación de acciones y decisiones a fin de orientar las políticas en materia de Protección Civil de competencia municipal.
- II.- Coordinarse con las autoridades Federales y Estatales para la realización de las acciones de Protección Civil que correspondan.
- III.- Promover y fomentar el estudio e investigación científica en materia de Protección Civil.
- IV.- Participar en la realización de planes y programas de Protección Civil de su competencia y en las que se solicite su apoyo u opinión.
- V.- Dictar las disposiciones conducentes para prevenir y controlar las situaciones de siniestro o desastre de competencia municipal.
- VI.- Constituirse en Sesión ante la ocurrencia de un siniestro o desastre y establecer la estructura jerárquica y funcional de las autoridades y organismos que intervendrán durante situaciones de alerta o emergencia.
- VII.- Requerir la ayuda del Estado o la Federación en caso de que la ocurrencia de siniestro o desastres supere la capacidad de atención del Municipio.
- VIII.- Activar y promover el Sistema Municipal de Protección Civil.
- IX.- Establecer y promover la capacitación y actualización permanente de los grupos e individuos que participen en el Sistema Municipal de Protección Civil.
- X.- Constituir los comités que estime necesarios para la realización de sus objetivos y designar a los titulares de los mismos.
- XI.- Realizar las actividades que considere convenientes para la realización de sus objetivos.
- XII.- Informar a la población de situación prevaleciente en los casos de situaciones de alerta de emergencia, a través del Presidente.
- XIII.- Prevenir y orientar a la población del municipio de la posibilidad de situaciones de peligro
- XIV.- Continuar que la información a la población sea congruente con la realidad y no produzcan alarmas innecesarias.

Artículo 7.- Facultades y obligaciones del Presidente del Consejo:

- I.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- II.- Coordinarse con las autoridades Federales y Estatales para la realización de acciones de Protección Civil.
- III.- Nombrar a un representante cuando la situación lo requiera.
 - a. Las que se deriven de este Reglamento, de las Leyes y normatividad aplicable.

Artículo 8.- Facultades y obligaciones del Coordinador General del Consejo:

- I.- Presidir las sesiones del Consejo en ausencia de su Presidente.
- II.- Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo.

- III.- Cumplir con los encargos que se le otorguen e informar al Consejo.
- IV.- Reportarse y presentarse ante el Presidente del Consejo en situaciones de alerta o emergencia sin necesidad de ser llamado
- V.- Organizar las reuniones del Consejo e informar al Presidente.
- VI.- Coordinarse con el Presidente y el Secretario Técnico para la elaboración del calendario de sesiones.
- VII.- Coordinarse y auxiliar al Presidente y al Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones.
- VIII.- Redactar y recabar las firmas de la Actas de las Reuniones del Consejo, en las que se asentarán las conclusiones y recomendaciones del mismo.
- IX.- Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlo para su seguimiento.
- X.- Formular la convocatoria de sesiones incluyendo el orden del día.

Artículo 9.- Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico del Consejo:

- I.- Ser Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- II.- Coordinar la elaboración del Programa Municipal de Protección Civil.
- III.- Presentar las propuestas de acciones a desarrollar, al activarse el Programa Municipal de Protección Civil.
- IV.- Coordinar las acciones de los grupos de trabajo de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- V.- Coordinar la elaboración del Programa de Capacitación en materia de Protección Civil.
- VI.- Establecer los requerimientos de recursos materiales y humanos que necesite la Unidad Municipal de Protección Civil.
- VII.- Controlar el banco de datos del Consejo y los programas, informes y actividades de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 10.- Los integrantes del Consejo tienen la obligación de reportarse y presentarse al Centro de Operaciones sin necesidad de ser llamados cuando se presenten estados de prealerta, alerta y de emergencia o alarma.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 11.- La sede del Sistema Municipal de Protección Civil será el Edificio de la Dirección General de Seguridad Pública.

Artículo 12.- El Sistema Municipal de Protección Civil es organizado por el Presidente Municipal, teniendo, como fin prevenir y proteger a las personas, su patrimonio y su entorno y, ante la posibilidad de un desastre producido por causas de origen natural o humano.

Artículo 13.- El Sistema Municipal de Protección Civil estará integrado por las siguientes estructuras:

- I.- El Consejo Municipal de Protección Civil;
- II.- La Unidad Municipal de Protección Civil;
- III.- Los Representantes de los sectores público, social y privado, los grupos voluntarios, Instituciones Educativas y expertos en diferentes áreas; y
- IV.- El Centro Municipal de Operaciones.

Artículo 14.- El Sistema Municipal de Protección Civil es el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructor que afecte a la población y será el Presidente Municipal el responsable de coordinar la intervención del sistema para el auxilio que se requiera.

Artículo 15.- Corresponde al Sistema Municipal de Protección Civil establecer, promover, regular y coordinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación inicial a fin de evitar, mitigar o atender los efectos destructivos de las calamidades que se produzcan en el Municipio.

Artículo 16.- El Sistema Municipal de Protección Civil contará para su adecuado funcionamiento con el Programa Municipal Interno de Protección Civil, Atlas Municipal de Riesgos, inventarios de recursos materiales y humanos, así como los directorios correspondientes.

Artículo 17.- Para la formulación y conducción de la política de Protección Civil, así como para la emisión de las normas técnicas complementarias y términos de referencia que prevé este reglamento se sujetará a los siguientes principios rectores.

- I.- Fomentar el seguimiento de solidaridad como un elemento esencial para la unidad de la colectividad del Municipio en la prevención y atención a siniestros o desastres.
- II.- Los criterios de Protección Civil se consideran en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, contenidas estas en los ordenamientos jurídicos para orientar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar y en general inducir las acciones de los particulares en la materia de Protección Civil.
- III.- Las Funciones que realicen las unidades administrativas, dependientes del Ayuntamiento, así como las Estatales y Federales que se ubiquen dentro del Municipio, deberán incluir criterios de Protección Civil, Contemplando la constante prevención/ mitigación y la variable riesgo / vulnerabilidad.
- IV.- La coordinación y la concertación son instrumentos indispensables para aplicar las acciones correspondientes de Protección Civil entre Sociedad y Gobierno.
- V.- La prevención es el medio mas eficaz para alcanzar los objetos de la Protección Civil.
- VI.- Toda persona tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida: sus bienes y su entorno.
- VII.- El diseño, la construcción operación y mantenimiento de los sistemas estratégicos y servicios vitales son aspectos fundamentales de la Protección Civil.
- VIII.- Quienes realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo, tienen el deber de informar veraz, precisa y oportunamente a la autoridad sobre la inminencia y ocurrencia de una calamidad y en su caso, asumir las responsabilidades legales a que haya lugar.
- IX.- Cuando las autoridades realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción anterior, además de hacerlo del conocimiento de la comunidad en forma oportuna y veraz, y
- X.- La participación corresponsable de la sociedad es fundamental en la formulación de la política de Protección Civil, la aplicación y evaluación de sus instrumentos y vigilancia y en todo tipo de acciones de Protección Civil. Que emprenda el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V

DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 18.- La Unidad Municipal de Protección Civil tendrá a su cargo la organización y operación del Programa Municipal de Protección Civil, sus acciones se apoyaran en el Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 19.- La Unidad Municipal de Protección Civil estará integrada por:

- I.- Un Director General (Secretario Técnico del Consejo).
- II.- Nueve grupos de trabajo, que estarán encargados de ejecutar las acciones de Protección Civil enmarcados en los Subsistemas a los que se refiere el Programa Municipal de Protección Civil, teniendo plena autonomía y responsabilidad
- III.- De las brigadas de Auxilio, conformada por grupos voluntarios.

Artículo 20.- Los Grupos del Trabajo de la Unidad Municipal de Protección Civil serán los siguientes:

- I.- Grupos de trabajo de la Función de Evaluación de Daños
- II.- Grupo de Trabajo de la Función de Seguridad.

- III.- Grupo de Trabajo de la Función de Búsqueda, Rescate, Evacuación, Asistencia y Control de Riesgos.
- IV.- Grupo de Trabajo de la Función de Servicios Estratégicos, Equipamiento y Bienes.
- V.- Grupo de Trabajo de la Función de Salud.
- VI.- Grupo de Trabajo de la Función de Aprovisionamiento.
- VII.- Grupo de Trabajo de la Función de Comunicación Social de Emergencia.
- VIII.- Grupo de Trabajo de la Función de Financiamiento Y Recursos.
- IX.- Grupo de Trabajo de Función de Reconstrucción Inicial y Vuelta a la Normalidad.

Artículo 21.- El Jefe del Grupo de Trabajo de la Función de Evaluación de Daños será el Director de Planeación y Control de Programas. Tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I.- Formular el diagnóstico de evaluación, de las situaciones de emergencia en los diferentes niveles de siniestro o desastre.
- II.- Establecer lineamientos con el propósito de estimar las pérdidas de vidas humanas, cantidad de heridos y damnificados.
- III.- Establecer lineamientos para estimar los daños.
- IV.- Determinar el nivel de gravedad de la situación presentada y analizar su evolución.
- V.- Informar permanentemente sobre las evaluaciones de daños y la evolución de la emergencia.
- VI.- Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 22.- El Jefe del Grupo de Trabajo de la Función de Seguridad será el Director de Seguridad Pública. Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Aplicar el Programa de Seguridad para proteger la integridad física de los ciudadanos, sus bienes y el patrimonio del Municipio, del Estado y de la Federación.
- II.- Determinar las áreas afectadas para acordonarlas y colocar señalizaciones en las zonas restringidas y/o peligrosas.
- III.- Coordinar los cuerpos de seguridad y agrupaciones encargadas de mantener el orden, evitando duplicidad de funciones y facilitando las labores de auxilio.
- IV.- Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 23.- El Jefe del Grupo de la Función de Búsqueda, Rescate, Evacuación, Asistencia y Control de Riesgos será el Director de Desarrollo Social. Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Organizar y coordinar para las labores de búsqueda, rescate, evacuación, asistencia y control de riesgos.
- II.- Coordinar la participación en las tareas específicas de búsqueda y rescate de los organismos y grupos voluntarios.
- III.- Coordinar la evacuación y reubicación de las personas afectadas.
- IV.- Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 24.- El Jefe del Grupo de Trabajo de la Función de Servicio Estratégico, Equipamiento y Bienes será el Director de Obras Públicas. Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar la recuperación básica de servicios estratégicos.
- II. Prever el adecuado funcionamiento de la infraestructura municipal en apoyo a los organismos y dependencias participantes en las labores de auxilio.
- III. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 25.- El Jefe del Grupo de Trabajo de la Función de Salud será el Director de Salud Municipal. Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Coordinar, organizar y brindar la asistencia médica que requiera la población afectada.
- II.- Establecer los mecanismos necesarios para evitar detectar y controlar los cuadros de contaminación, enfermedades y brotes epidemiológicos.
- III.- Las demás que se consideran necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 26.- El Jefe del Grupo de Trabajo de la Función de Aprovevisionamiento será el Director General del DIF. Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Coordinar la aplicación de los programas específicos de proveccionamiento de elementos básicos de subsistencia integrados, como despensas y artículos de abrigo para la ayuda de la población afectada.
- II.- Determinar y solicitar el apoyo logístico necesario.
- III.- De acuerdo a la evaluación de daños, determinar las necesidades de proveccionamiento de la población afectada y de los grupos participantes en las funciones de auxilio, así como de los albergues.
- IV.- Organizar y coordinar la participación de los grupos voluntarios en función del proveccionamiento.
- V.- Recibir en los centros de acopio, los donativos destinados al auxilio de la población en las situaciones de alerta y/o emergencia.
- VI.- Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 27.- El Jefe del Grupo de Trabajo de la Función de Comunicación Social de Emergencia será el Director de Comunicación Social. Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Coordinar la comunicación social durante los estados de prealerta, alerta y de emergencia.
- II.- Coordinar la información congruente en lo que respecta a la situación, tales como daños, personas afectadas, damnificados, etc.
- III.- Coordinar la participación de grupos voluntarios en materia de comunicación social.
- IV.- Establecer el servicio de consulta e información para la localización de personas afectadas.

Artículo 28.- El Jefe del Grupo de la Función de Financiamiento y Recursos será el Oficial Mayor. Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Procurar los recursos humanos y materiales para atender las acciones de búsqueda, rescate, evacuación y saneamiento.
- II.- Distribuir y organizar los recursos en base a la valuación de daños a los diferentes grupos de trabajo.

Artículo 29.- Los Jefes de Grupo de Trabajo de la Función de Reconstrucción Inicial y Vuelta a la Normalidad serán el Director de Servicios Públicos Municipales y el Gerente General de SIMAS. En sus respectivas áreas, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Estimar los requerimientos para establecer los sistemas de subsistencia y soporte de vida.
- II.- Establecer la coordinación y concertación necesaria con las Dependencias Estatales y Federales para el restablecimiento inicial de los principales sistemas de subsistencia.
- III.- Definir los objetivos, políticas y lineamientos generales para la elaboración del programa de reconstrucción de la zona afectada.

CAPÍTULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 30.- La Unidad Municipal de Protección Civil tiene la obligación de brindar servicio a la población en general en los casos de incendios y cualquier otro género de siniestros, accidentes o percances naturales o provocados, que pongan en riesgo inminente la seguridad de las personas, bienes y el medio ambiente.

Artículo 31.- La Unidad Municipal de Protección Civil deberá atender en forma inmediata la prestación de los servicios regulares que por su naturaleza requieren de la celebridad en su prestación. En lo que se refiere a los servicios ordinarios que no entran de momento en un estado de emergencia o peligro pero que compete la intervención de la Unidad Municipal de Protección Civil, a toda solicitud que por escrito se formule habrá de recaer una resolución en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, surtiendo esta su efecto al día siguiente de haber sido entregada.

Artículo 32.- La Unidad Municipal Civil revisará periódicamente las instalaciones o edificaciones conforme a los que dispone el presente Reglamento y aplicable a:

- I.- Escuelas y Centros Escolares.
- II.- Edificaciones Públicos y Privados.
- III.- Templos.
- IV.- Hospitales Sanatorios y Clínica Médicas.
- V.- Salas de Espectáculos.
- VI.- Teatros y Cines.
- VII.- Salones de Baile.
- VIII.- Guarderías, Orfanatorios y Asilos.
- IX.- Hoteles y Moteles.
- X.- Restaurantes en General.
- XI.- Centros Comerciales.
- XII.- Almacenes Depósitos de Materiales Inflamables y Explosivos.
- XIII.- Depósitos de Materiales Químicos Peligrosos.
- XIV.- Almacenes y Depósitos de Gases y Diversas Materiales Combustibles.
- XV.- Transportes de todo que transiten, se estacionen o reciban mantenimiento dentro del municipio.
- XVI.- En todo centro de Concentración Pública.

Artículo 33.- La Unidad Municipal de Protección Civil expedirá constancias de cumplimiento en dispositivos de Seguridad o Prevención de incendios que prevé el presente ordenamiento cuando se hayan satisfecho en forma debida.

Artículo 34.- La Unidad Municipal de Protección Civil podrá sancionar en forma administrativa a los infractores del presente ordenamiento en la forma y términos que en el mismo se prevén. Así mismo la Unidad Municipal de Protección Civil deberá informar a la autoridad competente de cualquier irregularidad que detecten en cualquier tipo de riesgo para aplicar las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 35.- Las brigadas de auxilio tendrán las obligaciones y facultades que se le encomienden a través de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 36.- La Unidad Municipal de Protección Civil podrá inspeccionar en todo tiempo las actividades o instalaciones que presenten riesgos para la población.

Artículo 37.- La Unidad Municipal de Protección Civil tendrá la facultad de clausurar en caso de que como resultado de la visita de inspección se constate que una actividad o instalación no cuente con las medidas de seguridad acordes a su riesgo.

Artículo 38.- La Unidad Municipal de Protección Civil deberá dictar las medidas necesarias para la prevención y control de accidentes, en base a los estudios de riesgo que se realicen.

Artículo 39.- Ante el incumplimiento de las Disposiciones que determine la Unidad Municipal de Protección Civil, ésta deberá tomar las medidas y sanciones que considere convenientes.

DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 40.- El Programa Municipal de Protección Civil es el instrumento principal de que dispone la Unidad Municipal de Protección Civil, que contiene el conjunto de funciones organizadas para proteger a la población frente a una situación de emergencia causada por fenómenos destructivos naturales o humanos.

Artículo 41.- El Programa Municipal de Protección Civil se deberá integrar con:

- I.-** Descripción de los fenómenos naturales o humanos causantes de desastres en el municipio sus características intrínsecas: origen, tipo y mecanismos de generación, así como su aspecto temporal y especial.
- II.-** La identificación de los riesgos a los que está expuesto el Municipio de Matamoros.
- III.-** La ubicación de los riesgos en planos aprobados.
- IV.-** La delimitación de las áreas de riesgo o áreas de afectación.
- V.-** Ubicación de las zonas de evacuación en caso de desastre.
- VI.-** Ubicación de las áreas donde se realizan operaciones de asistencia o atención médica.
- VII.-** Ubicación de centros de acopio donde se concentran y organizan las reservas.
- VIII.-** El Subprograma de prevención que es el conjunto de actividades destinadas a ampliar el margen de seguridad de la población en caso, de presentarse un siniestro o desastre.
- IX.-** El Subprograma de auxilio, que es el conjunto de funciones destinadas a rescatar y salvaguardar a la población que se encuentre en peligro, durante la eventualidad de un desastre.
- X.-** El Subprograma restablecimiento, que es el conjunto de funciones destinadas a la recuperación de las características que imperaban antes de ocurrir el fenómeno.
- XI.-** Los mecanismos por medio de los cuales se dará control y evaluación de la implementación del programa.

Artículo 42.- En el caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada zona del Municipio, se podrán elaborar programas especiales de Protección Civil.

Artículo 43.- Se podrán elaborar programas o planes de Protección Civil específicos, para prevención y protección de la población ante la presencia de fenómenos naturales o humanos específicos, de alto riesgo.

Artículo 44.- La elaboración de los programas específicos de Protección Civil, estará a cargo del Director de la Unidad Municipal de Protección Civil, el cual será apoyado por los titulares de las dependencias del Sector Público Municipal.

Artículo 45.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, deberán adoptar las medidas encaminadas a instrumentar los Programas Municipal de Protección Civil en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO VIII**DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA MUNICIPAL
DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 46.- El Programa Municipal de Protección Civil será sometido a evaluación mediante la realización de simulacros, para su periódica actualización.

Artículo 47.- La Identificación de nuevos riesgos para la población, hará obligatoria la actualización del Programa Municipal de Protección Civil.

CAPÍTULO IX**DE LA CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 48.- La Unidad Municipal de Protección Civil, elaborará un programa de capacitación en materia de Protección Civil, que contendrá los mecanismos necesarios para aplicarse en caso de calamidades y las estrategias para el auxilio de las personas y sus bienes.

Artículo 49.- El Programa de Capacitación en materia de Protección Civil, estará integrado por cursos, seminarios, campañas y simulacros que lleven a la efectividad el Programa Municipal de Protección Civil.

Artículo 50.- Los grupos a capacitar serán:

- I.-** Personal que participa en el Programa Municipal de Protección Civil.
 - a) Servidores públicos.
 - b) Fuerzas de seguridad pública.
 - c) Personal del sector salud.
 - d) Profesionales de otros ámbitos integrados al plan: Grupos que colaboran con la Protección Civil Cruz Roja, Cuerpos de Bomberos, radioaficionados, etc.
 - e) Voluntarios que sólo actúan en situación de emergencia.
- II.-** Población escolar.
- III.-** Población en general.

Artículo 51.- En los edificios públicos, escuelas fabricas, industrias, comercios, oficinas, unidades, habitacionales, centros de espectáculos o diversiones, en todos los establecimientos abiertos al público y en vehículos de transporte escolar y de personas, deberán practicarse simulacros de Protección Civil, por lo menos una vez al año, en coordinación con las autoridades competentes.

Así mismo deberán colocarse, en lugares visibles, materiales y señalización adecuada e instructivo de emergencia, en los que se establecerán las reglas que deberán observarse, antes durante, y después del siniestro o desastre, también señalarse las zonas de seguridad y salidas de emergencia.

CAPÍTULO X

DEL FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE ORGANIZACIONES CIVILES Y EMPRESAS CAPACITADORAS E INSTRUCTORES INDEPENDIENTES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 52.- Las organizaciones civiles y empresas capacitadoras e instructoras independientes, así como las empresas de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad, que por sus características se vinculen en materia de Protección Civil, deberán obtener para su funcionamiento su registro ante la Unidad Municipal de Protección Civil mediante la presentación de una solicitud en la que se declare la capacidad que poseen en materia de protección Civil y en su caso, los medios mediante los cuales se llevarán a cabo los cursos de capacitación, los estudios de riesgo, vulnerabilidad, acompañándose de los documentos que acrediten tales supuestos, así como que acrediten su responsabilidad jurídica.

Artículo 53.- El registro será obligatorio y permitirá a las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como las empresas de consultoría y estudio de riesgo – vulnerabilidad que cuenten con el aval para emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos o especiales de Protección Civil, que dichas empresas elaboren.

CAPÍTULO XI

DE LA ACCIÓN POPULAR

Artículo 54.- Toda persona tiene derecho a presentar queja por escrito o verbalmente ante la Unidad de Protección Civil o cualquier otra Autoridad Municipal, de los hechos, obras o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, bienes o entorno, o por la omisión de medidas preventivas que generen riesgos en lugares públicos.

Artículo 55.- La queja o denuncia popular, es el instructivo jurídico que tiene el pueblo para hacer del conocimiento de la autoridad los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 56.- Para que la queja proceda es indispensable el señalamiento de los datos que describa el hecho, acto u omisión que permitan localizar el lugar, así como el nombre y domicilio del denunciante a efecto de que las autoridades efectúen las diligencias necesarias para la comprobación y evaluación de los hechos, actos u omisiones, motivo de la queja y actuar en consecuencia.

Artículo 57.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien haya sido formulada, la turnará de inmediato a la Unidad Municipal de Protección Civil, quienes procederán en su caso, conforme a este reglamento; lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora tome medidas de urgencias necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad y / o patrimonio de las personas.

Artículo 58.- La Unidad Municipal de Protección Civil o la autoridad receptora de la queja, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, hará del conocimiento del quejoso el trámite dado a su denuncia, y dentro de 30 días hábiles siguientes a la verificación el resultado de la misma y en su caso, las medidas impuestas.

Artículo 59.- Las Autoridades Municipales en los términos de este Reglamento atenderán de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la queja o denuncia popular, para lo cual difundirán ampliamente domicilios y números de teléfonos destinados a recibirlas.

CAPÍTULO XII

DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA Y SOCIAL

Artículo 60.- Los grupos voluntarios formados por asociaciones de personas capacitadas en materia de Protección Civil, en forma altruista pueden coadyuvar con las autoridades en las actividades de prevención y auxilio a la población en estado de prealerta, alerta o de emergencia.

Artículo 61.- Los Grupos Voluntarios que deseen participar en las acciones de Protección Civil, deberán inscribirse ante la Unidad Municipal, en el padrón de grupos voluntarios de Protección Civil.

La solicitud de inscripción deberá contener los siguientes datos:

- I.- Nombre, domicilio y ubicación del grupo.
- II.- Nombre, domicilio y numero telefónico de los integrantes.
- III.- Especialización y cursos recibidos por los integrantes del grupo.
- IV.- Programa de actividades que desean realizar.

Artículo 62.- La Unidad Municipal de Protección Civil expedirá un certificado, en el que se asentará el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedican y domicilio. El registro deberá revalidarse anualmente.

Artículo 63.- Al obtener su registro, los grupos voluntarios de Protección Civil podrán celebrar con la Unidad Municipal de Protección Civil, convenios en los que se establecerá los apoyos y estímulos que otorgará la propia Unidad Municipal de Protección Civil, para facilitar el cumplimiento de los fines constitutivos del grupo voluntario y las obligaciones que éste asuma para coadyuvar en el propósito de proteger a la población frente a riesgos, siniestros o desastres.

Artículo 64.- A La preparación de cada grupo voluntario deberá estar coordinada y supervisada por la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 65.- Son obligaciones de los grupos voluntarios:

- I.- Coordinarse con la Unidad Municipal de Protección Civil en actividades de prevención y auxilio a la población, ante fenómenos destructivos de origen natural y humano.
- II.- Cooperar en los programas de difusión y actividades de Protección Civil.
- III.- Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio.
- IV.- Realizar actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Unidad Municipal de Protección Civil de la presencia de cualquier situación de probable riesgo o inminente peligro para la población, así como la ocurrencia de algún siniestro.
- V.- Participar en todas aquellas actividades que estén en capacidad de desarrollar y que se encuentren contempladas en el Programa Municipal de Protección Civil.
- VI.- Registrarse como voluntario ante la Unidad Municipal de Protección Civil, independientemente de otras disposiciones legales que les requieran.

Artículo 66.- Los grupos voluntarios deberán integrarse conforme a las bases de:

- I.- Territorialidad;
- II.- Profesión u oficio constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que desempeñan; y
- III.- De actividades específicas, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio, prevención o recuperación.

DEL CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIAS MUNICIPALES

Artículo 67.- El Centro de Operaciones de Emergencias Municipales es el lugar desde el cual se coordinan las actividades que se realizan en la atención de la emergencia; se integra por indicación expresa del Presidente del Consejo, y una vez que ha sido declarada la emergencia mayor.

Artículo 68.- La sede del Centro de Operaciones de Emergencia Municipal será el local que ocupe la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 69.- El Centro de Operaciones de Emergencias Municipales se integrará por:

- I.-** Un Coordinador General que será el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- II.-** Un Auxiliar del Coordinador;
- III.-** Un responsable, por cada una de las siguientes áreas:
 - A).- Evacuación;
 - B).- Evaluación de daños;
 - C).- De Prestación de Servicios Médicos;
 - D).- De Centros de Acopio;
 - E).- De Seguridad y Orden Público;
 - F).- De Recursos Materiales;
 - G).- De Comunicación;
 - H).- De Atención al Público;
 - I).- Un Staff Administrativo; y
 - J).- Los representantes de las dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal así como los representantes de los sectores social y privado y los grupos voluntarios cuya participación sea necesaria en la coordinación de las brigadas de atención a la emergencias municipales, previa aceptación o invitación del coordinador.

Por cada uno de los responsables de área se nombrará un suplente que lo sustituya en sus funciones en faltas temporales, estos cargos son honorarios y tratándose de servidores públicos, sus funciones son inherentes al cargo que desempeñan.

Artículo 70.- Compete al Centro de Operaciones de Emergencias Municipales:

- I.-** Coordinar y dirigir técnicas, operativamente la atención de alto riesgo, emergencia mayor o desastre;
- II.-** Realizar la planeación táctica, logística y operativa de los recursos, su aplicación y las acciones a seguir; y
- III.-** Aplicar el plan de contingencia municipales o los programas aprobados por el consejo y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios.

CAPÍTULO XIV**DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA**

Artículo 71.- Ante la ocurrencia de un desastre, el Consejo Municipal de Protección Civil se constituye en sesión permanente.

Artículo 72.- Corresponde al Presidente del Consejo activar el Programa Municipal de Protección Civil correspondiente a la emergencia que presente y en los informes establecer fecha acerca del desarrollo del fenómeno fortuito.

Artículo 73.- El Presidente del Consejo en caso de que la calamidad rebase la capacidad de respuesta del municipio solicitará ayuda al Gobierno del Estado.

Artículo 74.- La declaratoria de emergencia deberá hacer mención de los siguientes aspectos:

- I.- Estado de emergencia, es la identificación del nivel de riesgo o desastre que se presenta declarándose estado de prealerta, alerta o alarma según las condiciones que se presenten.
- II.- Zona afectada.- que es la definición de las zonas del municipio sujetas a protección y auxilio por la presencia y evolución del fenómeno de alto riesgo.
- III.- Determinación de las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento, contenidas en el programa Municipal de Protección Civil para el fenómeno que se presente.

Artículo 75.- La Unidad Municipal de Protección Civil establecerá los mecanismos y sistemas para la coordinación de elementos y recursos para hacer frente a la situación de emergencia.

Artículo 76.- Los riesgos a considerar en el Municipio de Matamoros que deben incorporarse al Programa Municipal de Protección Civil, mediante la elaboración de planes de contingencia específicos son los siguientes tipos:

I.- De origen hidrometeorológico:

- a) Lluvias torrenciales.
- b) Granizadas.
- c) Inundaciones.
- d) Tolveneras de alta Intensidad.

II.- De origen químico:

- a) Incendios.
- b) Explosiones.
- c) Contaminación atmosférica.
- d) Contaminación del agua.

III.- De origen sanitario:

- a) Epidemias de enfermedades gastrointestinales.
- b) Plagas de insectos transmisores de enfermedades.

IV.- De origen socio – organizativo:

- a) Concentraciones masivas de gente.
- b) Interrupción o desperfecto en el suministro o la operación de servicios públicos y / o sistemas viales.
- c) Accidentes aéreos.
- d) Accidentes terrestres.
- e) Actos de sabotaje o terrorismo.

Artículo 77.- La desocupación o desalojo de personas y bienes materiales se efectuará cuando se haya llevado a cabo la evaluación de la situación de emergencia.

CAPÍTULO XV

DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE

Artículo 78.- Se considera zona de desastre para la aplicación de recursos del Municipio, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente perturbador, sean insuficientes los recursos de la localidad afectada, requiriéndose de la ayuda del Gobierno Municipal en este caso, el Presidente Municipal emitirá la declaratoria de zona de desastre y pondrá en marcha las acciones necesarias por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 79.- Para que el Presidente Municipal formule la declaratoria de zona de desastre deberá agotarse el siguiente procedimiento:

- I.- Que sea solicitada por la o las comunidades afectadas;
- II.- Que exista una evaluación inicial de daños, realizada por las dependencias del Gobierno Municipal encabezadas por la Unidad Municipal de Protección Civil; y
- III.- Que la evaluación inicial establezca la necesidad de la ayuda del Gobierno Municipal.

Artículo 80.- Una Vez declarada la zona de desastre o el estado de emergencia el Ayuntamiento podrá aplicar los recursos en:

- I.- Atención médica inmediata.
- II.- Alojamiento, alimentación.
- III.- Restablecimiento de los servicios públicos municipales.
- IV.- Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelva a la normalidad; y
- V.- Las demás que determine el Consejo Municipal de Protección Civil.

CAPÍTULO XVI

DE LAS VERIFICACIONES

Artículo 81.- La Unidad Municipal de Protección Civil, llevará a cabo verificaciones de las condiciones de seguridad en bienes, instalaciones y equipo.

Artículo 82.- Las Verificaciones se podrán realizar en coordinación con autoridades Estatales y Federales competentes en la materia de la revisión.

Artículo 83.- La persona o personas con quienes se entenderán las diligencias de verificación, están obligadas a permitir al personal autorizado el acceso al lugar de clase de información necesaria para los propósitos señalados en ésta.

Cuando de la verificación se advierta que por situaciones de alto riesgo y por circunstancias especiales la autoridad competente no pueda dictar las medidas necesarias en tanto esto ocurre la Unidad Municipal de Protección Civil podrá ordenar la clausura temporal de los establecimientos o instalaciones.

Artículo 84.- Cuando de la Verificación se advierta que existe un riesgo inminente la Unidad Municipal de Protección Civil podrá aplicar las siguientes medidas de seguridad evacuación clausura temporal parcial o total o suspensión de actividades.

Artículo 85.- Con base en el acta de verificación, la Unidad Municipal de Protección Civil expedirá un pliego de recomendaciones dirigido a la autoridad competente, enumerando las anomalías e incorrecciones en las medidas de seguridad y la solicitud para que ordene las medidas correctivas que deberá realizar a él o a los responsables en los edificios, instalaciones y equipo verificados.

CAPÍTULO XVII

DE LAS CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA SEGURIDAD CIVIL Y LOS SISTEMAS PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y PERCANCES SIMILARES

Artículo 86.- Son conductas o actividades que contravienen el régimen de seguridad civil y prevención de incendios, las siguientes:

- I.- Fumar dentro de los locales, edificios, instalaciones u otros donde se manifieste la prohibición de hacerlo.
- II.- Emitir o lanzar voces de alarma en lugares de concentración pública que por su naturaleza infundan y provoquen el pánico.
- III.- Obstruir o invadir zonas de acceso, tales como pasillos o escaleras de instalaciones o centros de espectáculos públicos, así mismo, las salidas en general y zonas restringidas para tal efecto.
- IV.- Coaccionar y/o interferir de palabra o de hecho, a los espectadores de cualquier centro de diversión a los inspectores o miembros de la Unidad Municipal de Protección Civil, de tal forma que impiden el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.
- V.- Hacer uso del fuego o materiales inflamables de cualquier tipo, cualesquiera que sean sus características o dimensiones en vías y lugares públicos y de igual forma en los predios o edificaciones de los particulares.
- VI.- Almacenar sustancias inflamables, peligrosas, contaminantes o de fácil combustión explosivas o químicas que importen peligro de edificios tales como: escuelas, hospitales, restaurantes, centros de espectáculos, edificios de gobierno, centros comerciales, etc.

**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS
POSESIONARIOS Y LOS ADMINISTRADORES
DE LOS INMUEBLES**

Artículo 87.- Son obligaciones de los propietarios, posesionarios o administradores de los inmuebles, instalaciones o edificaciones a que hace referencia el presente Reglamento, las siguientes:

- a) Instalar, conservar, modificar o construir en estado óptimo de funcionamiento los sistemas o aparatos que garantice la seguridad de quienes los usen, visiten o circulen y de la población en general a fin de prevenir los siniestros y demás percances que pudieran sobrevenir.
- b) Cumplir y cooperar para que se apliquen las medidas de seguridad y prevención de cualquier género de siniestros.
- c) Solicitar a la revisión de seguridad y prevención de siniestros, que para un inmueble a punto de operar se requieran, solicitud que deberá de efectuarse con diez días de anticipación a la fecha de su ocupación y operación, misma que hecha por escrito deberá de contener la siguiente información y documentos:
 - 1.- Nombre y domicilio del propietario y/o arrendatario.
 - 2.- Ubicación predial y domicilio del inmueble o su denominación social en caso de tratarse de una persona moral.
 - 3.- Uso, destino, sistema y capacidad de ocupación de la construcción o edificación.
 - 4.- Croquis de localización del inmueble y de distribución de espacios.
 - 5.- Plano de instalación, precisando los aspectos que puedan incidir a la seguridad de las personas, prevención, control de incendios, evacuación de ocupantes, instalación de la red hidráulica sanitaria, gas I.P. y/o energía eléctrica, etc.
 - 6.- Pago de derechos que se causen conforme a la Ley de Ingresos Municipales.
 - 7.- Autorización expresa a fin de que los inspectores de la Unidad Municipal de Protección Civil practiquen las inspecciones y revisiones que sean necesarias. A efecto de extender la autorización correspondiente; y
 - 8.- Presentar la carta de Factibilidad de la Unidad Municipal de Protección Civil, la cual deberá cumplir con las demás modalidades que marque el interés público, las Leyes Federales o Estatales, Normas Oficiales Mexicanas, Reglamentos que se encuentren vigentes y aplicables.

Artículo 88.- Es responsabilidad del propietario, posesionario, administrador, usuario, arrendatario o detentador de los inmuebles de que se trate la seguridad de sus ocupantes y el debido y correcto funcionamiento de los sistemas y aparatos de seguridad y el cumplimiento con las normas contenidas en este Reglamento y en los demás ordenamientos legales que le sean aplicables.

Artículo 89.- Toda orden de inspección o revisión que practique la Unidad Municipal de Protección Civil, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Notificación por escrito.
- b) Estar fundada y motivada en base al presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto.
- c) Llevar el nombre del y/o los inspectores que habrá de practicar la inspección.
- d) Llevar el nombre y firma de la Autoridad que ordena la práctica de la inspección.
- e) Llevar el nombre del solicitante, propietario, posesionario, arrendatario, administrador y/o representante legal o razón de la instalación, construcción o edificio donde habrá de practicarse la inspección.
- f) Contener los datos suficientes que permitan identificar el estado en que se encuentren las instalaciones, construcciones o edificaciones que son materia de la inspección.
- g) Firmas del visitador, del inspeccionado o por falta de esta última, indicación del motivo por el que falta la firma y en tal evento la firma de dos testigos.
- h) Denunciar ante las Autoridades competente, los hechos que se susciten o conozcan en la diligencia, cuando los mismos puedan configurar alguna falta prevista en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 90.- Los inspectores de la Unidad Municipal de Protección Civil, encargados de practicar cualquier inspección en los términos de este reglamento, deberán identificarse con los documentos que acrediten su calidad y exhibir en su caso la orden de comisión que les faculte a la práctica de la inspección.

REPORTES DE DERRAMES

Artículo 91.- Se deberán reportar a la Unidad Municipal de Protección Civil en forma inmediata todos los derrames de materiales y residuos peligrosos en cualquier evento que se pueda poner en peligro la salud del público o del personal de la planta a la Ecología, o los bienes materiales, Municipales, Estatales y Federales.

Artículo 92.- El precepto anterior no releva de responsabilidad a las empresas o establecimientos por cuanto a la obligación que tienen de reportar los derrames a las instituciones y autoridades componentes en los diversos niveles de Gobierno.

Artículo 93.- Todo establecimiento en el que se almacene o usen sustancias peligrosas de “Alto Riesgo” deberán formular un estudio de consecuencia de Riesgo, complementario al Plan de Contingencia para emergencias.

Artículo 94.- Los estudios de consecuencia de riesgo deberán considerar y hacer cálculo de impacto público y ambiental en caso de fugas o derrames de sustancias peligrosas, tomando en cuenta con cálculos y modelos de dispersión lo que ocurriría en el evento de un derrame o fuga de cada uno de los materiales de alto riesgo que se manejen o usen dentro del establecimiento.

Artículo 95.- Los estudios de consecuencia de riesgo deberán proponer equipo y medidas de control para eliminar riesgos en donde vaya implícita la vida de los ocupantes del establecimiento y de la ciudadanía en general, a través del uso de equipos de seguridad y emergencia especial, alarmas, sirenas, sistemas de purificación de gases, etc., según el caso lo amerite.

Artículo 96.- Los estudios de riesgo deberán ser elaborados por profesionales especializados en el área registrados y reconocidos como tales en esta, debiendo someterse a la aprobación por escrito de la Unidad Municipal de Protección Civil.

CAPÍTULO XX**DE LA INSPECCIÓN, MANTENIMIENTO
Y RECARGA DE EXTINTORES**

Artículo 97.- Las inspecciones que en forma programática, por oficio o a solicitud de parte realice la Unidad Municipal de Protección Civil para revisión de los extintores portátiles, deberán de abarcar y cubrir los siguientes aspectos:

- a) Colocación y ubicación.
- b) Soporte e Instalación.
- c) Acceso (no obstrucción).
- d) Tipo, capacidad y clase.
- e) Condición física.
- f) Presión correcta o peso correcto.
- g) Todo extintor deberá contar con su tarjeta de caducidad, vigencia y con el nombre de la empresa donde se encuentre instalada.
- h) Instrucciones para su uso y manejo en el idioma español.
- i) El elemento extintor utilizado en los extintores para incendios, deberá cumplir con la normatividad ecológica y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XXI**DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE
PÚBLICAS O PRIVADAS**

Artículo 98.-Todas las unidades de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos, como pueden ser los autobuses, taxis y otros no especificados, deberán contar con extintor contra incendios.

Artículo 99.- Todas aquellas unidades de transporte de cualquier tipo de material o residuos peligrosos, combustibles líquido, sólido o gaseoso, deberán de contar con extintores suficientes, con el agente extinguidor según el tipo de riesgo que pueda sobrevenirle a dicha unidad.

Artículo 100.- El mantenimiento de los extinguidores portátiles no excederá del periodo de un año.

Artículo 101.- La recarga de extinguidores se deberá efectuar después de cada uso de los mismos durante una visita de inspección que ordene su descarga según lo previsto por el artículo anterior del presente ordenamiento y demás aplicables.

CAPÍTULO XXII

DE LAS EDIFICACIONES ESCOLARES

Artículo 102.- Para los efectos de presente Reglamento, se entiende como edificio escolar todas aquellas construcciones y sus instalaciones destinadas a las actividades educativas.

Artículo 103.- Es obligatorio que en todo edificio destinado a las actividades educativas se cuente con los sistemas y autorizado por la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 104.- Se consideran como áreas de peligro en los edificios destinados a las actividades educativas

- I.- Los Laboratorios.
- II.- Almacenes.
- III.- Talleres.
- IV.- Cocinas y/o cocinetas.

En tal virtud dichas instalaciones deberán encontrarse aisladas y localizadas fuera del alcance directo del alumnado y deberán contar con los señalamientos de prevención respectivos.

Artículo 105.- Todo edificio que albergue un núcleo de aulas deberá contar con salidas de emergencia, las necesarias de acuerdo a la capacidad de sus ocupantes o en base a las que apruebe y determine la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 106.- Todos aquellos niños, adolescentes y personas adultas, que asistan o pertenezcan a algún Centro de Educación, deberán contar con los conocimientos sobre prevención de incendios y desastres los cuales habrán de ser impartidos por los propios educadores a sus educandos, por lo menos dos veces en el año escolar y bajo la supervisión de la Unidad Municipal de Protección Civil.

CAPÍTULO XXIII

DE LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS ÁREAS DE DIVERSIÓN, DEPORTE, CULTO PUBLICO, JUEGOS MECÁNICOS Y SIMILARES

Artículo 107.- Se considerarán edificios de espectáculos, los Centros de Reunión y Áreas de Diversión Teatros, Cinematográficos, Salas de Conciertos, Conferencias, Salones de Baile, Pistas de Patinaje, Auditorio, Boliches, Gimnasio, Discotecas, Terrazas, Centros y Clubes Nocturnos, Museos, Iglesia, Bibliotecas, Estadios, Centros Recreativos, Albercas, Centro de Diversiones con juegos mecánicos y todos aquellos que desarrollen actividades similares.

Artículo 108.- Se considerarán edificios de espectáculos deportivos, aquellos que se destinen total o parcialmente a tales actividades como el caso de las Plazas de Toros, Lienzos Charros, Hipódromo, Palenques, Pistas para Carreras de Autos y cualquier otra actividad similar.

Artículo 109.- En espacios abiertos o cerrados provisionalmente, donde se realicen espectáculos públicos, tales como Circos, Palenques, Espectáculos Deportivos, Juegos Mecánicos y similares, su funcionamiento quedará condicionado a la autorización Municipal, para la inspección que habrá de realizar los inspectores en las instalaciones, estos inspectores serán de la Unidad Municipal de Protección Civil, Personas autorizadas por la misma.

CAPÍTULO XXIV

DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES, FIJOS, SEMIFIJOS, MERCADOS SOBRE RUEDAS Y DEL PROVEEDOR ALIMENTICIO

Artículo 110.- Todas y cada una de las unidades móviles, que ofrezcan servicios de alimentación al público, deberán de contar con un extintor adecuado contra incendios y cumplir con las normas y condiciones de seguridad mínima para el uso de GAS LP cualquiera que sean sus características, además de satisfacer las condiciones que por el tipo de giro y riesgos implícitos considere pertinentes a la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 111.- Los puestos fijos y semifijos, estarán sujetos a las mismas disposiciones a que se refiere el artículo anterior, con las salvedades y condiciones especiales que en cada caso específico establezca la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 112.- Los mercados sobre ruedas, que se establezcan en los diferentes sitios de la ciudad y que estén debidamente autorizados por la Autoridad Municipal, en cumplimiento al Reglamento que regula la actividad de los Comerciantes Ambulantes, puestos fijos, semifijos y mercados sobre ruedas en vigor, deberán cumplir con todas las obligaciones que en lo específico establece dicho reglamento y por ende evitar la obstrucción de las principales avenidas y calles de las colonias donde se ubiquen por cuanto a la posibilidad de incendios o siniestros en la zona y que el bloqueo de calles y avenidas obstaculice las operaciones de combate o rescate de víctimas de los incidentes que se susciten constituyendo falta grave la obstrucción de estas, con mayor, si con ello obstruye la prestación de los servicios de las Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 113.- Todos los comercios que se mencionen en este Título deberán contar con instalaciones del gas en buenas condiciones y bajo conexiones adecuadas que eviten lo posible las fugas de gas, así como equipo de mangueras reguladores, iluminación propia debiendo estar dictaminada por las unidades de verificación acreditadas por la Unidad Municipal de Protección Civil y las demás especificaciones que les haya girado por escrito la Unidad de Protección Civil.

CAPÍTULO XXV

DE LOS LOTES BALDÍOS

Artículo 114.- Se prohíbe la acumulación de mezclas, pastizales y hasta en los lotes y terrenos baldíos, propiedad de particulares o empresas en general toda vez que puedan ser causa para que por virtud de la acumulación de materiales que puedan ser inflamables se provoque con ellos incendios y otros incidentes de riesgo que ponen en peligro la vida y la propiedad de las personas.

Artículo 115.- La Unidad Municipal de Protección Civil no permitirá la Incineración de cualquier clase de combustible al aire libre sin previa autorización.

Artículo 116.- Los propietarios de terrenos o lugares baldíos, deberán tener limpias las áreas de basura, pastizales u otros materiales que puedan ser inflamables y ocasionen incendios, debiendo realizar estos los labores de limpieza necesaria cada vez que se requiera o a petición de la Unidad Municipal de Protección Civil, de no dar cumplimiento dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que fuese notificado tal conducta constituirá una infracción al presente REGLAMENTO haciéndose acreedor a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO XXVI

DE LOS MATERIALES EXPLOSIVOS

Artículo 117.- La Unidad Municipal de Protección Civil carece de atribuciones en materia de explosivos, salvo cuando se trate de materiales explosivos que no excedan de los límites que establezca la Ley de la Materia de los que si tendrá intervención, no así en los demás casos que de inmediato le dará intervención que corresponda a la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 118.- La Unidad Municipal de Protección Civil en todo caso, inspeccionará los lugares donde se fabrican, almacenan, vendan, distribuyan, usen etc. En cuanto se refiere a los sistemas de seguridad contra incendios y explosivos, a fin de asegurarse por la protección y seguridad de las personas y su patrimonio.

Artículo 119.- Cualquier persona física o moral que se dedique al uso, manejo distribución, etc. Que se deriven de mismo, deberán contar con los permisos de las Autoridades Federales y Estatales competentes y estos deberán de serle exhibidos a la Unidad Municipal de Protección Civil, caso contrario deberá notificarse a las Autoridades correspondientes para los efectos de su competencia y aplicación de las Leyes y Ordenamientos Legales que les sean aplicables.

CAPÍTULO XXVII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 120.- Se consideran infracciones a este Reglamento:

- I. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.
- II. No permitir el acceso al personal designado para realizar verificaciones en inmuebles, instalaciones y equipos.
- III. El incumplimiento de disposiciones en materia de seguridad.

Artículo 121.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad conforme lo dispuesto en el Reglamento de Justicia Municipal.

Artículo 122.- La violación al presente Reglamento dará lugar a la gravedad de la falta, capacidad económica y el giro comercial o industrial del infractor a los siguientes tipos de sanciones:

- A. Amonestación.
- B. Sanción Administrativa.
- C. Clausura Temporal o Definitiva.
- D. Reposición de la Obra o Bien Dañado.
- E. Revocación de la Licencia o Permiso.
- F. Los demás que procedan conforme a la Ley.

Artículo 123.- Para el caso de que se den las condiciones previas de emergencia en general o situación de desastre, la Unidad Municipal de Protección Civil, estará facultada para tomar las medidas necesarias de evacuación de personas o desocupación de edificios, como resultado de la inspección y dictamen emitido por peritos autorizados o a través de los Colegios de Ingenieros y Arquitectos de la Ciudad, sin que tal tipo de medidas constituyan una sanción en si.

Artículo 124.- La demolición parcial o total de obras solo se aplicará resolución expresa de la autoridad competente y en base de los peritajes de profesionales en la materia que así lo justifiquen.

Artículo 125.- En todos aquellos casos en que al ocurrir un siniestro, existan responsables, sin perjuicio de los que las Leyes determinen, se aplicará como sanción una multa por la Unidad Municipal de Protección Civil y la reposición de obra o bien dañado, así como el pago de daños y perjuicios conforme lo dispone el Código Civil vigente en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Consejo Municipal de Protección Civil deberá sesionar en un término no mayor a 10 días de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Lo no previsto en el presente Reglamento se regirá por lo dispuesto en la Legislación y Reglamentación vigente en el Estado de Coahuila.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

ING. RAÚL ONOFRE CONTRERAS
(RÚBRICA)

LIC. ENRIQUE SÁNCHEZ TOVAR
(RÚBRICA)



REGLAMENTO DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE MATAMOROS, COAHUILA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Con base en el Art. 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a la salud de los ciudadanos y en cumplimiento a las Leyes General y Estatal de Salud, se emite el presente reglamento que es de orden público e interés social y regirá las acciones y competencia de la Dirección de Salud y Asistencia Municipal; siendo de aplicación y observancia en el Municipio de Matamoros.

Artículo 2.- Este reglamento en términos de prevención tiene las siguientes finalidades:

- I.- El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir en el ejercicio pleno de sus capacidades.
- II.-La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.

III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyen al desarrollo social.

IV.- La extensión de aptitudes solidarias y responsables de la población en la preservación y conservación de la salud; y

V.- El disfrute de servicios de prevención y asistencia social que satisfaga de manera eficaz y oportuna las necesidades de la población municipal.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES

Artículo 3. - Corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social:

I.- Asumir sus atribuciones en los términos de la Ley Estatal de Salud y proponer al Ayuntamiento elaborar el Programa Anual de Salud.

II.- Certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, en los términos de los convenios que celebre con el Ejecutivo del Estado y de conformidad con la normativa que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

III.- Expedir circulares y disposiciones administrativas relacionados con los servicios de salud a su cargo.

IV.- Formular y desarrollar Programas Municipales de Salud en el marco del Sistema Nacional y Estatal de Salud; y

V.- Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 4. - El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia y en los términos de los convenios que se celebran, dará prioridad a los siguientes servicios sanitarios:

I.- Proporcionar a través del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento el servicio de agua potable para uso y consumo humano y vigilar su calidad con la normativa que emite la Secretaría de Salud y el Ejecutivo Federal.

II.- Establecer el sistema de drenaje sanitario correspondiente al desalojo de aguas servidas o residuales, a través del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento.

III.- Prestar servicios de limpieza pública y la eliminación de desechos sólidos y líquidos; y

IV.- Proporcionar el relleno sanitario.

CAPÍTULO III

ÁMBITO DE COMPETENCIA

Artículo 5. - Son autoridades sanitarias municipales:

I.- El Presidente Municipal.

II.- La Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal; y

III.- Los inspectores municipales.

Artículo 6.- Son facultades del Presidente Municipal:

I.- Celebrar acuerdos y convenios con las dependencias federales y estatales, con el sector público, privado y social en materias propias de este Reglamento.

II.- Dictar y ordenar las medidas urgentes en casos de contingencia de salud.

III.- Promover la participación social en las diversas acciones tendientes a preservar la salud en la población municipal; y

IV.- Las demás que le confiera la ley.

Artículo 7.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social, promoverá todas las actividades referentes a preservar la salud de la población municipal en los siguientes ámbitos:

I.- Mercados y centros de abasto.

II.- Construcciones, excepto las de los establecimientos de salud.

III.- Limpieza pública.

IV.- Rastros.

V.- Cementerios y crematorios.

VI.- Agua potable y alcantarillado.

VII.- Establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios, y establecimientos similares.

VIII.- Prostitución.

IX.- Baños públicos.

X.- Centros de reunión y espectáculos.

XI.- Establecimientos dedicados a la prestación de servicios, como peluquerías, salones de belleza o estéticas y otros similares.

XII.- Establecimientos para el hospedaje.

XIII.- Transporte municipal; y

XIV.- Perrera Municipal.

Artículo 8.- Son atribuciones de los Inspectores Municipales:

I.- Coadyuvar con la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal en la vigilancia y preservación de la salud en la comunidad.

Artículo 9.- El Ayuntamiento de acuerdo a las leyes aplicables, promoverá la desconcentración de los servicios sanitarios básicos de su competencia.

Artículo 10.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación y cooperación en materia sanitaria con los municipios circunvecinos, así como municipios del Estado de Coahuila.

TÍTULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE SALUD

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

Artículo 11.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal colaborará dentro del ámbito de su competencia con el Comité de Planeación del Sistema Estatal de Salud para dar cumplimiento al Plan Nacional y Estatal de Salud.

TÍTULO TERCERO

PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 12.- Para los efectos y aplicación del presente reglamento a los habitantes del Municipio, se clasificarán en tres tipos de servicios:

I.- De Atención Médica.

II.- De Salud Pública; y

III.- De Asistencia Social.

CAPÍTULO II**PROGRAMA DE SERVICIOS DE SALUD**

Artículo 13.- La Dirección de Salud y Asistencia Social dará atención médica a la población municipal de escasos recursos por medio de brigadas que establecerá con la colaboración de un médico general, un pediatra, un dentista y una enfermera, así como un promotor de salud y de ser posible proporcionará los medicamentos con el fin de preservar la salud de los habitantes.

Artículo 14.- La salud pública deberá ser promovida por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal con la intervención del Consejo Municipal de Salud y la coordinación y colaboración de instituciones de instancias públicas y privadas de salud y la Secretaría de Educación y Cultura, observándose los siguientes principios:

- I.-** La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente.
- II.-** La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes.
- III.-** La prevención y control de las enfermedades buco-dentales.
- IV.-** La promoción del mejoramiento de la nutrición.
- V.-** La asistencia social a los grupos más vulnerables; y
- VI.-** La participación en el Programa de Salud Reproductiva.

Artículo 15. - La asistencia social es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, desprotección o desventajas física y/o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena productiva.

Artículo 16. - La Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal colaborará en las actividades y programas de asistencia social con el DIF, ya que es la institución rectora de la asistencia social.

TÍTULO CUARTO**PROMOCION DE LA SALUD****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 17.- La promoción de la salud tiene como propósito crear, conservar y mejorar las condiciones deseables para que cada individuo tenga el pleno uso de sus facultades físicas y una óptima de vida, comprendiendo:

- I.-** Educación para la salud.
- II.-** Nutrición.
- III.-** Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud.
- IV.-** Salud ocupacional; y
- V.-** Fomento sanitario.

Artículo 18. - El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal, colaborará dentro del ámbito de su competencia, con la Secretaría de Salud e instituciones de Educación Pública, para promover ante la población municipal todas las actividades, valores y conductas encaminadas a motivar la participación ciudadana en beneficio de la salud individual y colectiva, como:

- I.-** Fomentar por medio de pláticas la participación activa en la prevención de enfermedades y en la protección de cualquier riesgo que ponga en peligro la salud.
- II.-** Promover los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud.
- III.-** Orientar y capacitar a la población en materia de salud mental, salud bucal, salud reproductiva, riesgo de automedicación, riesgo de la farmacodependencia y detección oportuna de enfermedades; y

IV.- Orientar a la población en materia de nutrición y apoyar los programas que para tal efecto tengan las instituciones de referencia.

Art. 19. - Con el objetivo de impedir riesgos a la salud en lo individual y en lo colectivo, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, se coordinará, a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal, de la Dirección de Ecología Municipal y del Sistema Municipal de Agua y Saneamiento de este Municipio, con las instancias federales y estatales involucradas, en las campañas de orientación e información.

CAPÍTULO II

EFFECTOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD

Artículo 20. - Se prohíbe la descarga de aguas residuales a la red de drenaje y cuerpos receptores cuando afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua.

CAPÍTULO III

ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Artículo 21.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal, en su ámbito de competencia y con la coordinación de la Secretaría de Salud, realizará actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

I.- Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis virales y otras enfermedades infecciosas de aparato digestivo.

II.- Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos.

III.- Tuberculosis.

IV.- Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomielitis, rubéola y parotiditis infecciosa;

V.- Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis.

VI.- Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmisibles por artrópodos.

VII.- Paludismo, tifoidea, fiebre recurrente, transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishmaniasis, tripanosomiasis, y oncocercosis.

VIII.- Sífilis, infecciones gonocócicas y otras enfermedades de transmisión sexual.

IX.- Lepra, mal del pinto.

X.- Micosis profundas.

XI.- Helmintiasis intestinal y exraintestinal;

XII.- Toxoplasmosis; y

XIII.- Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

Artículo 22. - Las profesiones del área médica dependientes de instancias municipales deberán informar a la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal las acciones realizadas, a fin de dar cumplimiento con las disposiciones de la Secretaria de Salud en lo relativo al llenado de la hoja semanal de casos nuevos de enfermedades del Sistema Nacional de Salud.

CAPÍTULO IV

SALUD OCUPACIONAL

Artículo 23. -El Ayuntamiento por medio de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal, en coordinación con las dependencias federales y estatales competentes, ejercerá acciones de prevención y control de las enfermedades y accidentes ocupacionales en micro-empresas que requieren de dicho servicio.

ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES

Artículo 24. - El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal, en el ámbito de su competencia, realizará acciones de prevención y control de las enfermedades no transmisibles en coordinación con la Secretaría de Salud en el Estado; comprendiendo una o más de las siguientes medidas, según el caso del que se trate:

- I.- La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles y la evaluación del riesgo de contraerlas.
- II.- La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos.
- III.- La prevención específica de cada caso y la vigilancia de su cumplimiento.
- IV.- La realización de estudios epidemiológicos; y
- V.- Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

TÍTULO QUINTO**A C C I D E N T E S****CAPÍTULO ÚNICO****PROGRAMA DE ACCIDENTES**

Artículo 25. -El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social, en coordinación con el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, podrá ejercer las siguientes acciones:

- I.- La adopción de medidas para prevenir accidentes; y
- II.- Brindar orientación a la población para la prevención de accidentes.

Artículo 26.- Se entiende por accidente el hecho súbito que ocasione daños en la salud y que se produzca por la concurrencia de condiciones potencialmente prevenibles.

TÍTULO SEXTO**COMBATE A LAS ADICCIONES****CAPÍTULO I****PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y ABUSO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal, por conducto de los departamentos de Psicología y Trabajo Social, implementará y ejecutará el Programa contra el Alcoholismo y Abuso de Bebidas Alcohólicas, realizando entre otras las acciones siguientes:

- I.- Prevención del alcoholismo y en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos.
- II.- La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva; y
- III.- Fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo especialmente en grupos de alto riesgo.

Artículo 28.- En coordinación con la Jurisdicción Sanitaria, se realizarán verificaciones en expendios y lugares con venta de bebidas alcohólicas con el objetivo de constatar la calidad de las mismas, abatiendo el riesgo a la salud por la adulteración con cualquier sustancia incluido el Metanol, verificando que cumplan con las características del etiquetado señaladas en el Reglamento de la Ley General de Salud, así como que sean embotelladas de origen.

CAPÍTULO II**PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO**

Artículo 29.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal, ejecutará el Programa contra el tabaquismo que comprenderá entre otras, las siguientes acciones:

I.- La prevención de los padecimientos originados por el tabaquismo; y

II.- La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, los niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva.

Artículo 30. - Queda prohibido fumar en autobuses, hospitales y demás lugares públicos que no cuentan con un área específica para fumadores.

CAPÍTULO III

PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA

Artículo 31. - El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal, apoyara el Programa Nacional contra las Adicciones, contando con la coordinación del Comité Municipal Contra las Adicciones, los Centros de Integración Juvenil y el DIF en sus diferentes programas y demás instancias de la materia ejecutando las acciones siguientes:

I.- Prevención de la farmacodependencia y, en su caso, canalización de los fármacodependientes para su rehabilitación; y

II.- Realización de pláticas y conferencias educativas sobre los efectos del uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia y sus consecuencias sociales, instrucción a la comunidad y a la familia para reconocer los síntomas de farmacodependencia y adopción de medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

Artículo 32. - Considerando el elevado riesgo a la salud de las sustancias sin valor terapéutico que son usadas en la industria, artesanías, comercio y otras actividades, las que deben ser consideradas como peligrosas, ya que al inhalarse producen efectos psicotrópicos, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal, ejecutara las siguientes acciones:

I.- Determinarán y ejercerán medios de control en los expendios de sustancias inhalantes para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces mentales.

II.- Establecerán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas; y

III.- Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes.

Artículo 33. - A los establecimientos que comercialicen o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control dispuesto por las autoridades sanitarias, así como los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que les correspondan conforme a este reglamento.

TÍTULO SEPTIMO

DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO UNICO

Artículo 34.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal, en colaboración y coordinación con la Secretaría de Salud Estatal, a través de la Jurisdicción Sanitaria No. 6, ejecutaran la verificación sanitaria y control sanitario de los establecimientos que expiden o suministran al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural mezclado, preparado, adicionado o acondicionados, para su consumo dentro y fuera del mismo establecimiento, con apego a la NOM SSA 1-093-1994.

Artículo 35.- Los Establecimientos a que se refiere el Artículo 32, y que generen desechos líquidos deberán contar con una trampa de grasa para líquidos antes de verterlos a la red general de drenaje.

Artículo 36.- En ningún caso y de ninguna forma se expenderán o suministraran bebidas alcohólicas a menores de edad.

TÍTULO OCTAVO

SALUBRIDAD LOCAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 37. - El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal, en colaboración y coordinación con la Jurisdicción Sanitaria de la Secretaría de Salud, ejercerán el control sanitario de las materias a que se refiere el Artículo 7 de este Reglamento entendiéndose por control sanitario para efectos de este título, como las acciones de orientación, educación, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones establecidas en la Ley Estatal de Salud y en este reglamento.

CAPÍTULO II

CONTROL DE SALUD EN LOS CENTROS Y MERCADOS

Artículo 38. - Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad esté vinculada con la venta de productos para consumo humano, están obligados a mantener las condiciones higiénicas de sus locales o actividades, así como en sus personas para cumplir con sus funciones, utilizando guardapelo, mandil de color claro y abstenerse de manejar el dinero y el producto final para consumo humano simultáneamente.

Artículo 39. - Los alimentos o bebidas susceptibles de descomposiciones, deberán encontrarse en la red de frío para poder garantizar que el consumo de los mismos no genera un riesgo para el consumidor por lo que:

I.- Los productos lácteos y sus derivados deberá conservarse en refrigeración entre dos y cuatro grados centígrados.

II.- Los pollos y demás aves no deberán exhibirse fuera de vitrinas o refrigeradores, y deberán mantenerse a una temperatura no mayor de seis grados centígrados.

III.- Los productos cárnicos deberán mantenerse en refrigeración en una temperatura no mayor de ocho grados centígrados; y

IV.- El pescado y mariscos podrán exhibirse para su venta en hielo frappé o triturado, siempre y cuando el hielo sea mayor al 80% del volumen que ocupe el producto con relación al contenedor.

Artículo 40.- Los cuartos fríos utilizados para productos de consumo humano no deberán contener canales o restos de animales que no hayan sido sacrificados en rastros autorizados, debiendo contar con:

I.- Higiene en pisos, techos y muros.

II.- Termómetro funcional.

III.- Chapa interior de seguridad y luz artificial.

IV.- Pintura no tóxica en buen estado; y

V.- Estantes o anaqueles para evitar que el producto toque el piso.

Artículo 41- Todos los establecimientos dedicados a la compra-venta, elaboración, conservación, transporte o comercialización de productos para consumo humano, deberán contar con el Aviso de Apertura correspondiente otorgado por la Jurisdicción Sanitaria No. 6. Además deberán contar con un control de plagas, con una frecuencia de por lo menos cada seis meses, realizados por un prestador del servicio avalado por un certificado autorizado por la Secretaría de Salud.

Artículo 42.- Será requisito indispensable de todo vendedor fijo, semifijo o ambulante acatar estas disposiciones, así como la obligatoriedad de acudir a la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal para recibir orientación en el manejo de su producto antes de que se le otorgue la autorización del Departamento Municipal de Plazas y Mercados.

CAPÍTULO III

DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 43. - Con el objetivo de evitar riesgos a la salud e integridad física de la comunidad, las obras, ampliaciones, reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones de edificios y predios, deberán cumplir con un proyecto que deberá ser avalado por el Municipio a través de la Dirección de Obras Públicas Municipal.

Artículo 44.- Una vez terminadas las obras que serán destinadas al público, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal, podrá, por conducto de los Inspectores adscritos, verificarlas para su aprobación o desaprobación, basándose en la existencia o condiciones de los siguientes factores de higiene y seguridad:

I.- Iluminación y ventilación natural y artificial.

II.- Puertas de emergencia para casos de incendios.

III.- Rutas de evacuación cuando la construcción lo requiera.

IV.- Pasamanos accesibles en escaleras.

V.- Señalización con carteles de seguridad; y

VI.- Sanitarios con agua corriente y conexión al drenaje.

Artículo 45.- Las construcciones destinadas a áreas públicas, recién terminadas o aquellas que ya se encuentran en uso y no cumplan con los requisitos mínimos de seguridad e higiene, podrán ser clausuradas o desalojadas, según el caso para la protección de sus ocupantes recibiendo el propietario las recomendaciones para mejorar las condiciones de dichas áreas.

CAPÍTULO IV

CEMENTERIOS Y CREMATORIOS

Artículo 46.- La Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal colaborará con la comisión de cementerios para que éstos reúnan las condiciones sanitarias adecuadas tales como:

a).- Que los cementerios cuenten con áreas verdes y zonas destinadas a reforestación.

b).- Que las instalaciones estén limpias y no haya plagas.

c).- Que no haya fosas abiertas, evitando con ellos accidentes o epidemias; y

d).- Con el fin de evitar la proliferación del mosquito Aedes Aegyptis, el agua para aseo de lápidas y jarrones, deberá encontrarse avalizada.

En fin, tomará todas las medidas necesarias para coadyuvar en el buen funcionamiento, conservación y operación de los cementerios.

CAPÍTULO V

PROGRAMA DE LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 47.- El Ayuntamiento, a través del Departamento de Limpieza, prestará el servicio de recolección, manejo, disposición y tratamiento de residuos sólidos, en forma regular y eficiente, por sí o por conducto de terceros.

Artículo 48.- La Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal vigilará, en las áreas de consultorios y laboratorios municipales, que:

I.- Los residuos de consultorios, áreas de curación, laboratorio y en general los denominados desechos biológicos sean manejados por separado y se cumpla con la NOM.ECOL-087-1995.

II.- El destino final de los residuos sólidos deberá ser un relleno sanitario que cumplan con las condiciones necesarias que haya establecido la Dirección de Ecología; y

III.- No se incinere la basura.

Artículo 49. El Ayuntamiento proporcionará e instalará depósitos de basura en parques y lugares públicos estratégicamente colocados, mismos que deberán ser fumigados por lo menos cada seis meses.

CAPÍTULO VI

CONTROL DE SALUD EN RASTROS

Artículo 50.- Se entiende por rastro el establecimiento que se destina al sacrificio de animales cuya carne será para el consumo humano.

El Rastro Municipal queda a cargo de la autoridad municipal para su funcionamiento, aseo, vigilancia y conservación. La verificación del establecimiento y sus procesos son responsabilidad del Municipio, quedando sujetos a la observación de lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud. Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas que para este efecto emitan la Secretaría de Salud y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, así como su funcionamiento sujeto a su propio reglamento.

Artículo 51.- Los animales antes de ser sacrificados deberán observarse en pie durante un período de reposo cuya duración del mismo es determinado por el reglamento interno del Rastro (artículo 28).

Artículo 52.- El Sacrificio de los animales sujeto al aprovechamiento humano en cualquiera de sus formas, deberá ser humanitario, utilizándose métodos científicos y técnicos actualizados y específicos, con el objeto de impedir cualquier crueldad que ocasione sufrimiento innecesario a los animales.

Artículo 53.- La inspección sanitaria de los animales vivos y canales, deben ser en apego a las reglamentaciones para evitar riesgos a la salud comunitaria por contaminación y/o zoonosis.

Artículo 54.- Queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares, vía pública o áreas distintas a los rastros autorizados cuando las carnes sean destinadas al consumo público, pudiéndose sacrificar ganado menor en domicilio particulares, únicamente en el caso de que la carne se destine al consumo familiar contando para éste efecto con el permiso municipal correspondiente.

CAPÍTULO VII

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 55.- El Ayuntamiento, a través del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, deberá proporcionar a la comunidad agua con características de potabilidad que cumpla con la norma oficial NOM-127-SSAI-1994 que establece los límites permisibles de calidad para uso y consumo humano en lo referente a las características bacteriológicas, fisicoquímicas y organolépticas. La Dirección de Salud y Asistencia Social se apoyara en el laboratorio de dicho organismo para detectar, mediante pruebas fisicoquímicas y bacteriológicas, cualquier problema que pueda causar riesgos en la salud de la comunidad, estableciéndose así un control de calidad del líquido.

Artículo 56.- El agua deberá estar libre de gérmenes patógenos para lo cual se mantendrá una constante vigilancia de las fuentes de abastecimiento y de la red de distribución hasta la llegada a los consumidores mediante la búsqueda intencionada de indicadores de riesgo a través del Departamento de Control y Calidad del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, estableciéndose medidas preventivas y/o correctivas inmediatas cuando fuera necesario, mediante el uso de equipos cloradores funcionales que operen en forma continua para mantener un cloro residual en la línea de distribución entre 0.2 a 1.5 p.p.m. como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSAI-1994, en lo referente a los límites de tratamiento a que debe someterse el agua para su potabilización.

Artículo 57.- El Ayuntamiento a través de los diferentes Departamentos podrá transportar agua en pipas para el consumo humano a las comunidades de este Municipio, debiéndoseles adicionar al llenarlas, cloro suficiente para contar con un volumen monitoriable de 1.0 a 0.3. p. p. m.

Artículo 58.- En la extracción y distribución del agua potable, el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento deberá vigilar los siguientes aspectos:

a).- La calidad de agua, ya que es la clave para reducir los riesgos de transmisión de enfermedades gastrointestinales a la población para su consumo.

b).- Las características de las construcciones, instalaciones y equipos de las obras de captación, conducción, plantas potabilizadoras, redes de distribución, tanques de almacenamiento o regulación y tomas domiciliarias, protejan el agua de contaminación; y

c).- Las obras de captación, almacenamiento, regulación y estaciones de bombeo, deben protegerse de contaminación exterior debida a escurrimientos o infiltraciones de agua y otros vectores.

Artículo 59.- El agua residual deberá ser canalizada por caños conectados a la red general de drenaje del Sistema Municipal de Agua y Saneamiento, mismos que deberán recibir tratamiento para evitar riesgos a la salud de la comunidad quedando prohibido:

I.- Verter aguas residuales a ríos, arroyos o lechos secos de los mismos.

II.- Conducir aguas residuales por acueductos, corrientes o canales por donde fluyen, debiéndose respetar los límites en niveles de profundidad para cada una; y

III.- Utilizar aguas residuales para el riego de cualquier producto agrícola que no sea forrajero o de ornamento y debiéndose contar, en este caso con el permiso correspondiente y cumplir los requerimientos de la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 60.- El Ayuntamiento se inclinará por un adecuado tratamiento de las aguas de desecho mediante la construcción de las plantas de tratamiento necesarias, evitando con ello riesgos en la salud humana y de contaminación ambiental.

CAPÍTULO VIII

CORRALES DE ENGORDA, ESTABLOS, GRANJAS AVICOLAS, PORCICOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

Artículo 61.- El Municipio a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social, prohíbe la ubicación de estos establecimientos dentro de las áreas pobladas con el fin de evitar riesgos a la salud por malos olores y la proliferación de fauna nociva.

Artículo 62.- La Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal vigilará que los establecimientos dedicados a la explotación y reproducción de animales reúnan las condiciones y requisitos sanitarios que enumera el título especial.

CAPÍTULO IX

PROSTITUCIÓN

Artículo 63.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por prostitución la actividad que realizan las personas utilizando sus funciones sexuales o sensuales como medio de vida.

Art. 64.- Considerando que la prostitución no es erradicable, deberá someterse a un estricto control sanitario, siguiendo los lineamientos de la Organización Mundial de Salud, dentro del marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, evitando su proliferación y los riesgos a la salud que representan.

Artículo 65.- Se prohíbe el ejercicio de la prostitución a menores de edad, mujeres embarazadas, personas enfermas de padecimientos infecto-contagiosos e incapaces mentales; así como la práctica de éstos.

Artículo 66.- El control sanitario de la prostitución será ejecutado por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal e Inspectores Municipales adscritos, el cual deberá establecerse de la siguiente manera:

I.- Todas las mujeres que ejerzan la prostitución deberán realizarse análisis de sangre para la determinación de V. D. R. L. (Sifilis) y V. I. H. (SIDA), con una frecuencia trimestral calendarizada en el expediente de cada sexo-servidora en la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal, siendo indispensable la realización de estos exámenes, así como el resultado negativo de los mismos para que continúen obteniendo la hoja de control sanitario.

II.- Los propietarios de los establecimientos en donde se permita el ejercicio de la prostitución estarán obligados al cumplimiento y observación de lo dispuesto en el Reglamento, facilitando el libre acceso al personal de inspección para el desarrollo de sus funciones, siendo responsable de las anomalías o incumplimientos dentro de su local.

III.- Dichos establecimientos deberán presentar seguridad e higiene en pisos, muros, techo, contar con baños conectados al sistema de agua y drenaje e implementos como jabón y agua.

IV.- Dichos locales no deberán tener ventanas o puertas que permitan a los transeúntes ver hacia el interior; y

V.- Se prohíbe tener personal o empleados menores de edad.

Artículo 67.- Todas las mujeres que por primera vez sean captadas laborando en establecimientos como meseras de sitios conocidos como restaurantes-bar y en lugares denominados "table dance" sin áreas para prostitución, aún cuando no se consideren sexo-servidoras serán consideradas como personal de alto riesgos, por lo que deberán realizarse exámenes sanguíneos en la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal para detección de V. D. R. L. (sífilis) y V. I. H. (SIDA) con una frecuencia trimestral, excepto las mujeres que ya fueron dadas de alta en el padrón de sexo-servidoras acatando la frecuencia semanal del control sanitario y serán los dueños o encargados de dichos establecimientos los responsables de dar seguimiento a las fichas de estos análisis que serán calendarizados en los expedientes de cada persona en la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal.

Artículo 68.- Las mujeres que laboran como meseras en establecimientos denominados cervecerías son consideradas como personal de riesgo aún más elevado, debiendo efectuarse el control sanitario siguiente:

I.- Control Sanitario de consulta y exudado cervical cada quince días; y

II.- Examen sanguíneo para determinación de V. D. R. L. (sífilis) y V. I. H. (SIDA) cada tres meses.

Artículo 69.- Para efecto del control sanitario no serán válidos resultados ni certificados que no se efectúen o provengan de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal, toda vez que el control deberá ser estricto, bajo los mismos criterios, con actualización de expedientes y en observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas emitidas para efecto de las enfermedades sexuales transmisibles.

Artículo 70.- Los inspectores municipales solicitarán, en las visitas de inspección a los establecimientos en donde se ejerce la prostitución, las hojas de control sanitario, mismas que deberán coincidir con el nombre y la fotografía de dicha hoja de control sanitario.

Mientras que en los establecimientos en donde no exista prostitución; pero sí personal determinado como de alto riesgo, los inspectores solicitarán a los dueños de estos las hojas de resultado de análisis sanguíneos en formato oficial debidamente sellados, cuya leyenda será VIH., V. D. R. L. NEGATIVO.

Artículo 71.- Queda prohibido el acceso de menores de edad a lugares donde se realiza la prostitución, en lugares donde se presenten espectáculos dirigidos a adultos, así como en sitios en donde preferentemente se expendan bebidas embriagantes.

Artículo 72.- Con el objetivo de realizar un control sanitario eficiente y un seguimiento de los expedientes, la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal contará con el personal denominado de supervisión, mismo que realizará en la periodicidad que determine la Dirección, labores de supervisión sobre el programa de Control Sanitario y seguimiento epidemiológico a cargo de esta Dirección en los establecimientos descritos en este Capítulo, así como en la vía pública, lo anterior dentro del marco de coordinación y colaboración con los Inspectores Municipales.

Artículo 73.- En el caso de la prostitución homosexual, por considerarse esta con base en estadísticas mundiales nacionales y estatales, directamente proporcional a la tasa de incidencia del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (**SIDA**), el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social, Seguridad Pública Municipal y de Inspección Municipal, actuara dentro del marco Constitucional y Derechos Humanos, respetando las preferencias sexuales individuales, por lo que:

I.- Únicamente será detenida por los Inspectores Municipales la persona del sexo masculino que:

a).- Se encuentre en vía pública o en sitios públicos vestido y/o maquillado como mujer.

b).- Se encuentre en la flagrancia de un acto inmoral tanto en la vía pública como en establecimientos o sitios públicos.

Para la realización de un estudio sanguíneo con determinación de V. D. R. L. (**sífilis**) y V. I. H. (**SIDA**), en las instalaciones de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal. En el caso de que la detención sea en horas o días inhábiles, será puesto a disposición de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal en Tribunales Administrativos.

II.- El homosexual que junto con otra persona sea sorprendido en flagrancia en la comisión de actos sexuales en vía pública, cines, baños públicos o cualquier otro sitio público será conducido a la Dirección de Salud y Asistencia Social para la realización de análisis sanguíneos de V. D. R. L. y V. I. H., además ambos serán turnados a las Autoridades competentes para su sanción por tal acto; y

III.- Aquel homosexual del que se tenga ya conocimiento que es enfermo de SIDA, se le hará de su conocimiento el riesgo que representa para cualquier persona el tener acto sexual con él, quedando apercibido del delito que cometerá de lo cual se levantará acta; y dados estos antecedentes, aquél que sea sorprendido en actitud de poder contagiar a otra persona, será consignado a las autoridades correspondientes para la sanción correspondiente por su acción culpable.

Artículo 74.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal, promoverá como medio, a fin de evitar contagios, el uso del preservativo como medida preventiva en la materia concerniente a este Capítulo.

Artículo 75.- En lo relacionado al horario de funcionamiento de los establecimientos señalados en este capítulo será el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social, quien determinará la hora de apertura y cierre así como los días de funcionamiento.

CAPÍTULO X

BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 76.- Para efectos de este reglamento, se entiende por baño público al establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, incluyendo los denominados baños de vapor.

Artículo 77.- La Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal, a través de los Inspectores Municipales, vigilará las condiciones sanitarias y de seguridad e higiene de estos locales, establecidas en el título especial del presente reglamento.

CAPÍTULO XI

CENTROS DE REUNION Y ESPECTÁCULOS

Artículo 78.- Para efectos de este reglamento, se entiende como centros de reunión y espectáculos los establecimientos destinados a la concentración de personas con fines recreativos o culturales.

Artículo 79.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal, podrá ordenar la clausura de los centros públicos de reunión u ordenar la suspensión de espectáculos cuando no se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas asistentes o de quienes ahí laboren, manteniéndose la condición de clausura hasta la corrección de las causas motivantes.

ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA, ESTÉTICAS Y OTROS SIMILARES

Artículo 80.- Se entiende por peluquerías a: salones de belleza, estéticas y otros similares, a los establecimientos dedicados al corte, teñido, peinado y demás cuidados para el cabello.

Artículo 81.- La Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal, por conducto de los inspectores adscritos, vigilará que los establecimientos referidos en este Capítulo, cuenten con las condiciones de seguridad e higiene establecidas en este Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes, de no ser así, se le aplicarán las sanciones establecidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO XIII**TINTORERÍAS, LAVANDERÍAS, Y LAVADEROS PÚBLICOS**

Artículo 82.- La Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal vigilará que los establecimientos de tintorería y lavandería tengan un manejo adecuado de aquellas sustancias que al contacto, inhalación o ingestión causen daños a la salud, debiendo dar aviso los dueños de dichos establecimientos al Sistema Municipal de Agua y Saneamiento, sobre las características de los líquidos que viertan al sistema de drenaje; así mismo deberán contar con instalaciones eléctricas seguras.

Artículo 83.- Los establecimientos y sitios señalados en este capítulo deberá contar con las condiciones de higiene y seguridad establecidas en este Reglamento y en otras demás disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes, y de no ser así el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal, aplicará las sanciones que determina el presente Reglamento.

CAPÍTULO XIV**ESTABLECIMIENTO PARA EL HOSPEDAJE**

Artículo 84.- Estos establecimientos deberán contar con medidas de higiene y de salud como: áreas individuales, camas, sanitarios con baño, agua corriente y conexiones a drenaje, así como los accesorios mínimos para brindar descanso y aseo a los usuarios.

Artículo 85.- Asimismo, deberán contar con jabón para baño, toallas y sábanas con aseo diario de ropería, en las habitaciones, el baño y en cada cambio de clientes: colchones y cubre-colchón limpios y en buen estado.

Artículo 86.- Con motivo del control de fauna nociva y la eventual presencia de vectores transmisores de padecimientos, se deberá efectuar un control de plagas mediante fumigación en las áreas externas e internas por persona física o moral registrada en la Coordinación de Regulación Sanitaria, por lo menos cada seis meses.

Artículo 87.- Para el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal dentro del ámbito de su competencia será la encargada de vigilar que se cumplan las mismas.

CAPÍTULO XV**PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA EN ANIMALES Y SERES HUMANOS**

Artículo 88.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal, participará en coordinación con la Secretaría de Salud en la prevención y control de la rabia en animales y seres humanos, ejecutando las siguientes acciones:

I.- Atender quejas sobre animales agresores.

II.- Capturar animales agresores y callejeros.

III.- Canalizar al Centro de Atención de Rabia a las personas agredidas para su tratamiento oportuno; y

IV.- Aplicar vacuna antirrábica canina a solicitud de los dueños de los perros y participar en las Campañas Nacionales de Vacunación Antirrábica.

Artículo 89.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal, tendrá entre sus objetivos la creación y funcionamiento de una Perra Municipal, ofreciendo un servicio integral a la comunidad desde el enfoque de prevención zoonótica.

TÍTULO NOVENO**CERTIFICADOS****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 90.- El Presidente Municipal, en su carácter de autoridad sanitaria a través de los médicos de Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal tendrá la facultad de expedir:

I.- Certificado médico de salud; y

II.- Certificados prenupciales.

Cuya expedición tendrá como base el sustento de los exámenes de laboratorio y la ética de quien lo avale con su firma, quedando como responsable el médico que realizó el examen y la firma del Director o de quien éste autorice.

TÍTULO DÉCIMO**INSPECCIÓN SANITARIA****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 91.- La Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal y los Inspectores Municipales adscritos tendrán a su cargo la inspección sanitaria, obligándose a realizar su labor de orientación y educación con vocación, y a la aplicación en su caso, de las medidas de seguridad contempladas en este Reglamento.

Artículo 92.- Los actos u omisiones contrarios a los preceptos de este Reglamento podrán ser objeto de orientación y educación de los infractores, con independencia de que se apliquen si procedieran las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en esos casos.

Artículo 93.- Los Inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales y de servicio. Los propietarios responsables, encargados u ocupantes de establecimientos, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los Inspectores para el desarrollo de su labor.

Artículo 94.- En la diligencia de inspección sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

I.- Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente, expedida por el área de Inspección Municipal. Con nombre, fotografía y firmas del titular de dicha área y del portador, que lo acredite e identifique legalmente para desempeñar las diligencias correspondientes.

II.- Acto seguido, el inspector solicitará al propietario o encargado, al iniciar su visita, su identificación y que designe dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, asentándose en el acta: el nombre, y domicilio de los mismos; y ante la negativa o ausencia del visitado, los testigos serán designados por la autoridad que practique la inspección, asentándolo así en el acta correspondiente.

III.- En el acta el Inspector hará constar los hechos de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas o en su caso las medidas de seguridad que se ejecuten; y

IV.- Al finalizar el acta, se dará lectura a la misma, permitiéndole al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o domicilio o la persona con quien se entienda la diligencia manifestar lo que a su derecho convenga, asentando si dicho en la misma acta, recabando las firmas de las personas que en ella intervinieron y desearon hacerlo. Si alguna de las personas que intervinieron se niega a firmar, se hará constar tal hecho, pero esto no afectará la validez de la diligencia practicada.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS ESTABLECIMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO****DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 95.- Las condiciones de seguridad e higiene que los propietarios de los establecimientos o locales con servicio al público deberán cumplir para abatir los riesgos de accidente o enfermedades de quienes asistan o laboren en las áreas sujetas a control de este Reglamento son las siguientes:

I.- Los pisos deberán encontrarse en buenas condiciones y ser de material antiderrapante evitando que se encuentren húmedos, señalando escalones y desniveles.

II.- Los muros y techos deberán contar con un cavado que impida esconder fauna nociva, con pintura lavable en buen estado. En áreas de preparación de alimentos el recubrimiento de los muros deberá ser con lambrín sanitario.

III.- Los interruptores y contactos deberán ser funcionales, con tapa y sin riesgos de corto circuito, sin alambres expuestos o en contacto con agua.

IV.- Las centrales de carga eléctrica deberán estar señaladas de igual manera las instalaciones de alto voltaje. Asimismo la iluminación y ventilación, tanto natural como artificial, deberán ser suficientes con apego al reglamento de seguridad e higiene de la Secretaría del Trabajo y Prevención Social (S. T. P. S.).

V.- Las escaleras deberán contar con pasamanos y señalización de precaución.

VI.- Los sanitarios deberán contar con agua corriente, conexiones al drenaje papel sanitario, lavamanos provisto con jabón y papel o equipo para el secado de manos y bote de basura con tapa de campana: también deberán estar limpios secos, iluminados y contar con letreros que indiquen el asearse las manos.

VII.- Las instalaciones de gas deberán contar con materiales seguros, y no representando riesgos de flama y/o explosión; y

VIII.- Se deberán tener a la vista los teléfonos de emergencia, como Cruz Roja, Bomberos, Dirección de Seguridad Pública Municipal, PGJE, PGR, etc.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA Y SANCIONES

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 96.- Medidas de seguridad son las disposiciones que dictarán las autoridades sanitarias municipales de conformidad con los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables para la protección de la salud pública en el municipio, considerando disposiciones siguientes:

I.- La observación personal.

II.- El aislamiento de personas infectadas.

III.- La vacunación de personas en apoyo y por petición de la Secretaría de Salud.

IV.- La vacunación de animales.

V.- La destrucción o control de insectos y otra fauna transmisora y nociva.

VI.- La suspensión de trabajos y servicios.

VII.- El aseguramiento o destrucción de objetos, productos o sustancias.

VIII.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general de cualquier predio.

IX.- La prohibición de actos de uso; y

X.- Las demás de índole sanitaria que sean determinadas por la autoridad sanitaria estatal, para evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

CAPÍTULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 97.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos. Las sanciones administrativas podrán ser:

I.- Amonestación con apercibimiento.

II.- Multa.

III.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y

IV.- Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 98.- Al imponerse una sanción, además de fundamentarse y motivarse, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de la comunidad.

II.- La gravedad de la infracción.

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor; y

IV.- La calidad de reincidente del infractor.

Artículo 99.- Las sanciones pecuniarias que fueren impuestas con base en lo establecido por la Ley Estatal de Salud, Ley Estatal de Asistencia Social y el Reglamento del Bando de Policía y Gobierno, serán cubiertas por el infractor en la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN

Artículo 100.- El Presidente Municipal y/o el Director de Salud y Asistencia Social Municipal, dentro del ejercicio de sus facultades discrecionales, aplicarán las medidas de seguridad y sanciones, para lo cuál se sujetarán a los siguientes requisitos y criterios:

I.- Deberán fundarse y motivarse en los términos de los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila y del Artículo 167 del Código Municipal para el Estado de Coahuila; y

II.- Deberán tomarse en cuenta las necesidades sociales municipales y en general los derechos e intereses de la sociedad.

Artículo 101.- La definición, observancia e instrucción de los procedimientos de este Reglamento deberán sujetarse a los siguientes principios jurídicos y administrativos.

- I. Legalidad.
- II. Imparcialidad.
- III. Economía.
- IV. Probidad.
- V. Participación.
- VI. Publicidad.
- VII. Coordinación.
- VIII. Jerarquía.
- IX. Buena Fe.

Artículo 102.- Las autoridades sanitarias municipales, con base en los resultados de la visita de la inspección, podrán dictar las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado.

Artículo 103.- La Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal notificará al propietario o encargado del establecimiento las irregularidades sanitarias que se hayan encontrado durante la inspección dándole un plazo de cinco días hábiles para que comparezca ante la Dirección, personalmente, o bien conteste por escrito el requerimiento, debiendo alegar lo que a su derecho compete y aportando las pruebas que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

Artículo 104.- Sí el presunto infractor comparece por sí, o por conducto de su representante legal o exhibe la contestación por escrito, se señalará día y hora dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su comparecencia, o de recibido el escrito para que, en caso de que así se amerite, tenga verificativo una audiencia en la que se desahoguen las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas; una vez examinadas éstas, el Presidente Municipal y/o el Director de Salud y Asistencia Social Municipal procederá, dentro de un plazo de ocho días hábiles siguientes, a dictar la resolución definitiva.

Artículo 105.- En caso de que el presunto infractor no compareciera en el plazo establecido por los Artículos 105 y 106 de este Reglamento: Se procederá a dictar una resolución, notificándosele personalmente por conducto del inspector adscrito la resolución, haciéndosele saber que cuenta con el plazo de diez días para inconformarse.

Artículo 106.- La resolución definitiva que recaiga en el procedimiento administrativo iniciado en contra de un infractor, deberá ser notificado a éste personalmente en el domicilio que hubiese señalado para el efecto o, en el caso de desobediencia durante la inspección que originó el procedimiento, se le hace de su conocimiento que al término de diez días hábiles se podrá promover el recurso de entre los establecidos por este Reglamento y el Código Municipal para el Estado de Coahuila. Del mismo modo, se notificará cualquier acuerdo dictado por la dependencia que restrinja la actividad de un establecimiento.

Artículo 107.- En los casos de suspensión de trabajos y servicios; ya sea de clausura temporal, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar el acta detallada de la diligencia, siguiendo los lineamientos generales establecidos para la inspección.

Artículo 108.- Cuando del contenido de un acta de inspección se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal, dará cuenta de ello a la Dirección Jurídica Municipal para la interposición de la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 109.- Los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad contra actos y resoluciones que con motivo de la aplicación de este Reglamento, den fin a una instancia o resuelvan un expediente.

Artículo 110.- El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación o acto que se recurra.

Artículo 111.- El recurso se interpondrá ante la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal en forma directa o por correo certificado con acuse de recibo, el que tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en el correo.

Artículo 112.- En el escrito donde se interponga el recurso se precisará:

- a).- Autoridad ante la que se promueve.
- b).- Nombre y domicilio del inconforme.
- c).- Bajo protesta de decir verdad, la resolución o acto que se impugna y la fecha en la que se tuvo conocimiento de él.
- d).- Los agravios que a juicio del recurrente, le cauce la resolución o acto impugnado; la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto; y
- e).- El ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir.

Además, al escrito deberá acompañarse los siguientes documentos:

- I.- Los que acrediten la personalidad del recurrente.
- II.- Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas que las que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado; y
- III.- El original de la resolución impugnada, en su caso.

Artículo 113.- En la tramitación del recurso, se admitirán toda clase de medios probatorios a cargo de las autoridades.

Artículo 114.- La Autoridad al recibir el recurso de inconformidad, verificará si ese es procedente. En caso afirmativo, el director de Salud y Asistencia Social Municipal resolverá sobre la admisión de las pruebas; y en el término de 30 días confirmará, revocará o modificará la resolución impugnada.

Artículo 115.- Si el recurso se encuentra oscuro e irregular, la autoridad sanitaria solicitará al recurrente que lo aclare, concediéndole para su efecto un término de tres días hábiles. Debiendo ser notificado tal acuerdo conforme al artículo 106; si no lo aclarare, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 116.- En la substanciación del recurso, solo se consideran las pruebas que se hayan desahogado en la instancia o expediente que concluyo con la resolución o en acto impugnado y las supervinientes.

Artículo 117.- Las autoridades estarán obligadas a orientar a los particulares que se consideren afectados por alguna resolución o acto de las autoridades sanitarias municipales, sobre el derecho que tiene de recurrir la resolución o acto de que se trate y sobre la tramitación del recurso.

Artículo 118.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor otorga garantía a satisfacción de la autoridad sanitaria.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el recurrente; y

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 119.- En los plazos fijados por días, no se contarán sábados ni domingos, los inhábiles de ley, aquellos en que permanezcan cerradas las oficinas de la Dirección de Salud y Asistencia Social, ni aquellos en que tengan vacaciones las autoridades sanitarias municipales.

Artículo 120.- En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales en el Estado de Coahuila.

Artículo 121.- Contra la imposición de sanciones pecuniarias, sólo procederá el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Artículo 322 del Código Municipal, ya que se considerarán adeudo fiscal.

Artículo 122.- El agraviado tendrá además como medios de defensa, los que establece el Código Municipal en su Título correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

PRESCRIPCION

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 123.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en este Reglamento, prescribirá en el término de cinco años.

Artículo 124.- Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuera consumada o desde que cesó si fuera continúa.

Artículo 125.- Cuando el presunto infractor impugnase los actos de la autoridad sanitaria municipal, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva.

Artículo 126.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción. La autoridad sanitaria deberá declararla de oficio.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

CONSEJO MUNICIPAL DE SALUD

CAPÍTULO PRIMERO

INTEGRACION DEL COMITÉ

Artículo 127.-El Consejo Municipal de Salud estará integrado por:

I.- Un Presidente que será el Presidente Municipal o a quien él designe;

II.- Un Secretario Técnico que será el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria correspondiente Municipal en Matamoros; y

III.- Seis Vocalías, las cuales serán:

1. Vocalía de Salud Comunitaria.
2. Vocalía de Medicina Preventiva.
3. Vocalía de Asistencia Social.

4. Vocalía de Saneamiento Ambiental.
5. Vocalía de Protección Ciudadana.
6. Vocalía de Educación.

Artículo 128.- La vocalía de Salud Comunitaria estará integrada por tres coordinaciones que serán:

I.- Daños a la Salud, que estará representada por quien designe el Instituto Mexicano del Seguro Social.

II.- Epidemiología, que estará representada por quien designe la Jurisdicción Sanitaria; y

III.- Fomento a la Salud, que estará representada por quien designe el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 129.- La vocalía de Medicina Preventiva estará integrada por tres coordinaciones que serán:

I.- Gestión, que estará representada por un miembro de la Comisión de Salud de los Regidores del R. Ayuntamiento.

II.- Planeación, que estará representada por quien designe el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado; y

III.- Coordinación de Hospitales y Atención de Urgencias, que será representada por quien designe el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 130.- La vocalía de Asistencia Social estará integrada por tres coordinaciones que serán:

I.- Gestión, que estará representada por un miembro de la Comisión de Salud de los Regidores del R. Ayuntamiento.

II.- Planeación y Ejecución, que estará representada por quien designe la Presidencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; y

III.- Coordinación con Instancias de Apoyo que estará representada por quienes designe la iniciativa privada del Municipio que tengan relación con la materia de salud.

Artículo 131.- La vocalía de Saneamiento Ambiental, estará integrada por tres coordinaciones que serán:

I.- Gestión, que estará representada por un miembro de la Comisión de Salud que integran Regidores del R. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila.

II.- Ecología, que estará representada por el titular de la Dirección de Ecología Municipal; y

III.- Saneamiento del Agua, que estará representada por quien designe el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento: quien colabora conjuntamente con un representante que designe la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 132.- La vocalía de Protección Ciudadana, estará representada por tres coordinadores de apoyo: Uno que designe la Secretaria de la Defensa Nacional, quien designe la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana, y quien designe la Cruz Roja Mexicana Delegación Matamoros.

Artículo 133.- La vocalía de Educación estará representada por el presidente de la Comisión de Educación de los Regidores del R. Ayuntamiento. Quien tendrá como colaborador quien designe el Instituto de Servicios Educativos del Estado de Coahuila.

Artículo 134.- Los titulares de las vocalías serán representados por quien designe: Jurisdicción Sanitaria, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, la presidente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, el Director de Ecología y el Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO

OBJETIVOS

Artículo 135.- El Consejo Municipal de Salud tiene por objetivo:

I.- Consolidar la Coordinación de Sector Salud en el ámbito municipal.

II.- Evaluar el Diagnóstico Municipal de Salud.

III.- Apoyar las acciones del Ayuntamiento en materia de salud en el ámbito municipal; y

IV.- Crear organizar y operar el Comité Municipal contra las Adicciones.

FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 136.-El Consejo Municipal de Salud tendrá las siguientes facultades:

- I.- Emitir opinión, previa evaluación sobre materia de salud.
- II.- Orientar y asesorar al Ayuntamiento en aspectos de salud.
- III.- Analizar y plantear las medidas de prevención ante riesgos a la salud.
- IV.- Promover la participación ciudadana; y
- V.- Las demás disposiciones que le encomiende el Presidente del Consejo.

Artículo 137.- Deberá efectuarse una reunión ordinaria cada mes; y en su caso, las extraordinarias que así se requieran, previa convocatoria del Presidente del Consejo, considerando que:

- I.- El Quórum para hacer validas las reuniones deberá contar con la asistencia del 50% más uno de los integrantes del Consejo.
- II.- Todos los planteamientos en cada sesión deberán ser votados, considerando válidos con una votación del 50% más uno de los integrantes del Consejo; y
- III.- En caso de empate, el voto de calidad lo tendrá el Presidente de Consejo.

Artículo 138.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Coordinar y supervisar el funcionamiento y la Organización del Consejo, realizando la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.
- II.- Ejecutar los acuerdos tomados por el consejo.
- III.- Representar al Consejo en eventos y actos en que sea parte, así como ante las autoridades federales, estatales y municipales.
- IV.- Presidir las sesiones del Consejo y resolver las dudas y controversias que se presentaren en las mismas.
- V.- Ser el conducto oficial para comunicar a las autoridades competentes, así como a la opinión pública, los acuerdos, decisiones y opiniones tomadas por el consejo.
- VI.- Convocar por conducto del Secretario Técnico, a los miembros del Consejo a las sesiones ordinarias o extraordinarias que se celebran; y
- VII.- Celebrar los convenios de colaboración y coordinación necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 139.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes facultadas y obligaciones:

- I.- Convocar por acuerdo del Presidente del Consejo, a las sesiones ordinarias o extraordinarias que se celebren.
- II.- Elaborar el orden del día, las minutas y actas de acuerdos de las sesiones que celebre el Consejo, encargándose del seguimiento y cumplimiento del mismo.
- III.- Organizar el archivo del Consejo con la documentación generada, con motivo de las reuniones y toda aquella que se allegue al mismo; y
- IV.- Las demás que le sean asignadas por el Presidente del Consejo, así como aquéllas que le sean conferidas por el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 140.- Los vocales del Consejo tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Asistir con voz y voto a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias convocadas.
- II.- Emitir opinión y, cuando sea requerida, documentación necesaria que contribuya a la solución de los problemas en materia de salud, que sean planteadas en las sesiones del Consejo.

III.- Promover en la comunidad la observación de las disposiciones en materia de salud.

IV.- Propiciar un vínculo entre el Consejo y la Dependencia a la que se represente, informando los acuerdos tomados en el Consejo, con el propósito de dar cumplimiento a lo mismo por parte de sus representados; y

V.- Las demás que le sean encomendadas por el Presidente del Consejo por el presente Reglamento, así como otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 141.- A los miembros del Consejo que sin justificación dejen de asistir a dos o más sesiones, por acuerdo del propio Consejo se les podrán aplicar las siguientes sanciones:

I.- Amonestación verbal ante el Pleno.

II.- Amonestación por escrito que será suscrita por los miembros del Consejo; y

III.- Sustitución definitiva.

Artículo 142.- Las sanciones a las que se refiere este capítulo serán aplicadas al infractor por parte del Presidente del Consejo en representación de los integrantes del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las sanciones administrativas deberán tabularse sobre la base del riesgo o daño generado a la salud individual o colectiva.

SEGUNDO.- El tabulador de sanciones administrativas deberá revisarse cada año por el Cabildo Municipal, con la evaluación o consultoría técnica del Comité Municipal de Salud y la Dirección Jurídica Municipal, fundamentando la sanción dentro de la Ley de Ingresos.

TERCERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del tercer día de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

**ING. RAÚL ONOFRE CONTRERAS
(RÚBRICA)**

**LIC. ENRIQUE SÁNCHEZ TOVAR
(RÚBRICA)**



REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, COAHUILA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GNERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social; sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Municipio de Matamoros y tienen por objeto reglamentar las atribuciones que en materia de conservación ecológica y protección al ambiente, confieren al R. Ayuntamiento, la Constitución Política del Estado, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Municipal del Estado de Coahuila, así como:

I.- Garantizar el derecho de toda persona para vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

II.- Proporcionar el fortalecimiento de la conciencia ambiental de la población.

III.- Regular las acciones de conservación, restauración y protección ambiental que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal.

IV.- Regular y proporcionar predicción, prevención y control de la contaminación del agua, aire y suelo en el ámbito de su competencia.

Artículo 2.- En los aspectos no previstos por el presente ordenamiento se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la distribución de facultades derivadas de las mismas, así como los demás ordenamientos legales de materia ambiental y ecológica que sean aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento, se tomarán en cuenta las definiciones contenidas en las leyes señaladas en el Artículo anterior, así como las siguientes:

I.- Código.- Código Municipal del Estado de Coahuila.

II.- Ley General.- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- Ley Estatal.- Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

IV.- Dirección.- Dirección Municipal de Ecología.

V.- Reglamento.- El presente Reglamento.

VI.- Normas Oficiales Mexicanas.- Las disposiciones de observancia general que, en materia ecológica expida la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VII.- Almacenamiento.- Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos.

VIII.- Áreas naturales protegidas.- Las zonas en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.

IX.- Control.- Inspección, vigilancia y la aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en ese ordenamiento.

X.- Criterios Ecológicos.- Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

XI.- Degradación.- Procesos de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.

XII.- Disposición final.- Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.

XIII.- Fauna nociva.- Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y la economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos.

XIV.- Fauna no nociva.- Toda aquella fauna silvestre o doméstica que en ninguna etapa de su ciclo biológico perjudica al medio ambiente o al hombre, esto en condiciones de equilibrio en un ecosistema dado.

XV.- Generación.- Acción de reproducir residuos.

XVI.- Generador.- Persona física o moral que produce residuos como resultado de sus actividades.

XVII.- Mejoramiento.- El incremento de la calidad del ambiente.

XVIII.- Recolección.- Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reuso, o a los sitios para su disposición final.

XIX.- Residuo.- Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

XX.- Restauración.- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XXI.- Ruido.- Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.

XXII.- Profepa.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

XXIII.- Semarnat.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXIV.- Semarnac.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila.

XXV.- Verificación.- Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.

XXVI.- Vibración.- Oscilaciones de baja amplitud causada por el movimiento que ocasiona la reflexión del sonido, motores de alta potencia, o cualquier otra fuente que cause molestias a terceros.

XXVII.- Zona crítica.- Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificultan la dispersión o se registran altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

Artículo 4.- En la aplicación y observancia del presente reglamento las autoridades municipales y los particulares apegarán sus acciones a los instrumentos, principios y criterios de la política ambiental Nacional, Estatal y Municipal.

Artículo 5.- En el Municipio de Matamoros, son autoridades en materia ecológica:

I.- El R. Ayuntamiento de Matamoros.

II.- El Presidente Municipal.

III.- La Dirección de Ecología. Entre cuyas funciones sean la vigilancia o verificación del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, así como su aplicación a casos concretos.

IV.- El Tesorero Municipal.

Artículo 6.- La aplicación de este Reglamento corresponde al R. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, salvo aquellas atribuciones cuyo ejercicio esté encomendado específicamente a otra dependencia o funcionario municipal.

Artículo 7.- Para los efectos del presente ordenamiento, todas las dependencias de la administración pública Municipal de Matamoros, deberán auxiliar a la Dirección de Ecología, por lo que podrán coordinarse para prestarle los apoyos que, en el ejercicio de sus atribuciones solicite.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 8.- Son atribuciones del R. Ayuntamiento de Matamoros en materia ecológica y protección al ambiente, las siguientes:

- I.-** Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con la política estatal sobre la materia.
- II.-** Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia.
- III.-** Llevar a cabo la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal.
- IV.-** Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo a las leyes corresponda al R. Ayuntamiento.
- V.-** Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente, ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos.
- VI.-** Participar en la creación y administrar, cuando así se determine en las disposiciones correspondientes, zonas de preservación ecológica en los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por este Reglamento.
- VII.-** Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y orales perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de la contaminación proveniente del resultado a la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos no peligrosos.
- VIII.-** Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que el municipio tenga asignadas, con la participación que, conforme a la ley, corresponda al Estado.
- IX.-** Promover el aprovechamiento sustentable, a la conservación, el ahorro, reciclaje y recurso de las aguas que destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como promover la captación y uso eficiente del agua de lluvia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales.
- X.-** Promover, ante el Ejecutivo del Estado, la declaración de áreas naturales protegidas, en relación con ecosistemas, sitios o bienes ubicados dentro del territorio del municipio, así como participar en la creación y administración de estas áreas.
- XI.-** Aplicar los criterios ecológicos que, para la protección del ambiente, establece la Ley Estatal.
- XII.-** Formular, expedir y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico local, en los términos previstos en la Ley Estatal, así como controlar y vigilar el uso y cambio de uso de suelo, establecido en dichos programas. Para estos efectos, podrá solicitar el apoyo y asesoría de las autoridades estatales y federales.
- XIII.-** Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de atribuciones otorgadas legalmente al estado.
- XIV.-** Sancionar la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido instalados en casa habitación, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos en las normas oficiales mexicanas.
- XV.-** Coordinar en los términos de los acuerdos que para tal efecto se celebren, el desarrollo de sus actividades con las de otros municipios de la entidad o, en su caso, de otros estados, para la atención de los asuntos que afecten al equilibrio ecológico en el territorio del municipio y en el de otros municipios.
- XVI.-** Participar en la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales que pudieren presentarse en la municipalidad, atendiendo a las políticas y programas de protección civil que al efecto se le establezcan por las autoridades competentes.
- XVII.-** Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones IV, V, VIII, y IX de este artículo.
- XVIII.-** Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental.
- XIX.-** Promover la participación ciudadana y vecinal para la preservación de los recursos naturales y la protección al ambiente, así como celebrar con los sectores de la sociedad convenios o acuerdos de concertación, a fin de llevar a cabo las acciones ecológicas requeridas para el cumplimiento de la Ley Estatal y este Reglamento.
- XX.-** Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente.
- XXI.-** Difundir proyectos de educación ambiental y de conservación y desarrollo ecológicos, a fin de desarrollar una mayor conciencia ambiental en estas materias.
- XXII.-** Participar emitiendo sus opiniones, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en territorio de Matamoros.
- XXIII.-** Otorgar autorizaciones para el uso de suelo, licencias de construcción u operación en los términos previstos por las disposiciones aplicables, siempre que la evaluación del impacto ambiental resulte satisfactoria.
- XXIV.-** Celebrar convenios con el Estado para asumir la administración de áreas naturales protegidas ubicadas en territorio del Municipio.
- XXV.-** Fijar las condiciones particulares de emisión o descarga a la atmósfera, agua y suelo a que habrán de sujetarse las licencias o autorizaciones que sean competencia de la Dirección de Ecología.
- XXVI.-** Establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la Ley Estatal, a este Reglamento y demás disposiciones en el ámbito de competencia municipal.

XXVII.- Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente determinen las Leyes, General o Estatal, u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I.-** Recibir en acuerdo a la Dirección de Ecología para tratar asuntos correspondientes a su área y en su caso, darles el trámite que corresponda ante el Ayuntamiento.
- II.-** Representar al municipio en la celebración de acuerdos de colaboración, coordinación y convenios de concertación con las dependencias Federales, Estatales y con la sociedad en general en materias objeto del presente reglamento.
- III.-** Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos en materia ecológica y de protección ambiental que, dada su urgencia no admiten demora, dando cuenta de ellos al Ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo.
- IV.-** Promover la participación de los organismos no gubernamentales, asociaciones, sociedades científicas o culturales, regionales, nacionales y de la sociedad en general para la búsqueda de alternativas a la solución de la problemática ambiental existente en el municipio.
- V.-** Promover ante las autoridades Estatales y Federales correspondientes, la descentralización de recursos financieros a fin de aplicarlos en programas de conservación y protección ambiental.
- VI.-** Promover las medidas necesarias para garantizar a la población el derecho de disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 172 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII.-** Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de conservación y protección ambiental.
- VIII.-** Propiciar el fortalecimiento de la conciencia ambiental a través de los medios masivos de comunicación, promoviendo la incorporación de contenidos ambientales en los diversos niveles educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.
- IX.-** Proponer al Ayuntamiento, la creación de las comisiones necesarias en materia de ecología y protección ambiental.
- X.-** Crear grupos de trabajo formados por los titulares de las dependencias municipales que tengan relación en casos concretos con la materia de ecología y protección ambiental.
- XI.-** Las demás que conforme al Código Municipal y otras disposiciones legales que le correspondan en la materia.

Artículo 10.- La Dirección de Ecología tendrá las siguientes facultades:

- I.-** Aplicar las disposiciones previas en el presente reglamento y demás relativas a las leyes y ordenamientos aplicables en la materia.
- II.-** Acordar con el presidente municipal, el despacho de los asuntos relevantes al equilibrio ecológico y protección al ambiente del municipio.
- III.-** Desempeñar las comisiones que el Presidente Municipal o el R. Ayuntamiento le encomiende o delegue.
- IV.-** Supervisar que en todos los asuntos que se encuentren bajo su responsabilidad se de cumplimiento a los ordenamientos legales aplicables.
- V.-** Informar a sus superiores sobre emergencias y contingencias ambientales que pongan en peligro a la comunidad o a la buena marcha de la dependencia.
- VI.-** Coordinar, evaluar y supervisar las labores de las unidades administrativas descritas anteriormente a la Dirección.
- VII.-** Ofrecer asesoría y cooperación técnica que le sea requerida por el Presidente Municipal o por otras áreas de la administración pública municipal en asuntos relacionados con su competencia.
- VIII.-** Analizar y evaluar las condiciones ambientales del municipio y promover programas y acciones de rescate, conservación y protección ambiental.
- IX.-** Operar los planes y programas que en materia ambiental se aprueben.
- X.-** Participar en el ámbito de sus atribuciones en la mejora, conservación y protección del paisaje urbano y rural del municipio.
- XI.-** Vigilar y sancionar en el marco de sus atribuciones a quién infrinja los ordenamientos que en materia ambiental y de limpieza se aplican en el municipio.
- XII.-** Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales que en materia ambiental le correspondan al municipio.
- XIII.-** Desarrollar programas destinados a fomentar una cultura de conservación y protección ambiental y de responsabilidad con las futuras generaciones.
- XIV.-** Participar por sí mismo u ordenar al personal de la Dirección, la práctica de visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de la Ley Estatal en la esfera de competencia del Municipio.
- XV.-** Ejercer por delegación las atribuciones del Ayuntamiento a que se refiere el Artículo 8 de este reglamento, con excepción de las contenidas en las fracciones I, XI, XIII, XX y XXI, cuyo ejercicio corresponderá exclusivamente al Ayuntamiento, pero el Director de ecología podrá proponer, por conducto del Presidente Municipal, los respectivos anteproyectos de políticas, declaratorias, programas o convenios.
- XVI.-** En los casos en que el R. Ayuntamiento haya celebrado los convenios correspondientes, intervenir en materias reservadas a la federación o al Estado y de otras autoridades municipales que hayan sido materia de dichos instrumentos.
- XVII.-** Las demás que confieran este Reglamento, u otros ordenamientos legales.

Artículo 11.- El tesorero municipal tendrá las siguientes facultades:

I.- Cobrar y en su caso ejecutar las sanciones económicas que, por infracciones a las disposiciones ecológicas imponga la dirección.

II.- Percibir los ingresos que se generen por los servicios que preste la propia dirección.

CAPÍTULO III DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 12.- La política ambiental municipal a cargo del R. Ayuntamiento deberá discutirse, aprobarse, publicarse y ejecutarse, apoyándose invariablemente en los instrumentos previstos en el presente Reglamento y en la Ley General en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Artículo 13.- Tomando en consideración que la coordinación entre las dependencias intra e interinstitucional y la concentración con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales y que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, la política ambiental municipal deberá orientarse a:

I.- La protección del equilibrio ecológico.

II.- La corrección y en su caso restauración de aquellos desequilibrios ecológicos que deterioren la calidad de vida de la población.

III.- Prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano para mantener una relación armónica entre la base de recursos naturales y la población, cuidando los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

IV.- Que la autoridad municipal y la sociedad asuman la responsabilidad compartida de la protección ambiental.

V.- Que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, prevenga, minimice, restaure y en su caso restaure los daños que cause, asumiendo los costos que dicha afectación implique.

VI.- Incentivar a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

Artículo 14.- La vigilancia y ejecución de la política ambiental municipal y de este reglamento corresponde a la Dirección, en congruencia con la política ambiental Estatal y Federal dentro de su competencia.

CAPÍTULO IV DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 15.- La planeación municipal para el desarrollo sustentable deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las derivadas de la Ley Estatal, así como considerar el ordenamiento ecológico del territorio, los programas que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo y otras disposiciones en la materia.

Artículo 16.- El R. Ayuntamiento, a través de la Dirección, formulará los programas de desarrollo sustentable para el municipio y promoverá la participación de los diferentes grupos sociales de la comunidad y de las instituciones de educación superior en la elaboración de aquellos que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental, conforme al presente reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO V DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 17.- El R. Ayuntamiento, a través de la Dirección, participará con las autoridades estatales y municipales en la elaboración del ordenamiento ecológico municipal, particularmente en lo que se refiere a los asentamientos humanos en su jurisdicción.

Artículo 18.- Para elaborar el ordenamiento ecológico del territorio municipal, el Ayuntamiento respetará y vigilará que se respeten los siguientes criterios:

I.- La naturaleza y características de cada ecosistema que se encuentre dentro del municipio.

II.- La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

III.- Los desequilibrios ecológicos existentes por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas y fenómenos naturales.

IV.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.

V.- La evaluación del impacto ambiental generado por asentamientos humanos, obras y actividades, que se realice conforme a la Ley Estatal.

Artículo 19.- El ordenamiento ecológico municipal será regulado por el R. Ayuntamiento, considerando el aprovechamiento y vocación de los recursos naturales, la localización de las actividades productivas y la ubicación ordenada de los asentamientos humanos.

Artículo 20.- En cuanto al aprovechamiento de recursos naturales, el R. Ayuntamiento emitirá las disposiciones necesarias para regular:

I.- La realización de obras públicas y privadas que impliquen el aprovechamiento y usos de los recursos naturales.

II.- Las autorizaciones relativas al uso de suelo para actividades agropecuarias, forestales, similares y primarias que pueden causar desequilibrios ecológicos.

III.- El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas municipales.

IV.- El otorgamiento de permisos y autorizaciones para el aprovechamiento forestal de conformidad con la ley respectiva, así como de las especies de la flora y fauna silvestre y acuática, de competencia municipal y los materiales o sustancias no reservados a la Federación o al Estado.

Artículo 21.- En cuanto a la localización de la actividad productiva y de los servicios, el R. Ayuntamiento emitirá las disposiciones necesarias para regular:

I.- La realización de obras públicas o privadas susceptibles de influir en la salud de las personas y el ambiente por la localización de las actividades productivas.

II.- La autorización para la construcción, ocupación, operación o funcionamiento de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios de conformidad con las disposiciones contenidas en las legislaciones aplicables en la materia.

Artículo 22.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos, el R. Ayuntamiento emitirá las disposiciones necesarias para regular:

I.- La fundación, crecimiento y ampliación de centros de población.

II.- La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destino del suelo urbano.

III.- La ordenación del desarrollo urbano del municipio en función de la vocación y disponibilidad de los recursos naturales y la factibilidad de servicios.

Artículo 23.- El R. Ayuntamiento emitirá de acuerdo con este ordenamiento las medidas y disposiciones necesarias para controlar las actividades de desarrollo urbano y vivienda con objeto de mantener, controlar, mejorar y restaurar el equilibrio armónico de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población, así como para sancionar, por conducto de sus dependencias, las violaciones al ordenamiento ecológico municipal.

Artículo 24.- Entre la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento ecológico existe una relación inseparable, por lo que se deberán de considerar los siguientes criterios en la regulación de los asentamientos humanos.

I.- Los planes o programas de desarrollo urbano del municipio deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio.

II.- En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales.

III.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con sus productivos que no representen riesgos o daños a la salud de las personas o al ambiente y se evitará que se afecten áreas con valor ambiental y estético.

IV.- Se deberá fomentar y privilegiar al establecimiento de actividades productivas y de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental.

V.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ambiental en torno a los asentamientos humanos de acuerdo a sus características y necesidades.

VI.- Se promoverá la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección, conservación y restauración del ambiente y con un desarrollo urbano sustentable.

VII.- El aprovechamiento del agua para actividades productivas, mercantiles y de servicios y usos urbanos, deberá incorporar de manera equitativa a los costos de su tratamiento, considerando la afectación de la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.

VIII.- En la determinación de áreas o actividades riesgosas se establecerán zonas o franjas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, industriales, mercantiles y de servicios y otros que pongan en riesgo la integridad física y salud de las personas o de la población.

CAPÍTULO VI IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 25.- El R. Ayuntamiento podrá participar emitiendo opiniones por conducto de su Presidente, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades públicas o privadas de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en su circunscripción territorial.

Artículo 26.- Para los efectos del Artículo anterior, en los casos de obras o actividades públicas o privadas de competencia estatal que pretendan llevarse a cabo en el territorio del municipio, la Dirección realizará las acciones que sean necesarias a efecto de conocer los aspectos necesarios para emitir un dictamen debidamente documentado, que será sometido a la consideración del Cabildo por conducto del Presidente Municipal para la elaboración de la opinión correspondiente.

CAPÍTULO VII NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 27.- La dirección, de acuerdo a sus atribuciones, vigilará la aplicación y el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas para aquellas actividades que se desarrollen en el municipio y en su caso, podrá solicitar asistencia técnica a los Gobiernos Estatal o Federal para la aplicación de cualquiera de los instrumentos normativos de la política ambiental.

Artículo 28.- Para que el R. Ayuntamiento, por conducto de la dirección otorgue autorizaciones para la operación o funcionamiento de obras o actividades públicas o privadas que pueden causar daños al ambiente o rebasar los límites y condiciones señaladas en las normas oficiales mexicanas, previamente se deberá exigir, según corresponda la presentación de:

I.- El dictamen del impacto ambiental.

II.- Constancia de uso de suelo

III.- Registro de descarga de aguas residuales al sistema de drenaje municipal.

IV.- Licencia sanitaria.

V.- Alta como generador de residuos peligrosos.

VI.- Dictamen de protección civil municipal o estatal y demás relativos al correcto y seguro funcionamiento de los establecimientos y de acuerdo a la obra o actividad desarrollada.

VII.- Los demás requisitos que señalen las disposiciones específicamente aplicables al caso.

CAPÍTULO VIII DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 29.- Las áreas naturales del territorio municipal materia de protección, serán susceptibles de quedar bajo la rectoría o administración del R. Ayuntamiento, en los términos de este Reglamento, de la Ley Federal, la Ley Estatal y demás leyes aplicables en la materia para los efectos y propósitos; y con los efectos, limitaciones y modalidades que se precisen en las declaraciones correspondientes.

Artículo 30.- Las áreas naturales protegidas en el territorio municipal a que se refiere el Artículo anterior se establecerán mediante declaratoria que expida el Ejecutivo del Estado conforme a la Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 31.- El Presidente Municipal, previo acuerdo del R. Ayuntamiento, podrá promover ante el Ejecutivo del Estado la creación o ampliación de parques o reservas dentro del territorio del Municipio, así como las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

Para estos efectos, la Dirección, realizará las acciones de concertación necesarias con los propietarios y habitantes de las áreas que se pretenden que abarquen las declaratorias, así como los estudios ambientales, ecológicos, socioeconómicos, y demás que sean necesarios para fundamentar la solicitud de declaratoria de áreas de protección ecológica.

Artículo 32.- El R. Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades del Estado promoverá, ante el Gobierno Federal, el Reconocimiento de las Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas, el R. Ayuntamiento promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, autoridades Estatales y Federales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto el Presidente Municipal podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

Artículo 33.- La dirección formulará dos programas de manejo integral de las áreas naturales protegidas y la coordinará la administración de las mismas conforme al convenio que para el efecto celebre el R. Ayuntamiento con el Estado o la Federación.

Artículo 34.- La Dirección elaborará y mantendrá actualizado un inventario de las áreas naturales protegidas ubicadas en el territorio municipal que cuenten con la declaratoria respectiva y de aquellas que, por sus características son susceptibles de ser declaradas áreas naturales protegidas en un futuro.

CAPÍTULO IX DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE URBANA MUNICIPAL

Artículo 35.- Para la protección y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el territorio municipal, el R. Ayuntamiento coadyuvará en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones federales y estatales en la materia y podrá celebrar con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado acuerdos con la Federación para:

I.- Apoyar a la Profepa para hacer cumplir el establecimiento, modificación o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre acuática dentro del territorio municipal.

II.- Apoyar a la Semarnat en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas, especialmente en las endémicas amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio.

III.- Apoyar a la Semarnat en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el municipio.

IV.- Denunciar ante la Profepa la caza, captura compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el municipio.

V.- Realizar acciones de inspección y vigilancia dentro del territorio municipal, de conformidad con este Artículo.

VI.- Apoyar a la Semarnat y Semarnac en la elaboración o actualización del inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio.

Artículo 36.- En la expedición de licencias y autorizaciones de uso de suelo o de construcción, la Dirección vigilará que se eviten o atenuen los daños a la flora y fauna silvestres y que se instrumenten las medidas correctivas o de mitigación correspondientes.

Artículo 37.- El otorgamiento de autorización, permiso o licencia para la venta de flora y fauna silvestres, temporal o permanente en establecimientos o puestos semifijos o ambulantes, queda sujeto a lo señalado por las leyes y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Asimismo, los interesados deberán contar con la autorización permiso o licencia a que se refiere el Artículo anterior para la comercialización de especímenes o productos que pretendan poner a la venta en su establecimiento.

Artículo 38.- La Dirección vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal sean especies compatibles con las características de la zona.

Artículo 39.- La Dirección promoverá proyectos y programas educativos que destaquen la importancia de los recursos bióticos con que cuenta el municipio, en coordinación con grupos sociales y centros educativos.

SECCIÓN PRIMERA FLORA URBANA MUNICIPAL

Artículo 40.- Para todos los efectos legales, en el Municipio de Matamoros, los árboles se consideran de interés público.

Artículo 41.- La Dirección vigilará y controlará las áreas verdes, urbanas y privadas por lo que cualquier acción como creación, manejo, cambio, del uso de suelo, derribo de árboles y remoción de cubierta vegetal, tendrán que ser previamente autorizados por el municipio.

Las actividades de forestación y reforestación en las áreas verdes, banquetas, andadores, camellones y áreas de donación se apegarán a los siguientes criterios:

I.- Se deberán utilizar especies adecuadas al ecosistema y las características de espacio que se pretende forestar.

II.- Se deberá considerar el tipo de suelo y las distancias entre las cepas, según las características de las especies seleccionadas.

III.- Deberán preverse las necesidades de mantenimiento y cuidado de las áreas verdes.

Artículo 42.- El derribo, extracción, trasplante, remoción de vegetación o cualquier actividad que pueda decrementar o afectar la arbolización urbana de área verde pública o privada sólo podrá efectuarse previa autorización y en los diferentes casos:

I.- Cuando se ponga en riesgo la integridad física de personas, bienes o la infraestructura urbana.

II.- Cuando se haya comprobado que el vegetal está muerto, gravemente enfermo o infestado de plaga severa y con riesgos de contagio.

III.- Cuando la imagen urbana se vea afectada significativamente.

IV.- Cuando se compruebe que obstruya en la construcción o modificación de la vivienda.

V.- Cuando sus ramas o raíces afecten considerablemente la construcción o equipo urbano.

Artículo 43.- Para efecto de la autorización a que se refiere el Artículo anterior, los interesados deberán presentar a la Dirección un escrito en el que expresarán los motivos y circunstancias de su petición y demás permisos que así lo justifiquen.

Personal de la Dirección realizará la inspección para dictaminar si la petición es procedente o se rechaza.

En todo caso, cuando se autorice el derribo o extracción de algún árbol, el solicitante, deberá pagar el permiso correspondiente, reponer el árbol y entregar además a la dirección, la cantidad de árboles que corresponden conforme a las siguientes tablas.

TABLAS

Grupos especiales

Grupo 1.

Muy recomendable

Mezquite

Mimbre

Cipreses nativos

Palmeras nativas

Huizache

Yucas nativas

San Pedro

Otros árboles nativos

Grupo 2.

Recomendables

Pino halepo

Pino eldárica

Trueno

Pirul

Palo verde

Anacahuita

Sicómoro

Otros

Álamo Plateado

Pata de Vaca

Grupo 3.

Poco Recomendables

Frutales

Sombrilla China

Sabino

Sauce

Nogal

Picus

Árbol del cielo

Alamillo

Olmo

Arce

Tulipán

Otros

Grupo 4.

No Recomendables

Aguacate

Ficus

Laurel de la India

Eucalipto

Cipreses Exóticos

Pinabetes

Otros

Valor de la Planta en puntos				
Especie	Altura de planta (m)			
	0-2.5	2.5-5	5-7.5	Más de 7.5
Grupo 1	100	200	500	1000
Grupo 2	70	140	350	700
Grupo 3	40	80	200	400
Grupo 4	20	40	100	200

Valor de reposición en puntos			
Especie	Altura de planta (m)		
	0.5-1.0	1.0-2.0	Más de 2.5
Grupo 1	10	50	100
Grupo 2	7	35	70
Grupo 3	3	15	40
Grupo 4			

La Dirección determinará el lugar apropiado para su entrega o establecimiento, ya sea en el mismo sitio o en el lugar que se considere óptimo para establecer los especímenes.

Cuando a juicio del Director, exista causa justificada por razón de las condiciones económicas del solicitante, la cantidad de árboles de reposición que deba ser entregada conforme a la tabla contenida en este Artículo, podrá ser reducida sin exceder un límite inferior de cuatro árboles.

Artículo 44.- En atención a lo dispuesto por el Artículo 41 de este reglamento, queda prohibido:

- I.-** La tala o afectación de árboles o arbustos con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bienes privados, así como para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, o el mantenimiento o la remodelación de los ya existentes.
- II.-** La tala o afectación de árboles o arbustos, cuando se limpien los predios baldíos o áreas sin infraestructura.
- III.-** Fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo.
- IV.-** Verter sustancias tóxicas o cualquier material que les cause daño o la muerte sobre los árboles o al pie de los mismos, así mismo que afecten su desarrollo natural.
- V.-** Anillar, descortezar y efectuar actos similares que afecten la corteza de árboles, arbustos y demás especies de la flora urbana.
- VI.-** Incinerar árboles y arbustos o parte de ellos, poniendo en riesgo el desarrollo de los mismos, incluyendo aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado; y
- VII.-** Cualquier otro acto que produzca daños o ponga en peligro a las especies de la flora urbana.

Artículo 45.- En el desarrollo de actividades y obras que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal, con objeto de evitar la erosión, se conservará la cubierta vegetal, y en el caso de que ésta no exista se procurará sembrar pastos nativos o arbolar. En caso de que para la ejecución de la obra se requiera retirar la cubierta vegetal, ésta deberá ser repuesta una vez que la obra quede concluida.

Previa autorización de la Dirección, la cubierta vegetal original podrá ser sustituida por otra, compuesta por especies que sean adecuadas para el tipo de suelo y lugar.

Artículo 46.- La dirección vigilará que los residuos generados por el producto de la tala, poda, despalme y similares de árboles o arbustos, así como cubierta vegetal, se depositen en los sitios autorizados.

Artículo 47.- La autoridad municipal podrá proporcionar el servicio público de poda, derribo, tala, etc., de árboles o arbustos, previo pago de los derechos correspondientes, cuyo monto se fijará a razón de horas - hombre de trabajo, combustible, materiales usados y acarreo de residuos en los términos de la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Artículo 48.- La Dirección podrá retirar de la vía pública la flora o parte de ella, cuando considere que genera un riesgo a la integridad física de las personas, a su patrimonio o a la infraestructura urbana.

Artículo 49.- Cuando se solicite autorización para la ejecución de proyectos de construcción o de otros desarrollos urbanísticos o rústicos, públicos o privados, en sitios en los que existan árboles o arbustos nativos que por ser especies propias de la región, sean de alta resistencia al ambiente y baja demanda de elementos, la Dirección vigilará que se garantice la permanencia de la mayor cantidad de individuos de la especie.

Asimismo, para expedir la autorización necesaria, verificará que el fraccionador cumpla con las disposiciones de capítulo quinto de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza relativas a la arbolización de las diferentes áreas de los fraccionamientos.

La Dirección elaborará el catálogo de especies nativas que estarán relacionadas con esta disposición.

Artículo 50.- Los propietarios, poseedores o encargados de las casas habitación, predios y establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, están obligados a proporcionar el mantenimiento necesario de la flora que se localice en los tramos de banquetas, calles y áreas comunitarias que les correspondan.

Artículo 51.- Cuando el individuo, árbol, arbusto o similar se localice en propiedad ajena y amerite la tala, por daños a terceros, se sujetará a un proceso conciliatorio entre los interesados y la Dirección. De no tener una respuesta favorable se turnará el caso a la autoridad competente.

SECCIÓN SEGUNDA FAUNA URBANA MUNICIPAL

Artículo 52.- Se considera fauna urbana aquellas especies domésticas y no domésticas que habitan en los parques y jardines y cualquier otra área de la ciudad, cuyo cuidado no corresponde a ninguna otra autoridad federal o estatal pero que requieren de protección, incluidas las especies acuáticas que habiten en estanques, lagos, fuentes u otros depósitos de agua.

Artículo 53.- La Dirección llevará a cabo las acciones necesarias para que la población respete y cuide las diferentes especies de fauna urbana.

Asimismo, elaborará y ejecutará programas de educación y difusión dirigidos a la población en general, para darles a conocer las características de la fauna urbana propia de la región, a fin de concientizarla de que forma parte del paisaje de la ciudad y de minimizar los daños que le pueden causar.

Artículo 54.- Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como las casas habitación y otros inmuebles localizados dentro del perímetro urbano deberán de implementar las medidas necesarias que les sean señaladas por la Dirección

para evitar la proliferación de fauna nociva, olores, ruido, residuos, excretas o similares que afecten o puedan afectar la salud o causen molestias a los ocupantes de los inmuebles que colinden con los mismos o de la población en general ocasionados por animales de compañía.

Artículo 55.- Se consideran animales de compañía todas aquellas especies menores cuya posesión en fincas urbanas tiene fines de ornato, protección y vigilancia o recreación.

Artículo 56.- Toda persona física o moral que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal de compañía, está obligada a tenerlo en un sitio seguro que le permita libertad de movimiento, así como alimentarlo, asearlo y proporcionarle medicina preventiva o correctiva para mantenerlo sano; además deberá de recoger diariamente las excretas de animales y depositarlas en contenedores especiales cerrados para su disposición final de tal forma que se evite perjudicar la salud y que garantice el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 57.- Los animales de compañía deberán deambular por la vía pública con collar o similares, correa sujetadora, identificador y con la presencia y posesión permanente del propietario, encargado o responsable, quién deberá recoger en los términos del Artículo anterior, las excretas que vierta el animal en vía pública.

Artículo 58.- En las casas habitación ubicadas en el perímetro urbano, cuya superficie de terreno sea hasta de cien metros cuadrados, sólo podrá poseerse un animal de compañía, y en las casas con superficie mayor a la señalada, sólo podrá poseerse un animal de compañía por cada cien metros cuadrados o fracción que exceda de la mitad, hasta un máximo de cuatro animales sin importar la superficie de terreno.

En establecimientos industriales o de servicios, se observará la misma proporción señalada en el párrafo anterior, pero el máximo podrá ser de ocho animales.

Tratándose de aves canoras pequeñas, la cantidad podrá duplicarse.

Se exceptúa de la disposición anterior las clínicas u hospitales veterinarios y similares donde los animales requieran hospitalización o cuidados especiales, en dichos establecimientos no se permitirá la pensión de animales cuando colinden con casas habitación o causen molestias a los vecinos del mismo.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este Artículo, serán requeridas para que reubiquen al animal o animales en un plazo máximo de quince días, apercibidas de que en caso de no hacerlo, independientemente de la aplicación de la sanción que corresponda, el animal será retirado con auxilio de la fuerza pública y de no encontrarse nueva ubicación en un plazo de tres días, será sacrificado.

Artículo 59.- Los animales de compañía que se encuentren en azoteas no deberán deambular en fincas o azoteas contiguas o ajenas, asimismo los encargados o poseedores de los mismos, deberán de limpiar diariamente y en forma escrupulosa las excretas, y depositarlas en contenedores adecuados para evitar olores perjudiciales y proliferación de fauna nociva.

Artículo 60.- Las personas que posean un animal de compañía de competencia Federal o Estatal, además de contar con la autorización respectiva, deberán sujetarse a las disposiciones de ésta sección del Reglamento.

Artículo 61.- Se prohíbe la permanencia de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral y similares dentro del perímetro urbano, fuera de los plazos que señale la Dirección, la cual podrá ordenar el retiro de dichos animales en un plazo no mayor de cinco días, y en caso de desobediencia independientemente de las sanciones que correspondan, procederá a retirar los animales con auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, se prohíbe el establecimiento y permanencia de establos, granjas avícolas, granjas porcinas, apiarios y similares dentro del perímetro urbano; los que se encuentren actualmente, deberán salir del mismo al entrar en vigor el presente ordenamiento.

Para tal efecto se entiende por:

I.- Establos.- Todos aquellos sitios dedicados a la explotación de animales productores de lácteos y sus derivados.

II.- Granjas avícolas.- Establecimientos dedicados a la cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves útiles a la alimentación humana.

III.- Granjas Porcinas.- Establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos.

IV.- Apiarios.- Conjunto de colmenas destinadas a la cría, explotación y mejoramiento genético de abejas; y

V.- Establecimientos similares.- Todos aquellos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales, no incluidos en las fracciones anteriores.

Artículo 62.- Los propietarios de establecimientos fijos, semifijos y ambulantes dedicados a la compraventa de animales de compañía o similares, deberán de contar con las autoridades respectivas, así como mantener a los animales en óptimas condiciones de seguridad e higiene, proporcionarles un ambiente y trato adecuados para su desarrollo y mantener el establecimiento, peceras, jaulas, nidos, y demás equipos, escrupulosamente limpios tanto en el interior como en el exterior.

Artículo 63.- Se prohíbe la caza, captura y maltrato de fauna de competencia municipal dentro del perímetro urbano y en todos los centros de población del territorio municipal.

Artículo 64.- En todas las emisiones a la atmósfera se deberán observar los señalamientos de la Ley General, la Ley Estatal, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos en la materia.
Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas por Semarnat.

Artículo 65.- Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de este capítulo las personas físicas o morales, públicas o privadas propietarias o encargadas de establecimientos mercantiles y de servicios o los considerados por la legislación ambiental vigente, que pretendan realizar o que realicen obras o actividades por las que se emitan o puedan emitir a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

Artículo 66.- Para la preservación y control de la contaminación atmosférica el R. Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones, además de las previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, que ejercerá a través de la Dirección:

I.- Vigilar que las autorizaciones de uso del suelo que definan los programas de Desarrollo Urbano del Municipio, sean compatibles con la actividad desarrollada en los establecimientos mercantiles y de servicios.

II.- Dictar las medidas necesarias para que el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar no se vea afectado por la realización de actividades que generen emisiones de gases, material particulado, olores perjudiciales, vibraciones, energía térmica y lumínica y radiaciones electromagnéticas provenientes de casas habitación o establecimientos públicos o privados de competencia municipal.

III.- Formular y aplicar para dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas, programas de gestión de calidad de aire, y aplicar las mismas en materia.

IV.- Establecer programas o sistemas de verificación a todos los vehículos automotores de competencia municipal.

V.- Supervisar el cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia, realizando acciones de carácter preventivo y correctivo, e imponer las sanciones que correspondan por violaciones a este reglamento o a otras disposiciones generales del municipio en la materia, y en su caso notificar a las autoridades Federales y Estatales, de actos u omisiones que originen deterioro de la calidad del aire en las materias de su competencia.

VI.- Requerir a las personas físicas o morales que pretendan realizar o que no realicen obras o actividades por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera en el desarrollo de sus actividades, la instalación de equipos apropiados para el control de las emisiones, la sustitución de materias primas, la rectificación de proceso y otras medidas que se consideren apropiadas para tal propósito en los ámbitos de su competencia.

VII.- Integrar y mantener actualizado el registro de fuentes fijas de contaminación atmosférica.

VIII.- Establecer sistemas para la realización de monitoreos continuos de la calidad del aire, para mantener dentro de la movilidad aplicable los niveles de emisiones contaminantes y remitir los reportes correspondientes a la Semarnat para que los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental.

IX.- Coadyuvar a la implementación de programas de control de contaminación atmosférica en las áreas urbanas.

X.- Participar en la aplicación de los criterios generales para la protección de la atmósfera en el Plan de Desarrollo Urbano, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias, establecimientos mercantiles y de servicios contaminantes.

XI.- Determinar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

XII.- Vigilar y proponer medidas para que los servicios públicos municipales no originen o produzcan contaminantes a la atmósfera; y

XIII.- Las demás que confieran las disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 67.- La dirección, a fin de mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de competencia Municipal, solicitará a las autoridades competentes la información necesaria de las empresas o actividades que se pretendan establecer en el territorio municipal.

Para efecto de dar a conocer las nuevas fuentes de competencia municipal a los interesados, la Dirección publicará un listado de las mismas cuando los considere necesario.

Artículo 68.- Los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal, que emitan o que puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, estarán obligados a:

I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, a fin de que no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

II.- Dar aviso anticipado a la Dirección del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, en el supuesto de que puedan provocar contaminación a la atmósfera.

III.- Dar aviso de inmediato a la Dirección en caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación.

IV.- Contar con la autorización respectiva que expida la Dirección.

V.- Respetar y dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga o emisión que les fijen; y

VI.- Las demás que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 69.- En las fuentes fijas emisoras de contaminantes a la atmósfera de competencia municipal, que por sus características, tipo de proceso, niveles de emisión o por cualquier otra razón, a juicio de la dirección, además de cumplir con los requisitos mencionados en el Artículo anterior, se deberá:

- I.- Contar con equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera con el objetivo de no rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o con las condiciones particulares de descarga o emisión que fije la Dirección.
- II.- Instalar infraestructura que facilite realizar mediciones y puertos de muestreo.
- III.- Llevar bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y control de emisiones; y
- IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la dirección y remitir a ésta los registros cuando así lo solicite.

Artículo 70.- Las fuentes nuevas, así como las ya establecidas de competencia municipal, que por razón de su proceso o actividad puedan emitir o emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Dirección, la cual tendrá una vigencia indefinida, misma que deberá ser actualizada cuando se modifiquen los procesos, actividades o procedimientos bajo los cuales se otorgó.

La Dirección podrá expedir, conforme a los procedimientos y previa satisfacción de los requisitos establecidos por este ordenamiento, licencias de funcionamientos temporales para aquellas fuentes emisoras que permanezcan en operación un término no mayor de 90 días.

Artículo 71.- Para obtener licencia de funcionamiento, los responsables de las fuentes fijas, nuevas y ya establecidas de competencia municipal, deberán presentar ante la Dirección solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación.

- I.- Datos generales del solicitante.
- II.- Ubicación y superficie.
- III.- Descripción del giro o actividad.
- IV.- Distribución de maquinaria y equipo.
- V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
- VI.- Transporte de materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
- VII.- Transformación de materias primas o combustibles.
- VIII.- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
- IX.- Almacenamiento, transporte, distribución o destino final de productos, subproductos, residuos o desechos.
- X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera, esperados.
- XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse.
- XII.- Programas de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias o no controladas; y
- XIII.- Cubrir el pago correspondiente fijado en la Ley de Ingresos de Municipio.

Artículo 72.- La Dirección podrá requerir información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma, así como de la inicialmente presentada.

Artículo 73.- Una vez recibida la información a que se refieren los Artículos anteriores, la Dirección otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

En el caso de otorgarse la licencia, en esta se precisará:

- I.- La periodicidad con que deberá remitirse a la Dirección e inventario de sus emisiones.
- II.- La periodicidad con que deberá llevarse a cabo a la medición y monitoreo de emisiones.
- III.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y
- IV.- El equipo y aquellas otras condiciones que la Dirección determine para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

Artículo 74.- La Dirección podrá modificar con base en la información presentada en la actualización de licencia en los niveles máximos de emisión específicos, cuando:

- I.- La zona en que se ubique la fuente se convierta en una zona crítica;
- II.- Existan tecnologías de control de contaminantes a la atmósfera más eficientes; y
- III.- Existan modificaciones en los procesos de producción empleados por la fuente.

Artículo 75.- Los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal, deberán conservar en condiciones de seguridad la infraestructura para realizar las condiciones y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la norma oficial mexicana correspondiente.

Artículo 76.- Se prohíbe la quema a cielo abierto de cualquier tipo de materiales, sustancias, residuos, desechos, sólidos o líquidos peligrosos y no peligrosos, tales como: neumáticos, materiales plásticos, solventes, acumuladores usados, basura

doméstica y otros; así como la quema de hierba seca hojarasca, con fines de deshierbe o limpieza de terrenos urbanos, así como actividades que generen emisiones de olores, gases, partículas sólidas o líquidas o materiales que los contengan en la atmósfera, agua y suelo en vía pública o en sitios no autorizados.

Sólo se permitirá cuando se realice adiestramiento y capacitación del personal encargado del combate de incendios y previo permiso de la Dirección.

Para obtener el permiso, el interesado deberá presentar a la Dirección solicitud por escrito, cuando menos con 10 días de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

I.- Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperen en el lugar.

II.- Programa calendarizado, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrán lugar las combustiones.

III.- Tipos y cantidad de combustible que se incendiará; y

IV.- Cubrir el costo autorizado por la Ley de Ingresos del Municipio.

La dirección podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este Artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona, o bien negarlo cuando el sitio no reúna las condiciones necesarias de seguridad.

Artículo 77.- La dirección promoverá ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos fiscales municipales a quienes:

I.- Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera.

II.- Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y, en general, de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera.

III.- Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes; y

IV.- Reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

ZONAS TERCERAS FUENTES MÓVILES

Artículo 78.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 79.- Los propietarios de vehículos automotores de competencia municipal que circulen en el territorio del Municipio, así como los concesionarios del servicio público de transporte, deberán someter a verificación sus vehículos en el período que corresponda, conforme al programa que para tal efecto formule y publique la Dirección.

Artículo 80.- Para llevar a cabo el programa de verificación, la Dirección instalará y mantendrá en operación centros de verificación de emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores. La prestación de este servicio podrá ser concesionado a particulares especializados.

Artículo 81.- Los centros de verificación expedirán una constancia sobre el resultado de las verificaciones, misma que contendrá la siguiente información:

I.- Fecha de verificación.

II.- Identificación del centro de verificación y de la persona que efectúe la verificación.

III.- Números de registro de motor, tipo, marca y año, modelo de vehículo, nombre y domicilio del propietario.

IV.- Identificación de las normas oficiales mexicanas aplicables a la verificación.

V.- Declaración de la que se indique si las emisiones a la atmósfera provenientes del vehículo, rebasan o no los niveles, máximos permisibles en las normas oficiales mexicanas aplicables; y

VI.- Las demás que se determinen en el programa de verificación.

Artículo 82.- Cuando el resultado de la verificación determine que el vehículo automotor rebasa los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas oficiales mexicanas, los propietarios deberán efectuar las reparaciones que procedan, en un plazo mayor de dos meses contados a partir de la expedición de la constancia que se refiere al Artículo que antecede.

Artículo 83.- Si el propietario no presenta su vehículo dentro de un plazo mencionado en el Artículo anterior, se invalida esa verificación y deberá llevar a cabo una nueva verificación vehicular.

Artículo 84.- El centro de verificación, además de la constancia antes mencionada, colocará con un engomado que acredita que el vehículo automotor aprobó la verificación, siendo obligatorio colocarlo en lugar visible del mismo vehículo por el personal autorizado.

Artículo 85.- Se retirará de la circulación o sancionará a aquellos vehículos que visiblemente emitan contaminantes a la atmósfera, aun y cuando porten el engomado actualizado de verificación. Asimismo, a los que no porten el engomado o certificado que acredite la verificación.

Para tal efecto, se faculta a la Dirección de Policía Preventiva Municipal para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, en forma coordinada con el personal de Dirección.

Artículo 86.- La Dirección, promoverá ante las autoridades correspondientes la suspensión o, en su caso, la cancelación del permiso para circular a los que de manera reincidente infrinjan las disposiciones de esta sección, independientemente de las sanciones pecuniarias que procedan.

Artículo 87.- El servicio de verificación de emisiones de contaminante a la atmósfera provenientes de vehículos automotores a cargo del R. Ayuntamiento, podrá ser concesionado a los particulares. Los interesados deberán presentar solicitud por escrito y dar cumplimiento a los requisitos previstos en el Código en materia de concesiones, así como presentar la información adicional requerida por la Dirección.

CAÍTULO XI

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS Y OLORES PERJUDICIALES

Artículo 88.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas emitidas por la Semarnat o los límites y condiciones particulares de emisión fijados por la Dirección.

Artículo 89.- Corresponde a la Dirección en materia de prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al R. Ayuntamiento la formulación de criterios particulares de emisión de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales que pueden emitir o emitan establecimientos mercantiles y de servicios de su competencia, particulares o públicos y casas habitación, tomando en consideración.

a) El establecimiento de zonas o franjas de amortiguamiento restringidas o prohibidas para la realización de obras o actividades que originen contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales.

b) La ubicación de las fuentes emisoras en relación con casas habitación, centros escolares o de descanso, clínicas u hospitales y cualquier otro lugar en el que la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales pueda resultar nocivo o molesto para la población.

II.- Restringir las emisiones de ruido al exterior hasta 20 decibeles por debajo de la norma, en el horario comprendido entre las 21 y las 9 horas, cuando las fuentes emisoras colinden con casas habitación, o durante las horas de labores cuando colinden con centros hospitalarios o de descanso o centros educativos.

III.- Sancionar la realización de actividades Ruidosas, así como las emisiones de nivel sonoro provenientes de aparatos de sonido, estéreos o similares, amplificadores, aparatos de percusión, etc. instalados en casa habitación o establecimientos públicos o privados que rebasen los límites permitidos por las normas oficiales mexicanas o las condiciones particulares de emisión del nivel sonoro fijados por el R. Ayuntamiento.

IV.- Sancionar las emisiones de nivel sonoro provenientes de los escapes, claxon, motores, aparatos de sonido estéreos o similares instalados en vehículos automotores o fuentes móviles de competencia municipal, que rebasen los límites permitidos por las normas oficiales mexicanas o las condiciones particulares de emisión de nivel sonoro fijados por el R. Ayuntamiento, facultándose a la Dirección de Policía Municipal y Protección Ciudadana para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por esta fracción; y

V.- Inspeccionar los comercios, discotecas, establecimientos públicos o privados, mercantiles y de servicios, eventos sociales y culturales, y vehículos automotores que utilicen aparatos de sonido para promocionar productos, servicios, diversiones o atracción de público, a fin de verificar volumen de los mismos y los horarios en que deberán de funcionar de acuerdo a los límites máximos permisibles que establecen las normas oficiales mexicanas correspondientes a los límites particulares de emisión del nivel sonoro fijados por el R. Ayuntamiento, en los casos mencionados se procederá a calibrar los equipos de sonido si estos rebasan los niveles de emisión de nivel sonoro permisibles.

Artículo 90.- Los propietarios y encargados de las fuentes fijas y móviles de competencia municipal, casas habitación, inmuebles, establecimientos públicos o privados emisores de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, deberán tomar las medidas necesarias y las que sean señaladas por la Dirección para evitar que produzcan alteraciones en el ambiente, molestias o daños a la salud, desarrollo y bienestar de las personas y de la población.

En las fuentes fijas y móviles de competencia municipal se podrán utilizar dispositivos de alarma o emergencia para advertir peligro o similares, aún cuando rebasen los límites permitidos de emisión del nivel sonoro, durante el tiempo e intensidad estrictamente necesario.

Artículo 91.- Cuando por efecto de las emisiones provenientes de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales se presentan daños a la salud de las personas, la Dirección dará aviso a las autoridades de salud correspondientes a fin de que se resuelva el problema en forma coordinada.

CAPÍTULO XII

DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y LA IMAGEN URBANA

Artículo 92.- Cuando por efecto de las emisiones provenientes de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales se presenten daños a la salud de las personas, la Dirección dará aviso a las autoridades de salud correspondientes a fin de que se resuelva el problema en forma coordinada.

Artículo 93.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo anterior, la Dirección vigilará que:

- I.-** Los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos que tengan aparadores, vitrinas, ventanas o cualquier otro medio similar para presentar al público sus Artículos o servicios, mantengan limpios los cristales y en buen estado las instalaciones en general sin ocupar la vía pública con artículos y cualquier medio de publicidad.
- II.-** Los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos, no realicen ningún tipo de actividad en la vía pública referente a sus giros, y mantengan aseadas las banquetas y tramos de calle que les correspondan.
- III.-** Los propietarios, encargados o locatarios de mercados, puestos fijos y semifijos tengan escrupulosamente limpios el interior y exterior que le correspondan de los establecimientos y depositen sus residuos o desechos en recipientes o contenedores adecuados.
- IV.-** Los propietarios y encargados de casas habitación, mantengan aseada la banqueta y tramo de calle que le corresponda y se abstengan de depositar las bolsas o contenedores de basura en las banquetas, fuera de los horarios de recolección establecidos.
- V.-** Los propietarios o encargados de casas habitación, se abstengan de realizar actividades de: producción, pintura, lavado de herramientas, vasijas, muebles, animales o similares en la vía pública.
- VI.-** Los propietarios o encargados de casas habitación, se abstengan de tener animales amarrados, enjaulados o sueltos en la vía pública.
- VII.-** Los repartidores de propaganda impresa, distribuyan sus volantes únicamente a domicilio y personalmente y no en vía pública. Asimismo, que los anuncios temporales colocados en la vía pública sin autorización, sean retirados de inmediato.
- VIII.-** Los propietarios o conductores de vehículos que transporten residuos, desechos o materiales que puedan generar partículas; olores, sustancias y similares mantengan la carga con una cubierta adecuada para evitar su derrame o diseminación durante su trayecto.
- IX.-** Todos los habitantes del municipio y aquellos que lo visiten, cooperen y participen para que se conserven limpias las calles, banquetas, plazas, parques y jardines, sitios y equipos urbanos dentro de la jurisdicción municipal; y
- X.-** Los propietarios de lotes baldíos, inmuebles y fincas desocupadas o sin uso en la zona urbana, los conserven limpios y con buena imagen y debidamente protegidos a fin de evitar que se conviertan en tiraderos al aire libre y provocando fauna nociva y deterioro de la imagen urbana.

CAPÍTULO XIII DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 94.- Quedan prohibidas las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje municipal y sitios de jurisdicción municipal que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las condiciones particulares de descarga que sean fijadas por el R. Ayuntamiento.

Artículo 95.- El R. Ayuntamiento por conducto de la Dirección realizará las acciones necesarias para:

- I.-** Controlar, prevenir y vigilar la calidad de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- II.-** Que quienes generen descargas que no cumplan con las normas oficiales mexicanas instalen los sistemas de tratamiento que sean necesarios.
- III.-** Implementar y actualizar el registro de las descargas a las redes del drenaje y alcantarillado, mismo que será remitido a la Federación para que se integre al registro nacional de descargas.
- IV.-** Promover el reuso de aguas residuales tratadas, en la industria, parques, jardines o en la agricultura, siempre y cuando cumplan con las normas oficiales mexicanas.
- V.-** Realizar monitoreos o análisis de las aguas residuales para detectar la presencia de contaminantes y la calidad en las aguas que se encuentren dentro del municipio; y
- VI.-** Otras previstas por las Leyes General o Estatal o por otros ordenamientos aplicables.

Artículo 96.- Los criterios para la prevención y el control de la contaminación del agua son los siguientes:

- I.-** Vigilar el cumplimiento a lo establecido por las normas mexicanas para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- II.-** Celebrar convenios con el Estado o la Federación en relación con los tipos de sistemas de tratamiento de aguas residuales que se instalen o se modifiquen.
- III.-** Imponer las restricciones o suspensiones que ordene la Comisión Nacional del Agua en los casos de disminución, escasez o contaminación de las fuentes de abastecimiento, o para proteger el servicio de agua potable; y
- IV.-** Convocar a la sociedad civil para que en forma conjunta coadyuven para prevenir la contaminación de ríos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo.

Artículo 97.- Todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o a los arroyos o corrientes naturales, deberán satisfacer los requisitos y condiciones señaladas en las leyes de la materia y las normas oficiales mexicanas, así como los que señalan las condiciones particulares de descarga que fijen el R. Ayuntamiento, el Estado o la Federación por conducto de sus dependencias.

Artículo 98.- Las personas físicas o morales que efectúen descargas de las aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal provenientes de las actividades industriales, mercantiles y de servicios deberá:

- I.-** Contar con un permiso de descarga otorgado por el R. Ayuntamiento por conducto de la dependencia competente; y

II.- Tratar las aguas residuales previamente al vertido al alcantarillado municipal para cumplir con las obligaciones contenidas en el permiso de descarga.

Artículo 99.- Se prohíbe descargar sin previo tratamiento, aguas residuales que rebasen los límites máximos permisibles firmados por las normas oficiales mexicanas o condiciones particulares de descarga, a las redes de alcantarillado o drenaje municipal o infiltrar en terrenos o sitios de propiedad municipal, así como corrientes residuales líquidas provenientes de industrias, comercios o establecimientos de servicios que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier sustancia dañina a la salud, al ambiente, a la infraestructura urbana, o que alteren el paisaje.

Así mismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales en condiciones que no se ajusten a las especificaciones que dicte la Comisión Nacional de Agua.

Artículo 100.- Los organismos públicos o privados que generen descargas de aguas residuales a la red municipal deberán obtener el permiso de descarga correspondiente y reportar los resultados del análisis de calidad de descarga; el incumplimiento de lo anterior facultará a la autoridad municipal correspondiente a cancelar la descarga, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan; el organismo Rector del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado deberá enviar copia del resultado a la Dirección.

Artículo 101.- Se prohíbe descargar materiales o sustancias líquidas o sólidas, residuos peligrosos, sean éstos corrosivos, reactivos, tóxicos, inflamables o biológico infeccioso, y los demás que indique la Dirección al sistema de drenaje alcantarillado municipal, así como cuerpos de agua concesionados al municipio.

Artículo 102.- Cuando las fuentes fijas descarguen sus aguas en las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población y afecten o puedan afectar sus fuentes de abastecimiento de agua, se avisará de inmediato a la Dirección y las autoridades sanitarias más próximas.

Artículo 103.- El R. Ayuntamiento adoptará los Reglamentos y las normas oficiales mexicanas para el diseño, operación y administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales o de origen urbano.

Artículo 104.- Corresponderá a quien pretenda generar o genere descargas de aguas residuales al sistema de drenaje municipal, realizar el tratamiento previo requerido, para dar cumplimiento a lo establecido por las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga fijadas por el R. Ayuntamiento.

Artículo 105.- Cuando las descargas o infiltraciones de aguas residuales puedan contener materiales o residuos peligrosos deberán contar con el dictamen previo de la Federación.

Artículo 106.- Las casas habitación deberán de contar con sistema de drenaje conectado con el sistema de drenaje municipal cuando éste exista, para evitar que las aguas residuales generadas en las mismas, se viertan en la vía pública o en sitios no autorizados dentro del perímetro urbano. Asimismo, se prohíbe arrojar y descargar aguas residuales a la vía pública o sitios e infraestructura de propiedad municipal, generada en establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como de casas habitación.

CAPÍTULO XIV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

Artículo 107.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo se considerarán los siguientes criterios:

I.- El Ayuntamiento y la sociedad deberán prevenir la contaminación del suelo.

II.- Deberán controlarse los residuos o desechos que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos.

III.- Las personas físicas o morales que intencional o accidentalmente generen o dispongan inadecuadamente residuos sólidos municipales, así como materiales, sustancias, desechos peligrosos y no peligrosos vertidos o arrojados en el suelo o en sitios no autorizados dentro del perímetro urbano, y que por ésta razón originen su deterioro o afectaciones a los recursos circundantes o a la imagen urbana, serán responsables de sufragar los gastos que originen su restauración, independientemente de las sanciones que se les apliquen.

IV.- Debe procurarse la reducción de la generación de residuos sólidos y la incorporación de técnicas y procedimientos adecuados y eficientes para su reuso y reciclaje, así como para su almacenamiento temporal, tratamiento y disposición final.

V.- El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas.

VI.- El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva.

VII.- En los usos productivos del suelo se evitarán prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ambientales adversos.

VIII.- En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir el deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural.

IX.- En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas; y

X.- La realización de obras privadas de competencia municipal que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos debe incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

Artículo 108.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo y para el adecuado manejo de los residuos sólidos municipales, el R. Ayuntamiento por conducto de la Dirección realizará las siguientes acciones:

- I.- Vigilará que se dé el manejo adecuado a los residuos sólidos generados por prestación de servicios públicos municipales.
- II.- Vigilará que el servicio municipal de limpia, acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales se dé con apego a la normatividad vigente y no represente riesgos para el ambiente y la salud.
- III.- Realizará las denuncias que correspondan, al encontrar fuentes generadoras de residuos o deshechos y depósitos en sitios no autorizados de competencia Estatal o Federal, en el territorio municipal.
- IV.- Llevará un inventario de los sitios autorizados para la disposición final de residuos y deshechos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras. Este inventario incluirá un registro de las cantidades de residuos que produzcan sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.
- V.- Instrumentará programas, instrumentos de regulación de fuentes generadoras de residuos sólidos y líquidos no peligrosos y acciones preventivas y restauración de la calidad de los suelos, en coordinación con el Estado.
- VI.- Formulará y emitirá criterios ambientales particulares para prevenir y controlar la contaminación del suelo, así como para el control y manejos de residuos no peligrosos e industrias y establecimientos mercantiles y de servicio.
- VII.- Coadyuvará con los Gobiernos Estatal y Federal y las autoridades responsables de Protección Civil en la atención de contingencias ambientales.
- VIII.- Supervisará el adecuado manejo y la disposición final de residuos no peligrosos provenientes de plantas o sistemas de tratamiento de aguas de tipo doméstico e industrial, así como los provenientes de desazolve.
- IX.- Promoverá entre los particulares la instalación y operación de equipos y sistemas de tratamiento, reuso y reciclaje de residuos y propondrá al R. Ayuntamiento estímulos fiscales municipales para estos efectos.
- X.- Impulsará proyectos de investigación técnica y científica que permitan un mejor conocimiento sobre el manejo, reducción, reuso, reciclaje, tratamiento y apropiada disposición de los residuos sólidos y líquidos no peligrosos.
- XI.- Instrumentará y coordinará programas de participación social, para el adecuado manejo de los residuos sólidos municipales, mediante su separación, disposición temporal en contenedores adecuados, modificación de hábitos de consumo y tratamiento de la materia orgánica.
- XII.- Propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Estado y por su conducto, con la Federación, en las materias contenidas en el presente reglamento.
- XIII.- Denunciará por escrito ante las autoridades federales, hechos o actos que originen contaminación del suelo por residuos de tipo peligroso.
- XIV.- Vigilará que las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de material se lleven a cabo en los términos de la autorización concedida, para tal efecto observando en su caso las condiciones, restricciones y medidas de mitigación que establezcan.
- XV.- Auxiliar al Estado en la detección y supervisión de bancos clandestinos de extracción de material para la construcción y de sustrato orgánico, así como depósitos de escombros en lugares no autorizados, debiendo dar aviso a ésta área de cualquier irregularidad que se encuentre.
- XVI.- Regulará las actividades industriales, comerciales o de servicios consideradas no altamente riesgosas, cuando se generen residuos que vayan integrados a la basura; así como cuando se trate de actividades relacionadas con residuos no peligrosos generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda al propio municipio o se relacione con dichos servicios.
- XVII.- Vigilará que todos los vehículos que transporten residuos o deshechos sólidos municipales que no sean del servicio público de limpieza cuenten con medidas que impidan la salida de los residuos o deshechos; que el chofer o conductor lleve el permiso e identificación correspondiente y esté provisto de herramientas de trabajo necesarias; que la caja o contenedor del vehículo se mantenga limpia cuando no se transporten residuos o deshechos; y que no descarguen su contenido en sitios no autorizados para tal efecto. Lo mismo aplicará para los que transporten materiales, productos, sustancias y similares; y
- XVIII.- Las demás que se confieran al R. Ayuntamiento en los ordenamientos del orden municipal, Estatal y Federal.

Artículo 109.- Los establecimientos y los particulares que realicen actividades y que generen residuos o deshechos sólidos municipales e industriales no peligrosos, deberán utilizar los servicios públicos de limpieza, sin embargo, podrán contratar un prestador de servicios autorizado para garantizar la adecuada disposición final de los residuos o deshechos, o bien previa autorización expedida por la Dirección, podrán transportarlos por sus propios medios a los sitios autorizados para la disposición final.

Para obtener las autorizaciones a que se refiere este Artículo, los interesados deberán demostrar a la Dirección que cumplen con los requisitos señalados en la fracción XVII del Artículo 108.

Artículo 110.- La apertura de sitios de disposición final de residuos sólidos específicos, tales como escombros, material de azolve, tierra, materiales pétreos, lodos provenientes de sistemas de tratamientos de aguas residuales y otros, deberán ser previamente autorizados por la Dirección y por el Estado según su competencia.

Artículo 111.- Se prohíbe el depósito en la vía pública y sitios no autorizados de escombros y residuos sólidos en general provenientes de la industria de la construcción, los cuales deberán trasladarse a sitios autorizados para su disposición final bajo la responsabilidad solidaria de los propietarios de las edificaciones y los contratistas.

Artículo 112.- La dirección deberá atender las denuncias que correspondan a fuentes generadoras de residuos sólidos en el territorio municipal, y en caso de ser peligrosos solicitar la intervención de las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO XV**DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN U ORNAMENTO**

Artículo 113.- Quedan sujetos a regulación municipal, los materiales o sustancias no reservadas a la Federación o al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos tales como: rocas o productos de desintegración que solo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento.

Artículo 114.- Las personas físicas o morales que pretendan aprovechar los materiales de objeto del presente capítulo, requerirán previa autorización de la Dirección.

Para la expedición de la citada autorización, se considerarán los siguientes criterios:

- I.- El ordenamiento ecológico Estatal y Municipal.
- II.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas
- III.- Los criterios ecológicos para la protección a la flora y fauna silvestres y acuáticas para el aprovechamiento racional de los materiales y para la protección al ambiente.
- IV.- La regulación de los asentamientos humanos; y
- V.- Las normas oficiales mexicanas que para tal efecto emita la secretaría y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 115.- Quienes pretendan llevar a cabo tales actividades estarán obligados a:

- I.- Controlar las emisiones o desprendimientos de polvos, humos, materiales, y gases que puedan afectar los ecosistemas, la salud e integridad de las personas y su patrimonio y bienes de jurisdicción municipal.
- II.- Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de las áreas en las que se lleve a cabo dichas actividades.
- III.- Restaurar, mitigar y en su caso reforestar las áreas aprovechadas una vez concluidos los trabajos respectivos; y
- IV.- Las demás medidas que le dicte la Dirección.

Artículo 116.- Para la obtención de autorización, el solicitante deberá presentar la siguiente información:

- I.- Datos generales de identificación del interesado y del sitio.
- II.- Descripción del proyecto del aprovechamiento.
- III.- Justificación del sitio propuesto.
- IV.- Descripción del posible escenario ambiental modificado.
- V.- Medidas de prevención y mitigación para los impactos identificados en cada una de las etapas.
- VI.- Autorizaciones correspondientes ante otras autoridades en la materia; y
- VII.- Las demás que le sean requeridas por la Dirección.

Artículo 117.- Una vez evaluada la información la Dirección expedirá la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I.- Autorizar la realización del aprovechamiento en los términos y condiciones señaladas en la solicitud.
- II.- Autorizar de manera condicionada la modificación o realización del aprovechamiento; y
- III.- Negar la autorización.

En el caso de ser autorizado el aprovechamiento, la vigencia no excederá de seis meses, siendo posible su renovación.

En uso de sus facultades de inspección y vigilancia la Dirección podrá en cualquier momento verificar que el aprovechamiento se esté o se haya realizado de conformidad con lo establecido en la autorización respectiva y de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables en la materia, asimismo el interesado deberá de tener todas las autorizaciones correspondientes en el sitio del aprovechamiento.

Artículo 118.- Cuando el aprovechamiento se pretenda realizar en áreas naturales protegidas de competencia municipal, y que conforme a las declaratorias respectivas correspondan al municipio coordinar o llevar a cabo la conservación, administración, desarrollo y vigilancia, la Dirección determinará los estudios ecológicos sobre hábitat, flora y fauna silvestre y acuática y otros elementos del ecosistema, que deberá presentar el interesado, considerando además las disposiciones que regulan el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas previstas en la Ley Estatal, los programas y manejo y las restricciones previstas en la declaratoria respectiva.

CAPÍTULO XVI**DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**

Artículo 119.- El R. Ayuntamiento adicionará a su informe anual un apartado específico para informar de la situación ambiental del municipio, la cual será publicada y difundida en su versión íntegra por el medio impreso que se considere conveniente.

CAPÍTULO XVII**MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL**

Artículo 120.- Se crea el Consejo Consultivo Municipal de Gestión Ambiental para promover la participación de los distintos grupos y sectores sociales en la realización y seguimiento de programas de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el cual estará integrado por:

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- El Director de Ecología del Municipio.

III.- Organismos no gubernamentales y sociedad en general.

IV.- Instituciones educativas y colegios de profesionistas.

V.- Instituciones públicas y privadas.

Artículo 121.- El municipio promoverá la participación y corresponsabilidad de la sociedad para la conservación, protección, rehabilitación y mejoramiento del ambiente, y la prevención y atención a los problemas ambientales a través de las acciones que llevará a cabo la Dirección.

CAPÍTULO XVIII DE LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 122.- Corresponde al R. Ayuntamiento, a través de la Dirección, el fomento impulsor a los planes, proyectos y programas de educación ambiental formal e informal entre todos los sectores de la sociedad y en todas las comunidades del territorio municipal, asimismo y en coordinación con el Estado y la Federación se promoverá la educación ambiental formal e informal, ambas con el fin de:

I.- Que la población del municipio conozca los principales problemas ambientales de su comunidad, sus orígenes, consecuencias, así como las formas y medios para su prevención y control.

II.- Fomentar una cultura ecológica entre los habitantes del municipio para que a través de un cambio de actitud, coadyuven a la conservación, protección y mejoramiento del ambiente, así como a denunciar a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que atenten contra el medio ambiente.

III.- Fomentar e inculcar en la población las actitudes básicas hacia un consumo consciente, la separación y disposición final adecuada de la basura así como el uso eficiente del agua; y

IV.- Fomentar, en coordinación con la Federación y con el Estado, el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna urbanas y silvestres existentes en el municipio.

Artículo 123.- El R. Ayuntamiento promoverá ante las autoridades educativas en la entidad la incorporación de contenidos ecológicos curriculares en los diversos niveles educativos, así como el fortalecimiento de una cultura ecológica en jurisdicción municipal.

Artículo 124.- En el municipio participará, previo convenio, en las actividades de investigación de carácter ecológico autorizadas por la Federación o Estado y que se realicen en el territorio del municipio y fomentará las investigaciones científicas, a través de tesis profesionales de realización local, que permitan elaborar programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos para prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas, para lo cual podrán celebrar convenios con las diferentes instituciones educativas y de investigación científica.

Artículo 125.- El municipio, en el ámbito de su competencia, observará y aplicará los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país.

II.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección ambiental.

III.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente está obligado a prevenir, minimizar o preparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

IV.- La prevención de las causas que los generan es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ambientales.

V.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.

VI.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro y la generación de efectos ambientales adversos.

VII.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno, la concentración con la sociedad, grupos y organizaciones sociales, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales tiene como fin: reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

VIII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades, en los términos de ésta y otras leyes, tomará las medidas para organizar ese derecho; y

IX.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

CAPÍTULO XIX INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 126.- Para la verificación del cumplimiento del Reglamento, así como de la Ley estatal en el ámbito de su competencia, la Dirección, deberá realizar actos de inspección y vigilancia en los asuntos del orden local y asimismo podrá invertir en asuntos de competencia Federal o Estatal mediante la celebración de acuerdos de coordinación, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan.

La Dirección tendrá obligación de solicitar la inspección y vigilancia por parte de las autoridades del orden estatal o federal, cuando éstas deban invertir en asuntos de su competencia. La misma obligación tendrá cuando la contaminación o peligro de ésta pueda provenir de otro estado o fuera del territorio nacional.

Artículo 127.- La Dirección podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes estatales, en éste u otros ordenamientos municipales para verificar su cumplimiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección deberá contar con el documento oficial que lo acredite para practicar la inspección o verificación, así como con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Dirección, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 128.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos que darán fe de todo en lo que a aquella ocurriere.

En caso de que el interesado se niegue a designar testigos, o de que las personas designadas no acepten fungir como tales, el personal autorizado podrá designar otros, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 129.- En toda visita de inspección se levantará el acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada el lugar, la fecha, la hora en que inicia la diligencia, el nombre de la persona con quien se entendió la visita, los nombres de los testigos y los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se concederá a la persona con la que se entendió la diligencia la oportunidad para que, en el mismo acto, manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva; acto continuo en personal autorizado procederá a firmar el acta levantada, invitando a que haga lo mismo a la persona con quien se entendió la diligencia a los testigos y entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 130.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el Artículo 128 de este Reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, con Excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley.

La información proporcionada, deberá mantenerse en absoluta reserva su así lo solicita expresamente el interesado, salvo en virtud de requerimiento judicial.

Artículo 131.- La dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones que haya lugar.

Artículo 132.- Recibida el acta de la inspección por el Director, si se desprende de la misma que no se detecta al momento de la visita de inspección irregularidad alguna, deberá emitir el acuerdo respectivo, ordenando que éste se notifique al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, entregándole copia con firma autógrafa de la resolución.

Artículo 133.- Si del acta de inspección se desprende que al momento de la visita de inspección se detectó alguna irregularidad, la Dirección procederá de la siguiente forma:

I.- Hará un requerimiento al interesado, que se le comunicará mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte las medidas correctivas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundado y motivando el requerimiento y señalando los plazos que correspondan para su cumplimiento y adopción, sin perjuicio de que, concluido el procedimiento, en la resolución respectiva imponga las sanciones que correspondan por las violaciones a este reglamento u otras disposiciones legales aplicables, detectadas en la visita.

II.- En el mismo requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se hará del conocimiento del interesado que dentro del término de quince días hábiles podrá comparecer por escrito ante la Dirección acompañando, en su caso, el instrumento público mediante el cual acredite la personalidad con que comparece, para manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrecer las pruebas que considere procedentes en relación al desarrollo o al resultado de la visita de inspección; y

III.- Asimismo, en el mismo requerimiento a que se refiere la fracción I de este Artículo, se apercibirá al interesado de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones a su cargo y de que en caso de no comparecer en los términos de la fracción anterior, se le tendrán por aceptados los hechos asentados en el acta de visita.

Artículo 134.- En el caso de que el presunto infractor acepte los hechos u omisiones a su cargo asentados en el acta de inspección respectiva, podrá solicitar prórroga respecto de los plazos determinados por la Dirección para la adopción de las medidas correctivas, la autoridad citada podrá otorgar, una prórroga hasta por seis meses, la cual podrá ser extendida por única vez en casos excepcionales a juicio de la Dirección, hasta por el término que no exceda de un año contando el plazo de la prórroga inicial, siempre que a su juicio no se ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas de competencia local, sus componentes, o la salud pública en la entidad, considerando para ellos las circunstancias específicas del presunto infractor, sus condiciones económicas y el tipo de medida correctiva ordenada.

Artículo 135.- En caso de que el interesado no reconozca los hechos asentados en el acta de inspección, la Dirección fijará fecha y hora para la recepción y desahogo de las pruebas, en un plazo no menor de diez ni mayor de veinte días hábiles, notificándolo personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al presunto infractor, y se estará a las siguientes reglas:

I.- La presentación de testigos, permitidos o cualquier otro medio de prueba, será a cargo del infractor, y en caso de que no los presente el día y hora señalados para la diligencia de recepción y desahogo de pruebas, éstas se declararán desiertas y se cerrará el procedimiento, pasando el asunto de inmediato a resolución, la que deberá pronunciarse en un plazo máximo de treinta días.

II.- En caso de que el interesado no haya comparecido por escrito en los términos de lo dispuesto por la fracción II del Artículo 134, se tendrá como reconocidos los hechos asentados en el acta de visita y se pasará de inmediato el asunto a resolución, la que deberá pronunciarse en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

III.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables y así mismo, se ordenará se comisione al personal técnico adscrito a la Dirección, para realizar visitas de verificación, una vez vencidos los plazos señalados para cumplir y adoptar las medidas correctivas dictadas; y

IV.- Se aplicarán en forma supletoria para el desahogo de pruebas y su apreciación, las apreciaciones conducentes del Código Procesal Civil del Estado.

Artículo 136.- En el caso de que se haya otorgado la prórroga a que se refiere el Artículo 135, la Dirección podrá, en cualquier tiempo, realizar visitas de verificación a fin de conocer el avance en la implementación de las medidas correctivas a cargo del interesado, procediendo de la siguiente forma:

I.- Si de dichas visitas de verificación se desprende el incumplimiento de las obligaciones a cargo del interesado, la Dirección dejará sin efecto la prórroga concedida y continuará el procedimiento jurídico administrativo correspondiente, en los términos del Artículo 136, sin perjuicio de imponer las medidas urgentes que estime necesarias.

II.- En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas y subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Dirección, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 142 de este reglamento, dicha autoridad podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas; y

III.- Una vez transcurrida la prórroga o los plazos señalados para dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, el personal técnico adscrito a la Dirección practicará una visita de verificación del cumplimiento de tales medidas, en los términos previstos para la visita de inspección en el presente capítulo.

Artículo 137.- Cuando se trate de visitas para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos establecidos en la resolución administrativa, y se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad Dirección podrá imponer, además de la sanción o sanciones contenidas en la resolución, una multa adicional por incumplir por el requerimiento.

Artículo 138.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 139.- En el caso de las notificaciones personales que Señala este Reglamento, el notificador deberá observar las siguientes reglas:

I.- Levantará constancia por escrito de todo lo acontecido en la diligencia.

II.- Se cerciorará de que se ha constituido en el domicilio del interesado, señalando lugar, fecha y hora en que la diligencia se efectúa.

III.- En caso de que el interesado no se encuentre, dejará citatorio para que lo espere a una hora hábil posterior del mismo día o del día siguiente.

IV.- Si el interesado se encuentra presente, procederá a notificarle la resolución que corresponda, entregándole copia de la misma con firma autógrafa.

V.- Si el interesado no espera al notificador, no obstante haberle dejado citatorio, asentará el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia y le hará la notificación. Si esta se niega a proporcionar su nombre, o se negare a firmar, se hará constar dicha circunstancia en la razón mencionada, sin que ello afecte su validez.

VI.- Entregará al interesado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia al carbón de la constancia levantada; y

VII.- Si el interesado o la persona con quien se entienda la diligencia se niega a escribir la notificación, el notificador la dejará con algún vecino, asentando los datos a que se refiere la fracción V, y en caso de que ello no sea posible, fijará la copia de resolución y del acta de notificación en el exterior del domicilio del interesado, asentando dicha circunstancia en la constancia respectiva, con lo que la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 140.- En el caso de denuncias o quejas, motivadas por emisiones o disposiciones reguladas por este Reglamento provenientes o generadas en casas habitación, predios o cualquier otro inmueble, la Dirección procederá de la siguiente forma:

I.- Comisionará al personal necesario para que acuda al lugar indicado y se cerciore de la emisión, levantando un reporte por escrito de la diligencia. En todo caso se procurará la presencia del interesado, pero de no lograrse ésta, bastará con dos testigos que den fe.

II.- En caso de que el reporte del personal autorizado confirme la emisión o disposición motivo de la queja, se emitirá un requerimiento al interesado o presunto infractor, que contenga las obligaciones a su cargo, las medidas correctivas que debe implantar para mitigar, corregir y controlar las irregularidades y los plazos para su cumplimiento, apercibiéndolo de las sanciones que le serán aplicadas en caso de no hacerlo.

III.- En el caso de que el interesado o presunto infractor no cumpla con las medidas correctivas ordenadas por la Dirección, será sancionado administrativamente conforme a lo establecido por este Reglamento, sin perjuicio de que se adopten las medidas de seguridad o correctivas que la Dirección estime procedentes; y

IV.- Lo anterior podrá ser aplicado para establecimientos mercantiles y de servicios, públicos o privados cuando esta Dirección considere que no es necesario realizar visitas de inspección o verificación por que la violación a este Reglamento u otras disposiciones aplicables sea evidente.

CAPÍTULO XX MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 141.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de la Dirección mediante resolución fundada y motivación podrá ordenar como medida de seguridad la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, la suspensión parcial o total temporal de actividades y en el caso de ser otra instancia, promover ante las instancias competentes de ejecución de las medidas que el caso amerite, con forme a las leyes aplicables.

En el caso de contingencia ambiental o emergencia ecológica se exceptúan los lineamientos previstos en el capítulo de inspección y vigilancia, procediéndose a implementar las medidas necesarias para atenuar o mitigar las fuentes con el auxilio de ser necesario de la contingencia ambiental o emergencia ecológica contar con todos los elementos técnicos y equipos necesarios para su atención, trátase de fuentes fijas o móviles.

En el caso de fuentes móviles que originen contingencia o emergencia ecológica se faculta a la Dirección de Policía Preventiva Municipal en coordinación con personal de la Dirección para el retiro de la circulación de los vehículos involucrados, como aseguramiento fiscal que garantice la restauración del daño a la propiedad municipal y el pago de las sanciones económicas que procedan.

Artículo 142.- Cuando la Dirección ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicarla interesado, las acciones o medidas correctivas que debe de llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización y cumplimiento a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO XXI SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 143.- Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento constituyen una infracción y serán sancionados administrativamente por la Dirección con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento o Amonestación.

II.- Multa por el equivalente de siete a quince mil salarios mínimos vigentes en el Estado, en el momento de imponer la sanción.

III.- Suspensión de funcionamiento, operación o de actividades u obras, temporal o definitiva, parcial, o total del establecimiento o equipos del mismo.

IV.- Clausura temporal o definitiva total o parcial cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos condiciones impuestas por la Dirección con las medidas correctivas ordenadas.

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos a la salud pública de las personas y al ambiente.

V.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

VI.- Revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, etc., correspondientes.

VII.- En el caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, así como la clausura temporal o definitiva total parcial.

Artículo 144.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite o la Dirección lo considere necesario, solicitará a la autoridad competente la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda la autorización para la realización de actividades en los establecimientos o competencia municipal para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 145.- Para la imposición de las sanciones por infracciones al presente Reglamento, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos.

II.- Las condiciones económicas del infractor; y

III.- La reincidencia.

Artículo 146.- Cuando proceda la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado por la Dirección para ejecutarla, procederá a levantar acta detallada de la diligencia de acuerdo con los lineamientos generales establecidos por las inspecciones en el presente Reglamento.

Artículo 147.- La Dirección promoverá ante las autoridades Federales o Estatales la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de establecimientos, desarrollados urbanos o cualquier actividad u obra que afecte o pueda afectar el ambiente o provocar desequilibrios ecológicos, de acuerdo con los estudios que para tal efecto se realicen.

CAPÍTULO XXII
RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 148.- Los actos y resoluciones dictados o emitidos por la Dirección con motivo de la aplicación de este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables, podrán ser recurridos por los interesados, mediante el recurso de inconformidad en los términos previstos en el capítulo correspondiente del Código Municipal del Estado vigente.

CAPÍTULO XXIII
DENUNCIA POPULAR

Artículo 149.- Toda persona podrá denunciar ante la Dirección, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente y recursos naturales o que contravengan las disposiciones contempladas en el presente Reglamento y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección ambiental.

Artículo 150.- La denuncia popular podrá presentarse por escrito y contener:

I.- Nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene del denunciante y, en su caso, de su representante legal.

II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados.

III.- Datos que permitan identificar al presunto infractor o para localizar la fuente contaminante; y

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La denuncia podrá presentarse vía telefónica, en cuyo caso el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos anteriores en el término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.

Si el denunciante solicita a la Dirección guardar secreto respecto a su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme al presente Reglamento.

Artículo 151.- La Dirección, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción y le asignará un número de expediente y lo registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

La Dirección, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción y le asignará un número de expediente y lo registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

La Dirección, dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia fuera o resultara competencia de otra autoridad, acusará de recibido al denunciante pero no admitirá la instancia y se turnará a la autoridad competente, notificándole tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 152.- Una vez admitida la instancia por la Dirección procederá por los medios conducentes a hacer saber la denuncia a quien se imputan los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

Artículo 153.- Una vez realizando lo anterior, se ordenará la inspección correspondiente a fin de comprobar los hechos denunciados proceder conforme a lo establecido en el capítulo de inspección y vigilancia.

Artículo 154.- El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección aportándole pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

Artículo 155.- Si el resultado de la investigación o inspección realizada por la Dirección, se desprende de que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren ocurrido autoridades Federales o Estatales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas las acciones procedentes.

Artículo 156.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Dirección podrá sujetarla misma a un procedimiento de conciliación.

Artículo 157.- En caso de que se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados no contravengan las disposiciones contempladas en el presente reglamento, la Dirección lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que emita las observaciones que considere pertinentes.

Artículo 158.- Los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Dirección no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieren corresponderle a los afectados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en los acuerdos respectivos.

Artículo 159.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por:

I.- Incompetencia de la Dirección. En este caso la denuncia se turnará a la autoridad competente.

II.- Por haberse dictado la resolución recomendación correspondiente.

III.- Cuando no existan violaciones a la normatividad ambiental o a las disposiciones contempladas en el presente reglamento.

IV.- Por falta de interés; y

V.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de denuncia o expedientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones derogadas en el Reglamento anterior y las demás disposiciones que contengan otros ordenamientos municipales que sean materias del mismo.

TERCERO.- El R. Ayuntamiento dictará las medidas conducentes para la observancia de este Reglamento y las disposiciones que de él emanen.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

**ING. RAÚL ONOFRE CONTRERAS
(RÚBRICA)**

**LIC. ENRIQUE SÁNCHEZ TOVAR
(RÚBRICA)**



REGLAMENTO INTERNO PARA EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS EN EL MUNICIPIO DE MATAMOROS, COAHUILA.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Departamento de Servicios Jurídicos Municipales, estará a cargo de un Jefe de Departamento, un asistente y los auxiliares que se estimen necesarios y que designe el Presidente Municipal.

Artículo 2.- El Jefe del Departamento de Servicios Jurídicos rendirá la protesta Constitucional ante el Presidente Municipal; el asistente y sus auxiliares la presentarán ante el Jefe.

Artículo 3.- Para ser Jefe del Departamento de Servicios Jurídicos Municipales, se necesita preferentemente ser ciudadano de Matamoros, Coahuila, en ejercicio pleno de sus derechos, no tener antecedentes penales, abogado con título oficial, Cédula Profesional debidamente inscrita ante el Tribunal Superior de Justicia, del Estado de Coahuila, mayor de veinticinco años y tener por lo menos dos años de ejercicio profesional.

Para ser Asistente del Departamento de Servicios Jurídicos Municipales, se necesita preferentemente ser ciudadano de Matamoros, Coahuila, en ejercicio pleno de sus derechos, no tener antecedentes penales, y ser por lo menos pasante en la Licenciatura de Derecho, mayor de veinticinco años y tener por lo menos dos años de ejercicio profesional.

Para ser auxiliar del Departamento de Servicios Jurídicos Municipales, se requiere ser estudiante de la carrera de Licenciado en Derecho y estar debidamente capacitado para el desempeño de su cargo a juicio del Jefe del Departamento.

Artículo 4.- El Jefe, el asistente y los auxiliares, no tienen profesión libre; por tanto, les está prohibido intervenir en cualquier causa judicial ajena a la función encomendada por el Estado, excepto cuando se trate de causa propia, de su cónyuge, o de sus ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo 5.- El cuerpo de Abogados del Departamento y sus Auxiliares, estará dividido en tantas adscripciones cuantas fueren necesarias para la atención de los asuntos penales, laborales, civiles o de lo familiar que se les encomienden, así como en las demandas directamente involucradas de la Presidencia Municipal, tanto como actora como demandada.

Artículo 6.- El Departamento, rendirá dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe de los asuntos en que hubieren intervenido en el mes próximo anterior. Dichos informes se forman por triplicado; el original se enviará a la Secretaría del Ayuntamiento; una copia al Presidente Municipal y la restante se conservará en la oficina correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS

Artículo 7.- El Jefe del Departamento de Servicios Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dictar las providencias de carácter general que estime convenientes para lograr una mayor eficacia en la función encomendada;

- II.- Resolver las consultas relacionadas con sus funciones, que le hicieren El Presidente, el cuerpo de Síndicos y Regidores, el Secretario del Ayuntamiento, los Directores, los Jefes de Departamento, personal de base y las personas que acudan al Departamento con ese objeto.
- III.- Atender directamente todos los asuntos de índole judicial que se tuvieran que tramitar a favor o en contra de la Presidencia Municipal, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios de Coahuila, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, o ante cualquier instancia.
- IV.- Visitar periódicamente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios de Coahuila, en la Ciudad de Saltillo, así como a los demás tribunales en donde se encuentre ventilando alguna demanda o acción en contra de la Presidencia Municipal de Matamoros, Coahuila, informándose de la atención que dediquen a los asuntos que le sean encomendados;
- V.- Promover las pruebas y demás diligencias necesarias para hacer más eficaz la defensa en los asuntos del Ayuntamiento;
- VI.- Pedir amparo cuando las garantías individuales de los asuntos del Ayuntamiento hayan sido violadas por los Jueces o Tribunales respectivos;
- VII.- Patrocinar a los ciudadanos matamorenses, de recursos económicos limitados, que lo soliciten, en asuntos de carácter penal, civil, laboral y familiar.
- VIII.- Queda excluido el patrocinio a ciudadanos con asuntos de carácter Ejecutivo Mercantil, salvo orden y autorización expresa del Presidente Municipal y/o el Secretario del Ayuntamiento.
- IX.- Patrocinar ante los Tribunales del Ramo, a todos los ciudadanos matamorenses que se encuentren imposibilitados para retribuir a un abogado particular, de preferencia las pertenecientes a la clase obrera y campesina, carente de recursos. En caso de duda respecto de la carencia de recursos del solicitante, el titular de la dependencia ordenará el estudio socio-económico correspondiente, y en coordinación con el Secretario del Ayuntamiento, resolverá si amerita los servicios del Departamento; lo mismo, se observará cuando una vez, iniciada la defensa se apreciare que el patrocinado tiene bienes bastantes para retribuir a un abogado particular.

Las demás que le señale la presente Ley, y cualquier otro ordenamiento legal que tenga relación con la misma.

CAPÍTULO TERCERO

DEL ASISTENTE JURÍDICO

Artículo 8.- Son atribuciones del Asistente Jurídico:

- I.- Asesorar y orientar al Presidente Municipal, al cuerpo de Síndicos y Regidores, al Secretario del Ayuntamiento, los Directores, los Jefes de Departamento, personal de base y las personas que acudan al Departamento con ese objeto.
- II.- Proveer al archivo y estadística del Departamento de Servicios Jurídicos.
- III.- Sustituir al Jefe del Departamento en los casos de ausencia temporal.
- IV.- Vigilar que los empleados administrativos cumplan debidamente con sus labores.

CAPITULO CUARTO

DE LOS AUXILIARES JURIDICOS

Artículo 9.- Son obligaciones de los Auxiliares del Departamento:

- I.- Desempeñar sus funciones ante el Departamento y concurrir diariamente al mismo y, permanecer en las Oficinas del Departamento de las ocho treinta a las dieciséis horas;
- II.- Interponer y continuar, bajo su más estricta responsabilidad, ante quien corresponda, en favor de los asuntos de la Presidencia Municipal, los recursos que procedan conforme a la Ley;
- III.- Poner en conocimiento del Jefe del Departamento el estado que guarda cada proceso judicial.
- IV.- Las demás obligaciones que les señalen el Presente Reglamento.

DE LAS EXCUSAS

Artículo 10.- El Jefe del Departamento, en asuntos Penales, podrá excusarse de aceptar o continuar la defensa de quien la haya requerido:

- I.- En los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales.
- II.- Por tener íntima relación de amistad o respeto con el ofendido o demandado.
- III.- Por ser deudor, socio, arrendatario, heredero presunto o instituido, tutor o curador de la parte ofendida.
- IV.- Cuando sufre ofensas por parte del acusado o demandado.

Artículo 11.- El Jefe y los Asistentes del Departamento, en asuntos del Ramo Civil o de lo Familiar podrán excusarse de aceptar o continuar el patrocinio de un asunto, únicamente cuando estén ligados a la parte contraria por alguna de las relaciones a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, o sufrieren de sus patrocinados las ofensas que menciona la fracción IV del mismo.

Artículo 12.- El Jefe y los Asistentes del Departamento en el Ramo Penal, Civil o de lo Familiar, expondrán por escrito su excusa ante el Secretario del Ayuntamiento, y éste después de cerciorarse de que es justificada, lo liberará directamente de que conozca del asunto para que lo comunique al procesado o patrocinado, a efecto de que designe otro defensor o gestor de la misma o de otra institución.

CAPÍTULO NOVENO**DE LAS SANCIONES**

Artículo 13.- Si el Titular o demás funcionarios y empleados, con motivo del desempeño de sus funciones cometieren faltas graves o violaciones a las Leyes, se les aplicarán las sanciones que señalan, en sus respectivos casos, el Código Penal, el de Procedimientos Penales o Civiles y la presente Ley.

Artículo 14.- El Jefe, el Asistente y los Auxiliares, se harán acreedores a las sanciones señaladas en este Capítulo en las siguientes causas:

- I.- Por intervenir en cualquier causa judicial ajena a la función encomendada por el Municipio.
- II.- Por solicitar indebidamente y sin tratarse de gestiones directas de los procedimientos, dinero, dádivas o alguna remuneración de sus defensos o patrocinados o de las personas que tengan interés en el asunto que gestionen.
- III.- Lo anterior, sin obstáculo de que al ciudadano patrocinado siempre se le hará saber los gastos, y costos que se generen en el juicio, tales como traslados de actuarios judiciales, diligencias de peritajes, depósitos de póliza de fianza entre otras, los cuales serán siempre erogados a cargo y cuenta del patrocinado, así como en algunos casos en los que sea necesario el patrocinado proporciona al Departamento las herramientas y medios necesarios para el desarrollo de las diligencias del proceso que se este ventilando.
- IV.- Por demorar, sin justa causa, las defensas o asuntos que se les encomienden.
- V.- Por negarse, sin causa justificada, a patrocinar las defensas o asuntos que les correspondan por su cargo.

Artículo 15.- En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, el Presidente Municipal sancionará con destitución inmediata de su cargo al infractor.

Por lo que concierne a las fracciones III y IV del mismo artículo se aplicará por su orden:

- I.- Amonestación y apercibimiento;
- II.- Suspensión hasta por un mes;
- III.- Remoción de su cargo.

CAPÍTULO DÉCIMO**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 16.- Sin perjuicio de cubrir las funciones de adscripción a los tribunales civiles, penales o de lo familiar, el Departamento de Servicios Jurídicos, contará además, con el número de Asistentes y Auxiliares que se requieran para atender los asuntos que se le planteen.

Único.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

**ING. RAÚL ONOFRE CONTRERAS
(RÚBRICA)**

**LIC. ENRIQUE SÁNCHEZ TOVAR
(RÚBRICA)**



**REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES
Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE MATAMOROS, COAHUILA.**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento, son aplicables a todos los establecimientos mercantiles y espectáculos públicos que funcionen en el Municipio de Matamoros, Coahuila.

Artículo 2.- Los horarios de funcionamiento a que se sujetarán los giros que regula este ordenamiento, serán establecidos por el R. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, los establecimientos mercantiles y espectáculos públicos, sujetos a la vigilancia de la autoridad municipal, se dividen en cinco grupos, considerándose como tales:

GRUPO I (DE SERVICIOS)

- 1.- DE LOS EXPENDIOS DE BILLETES DE LOTERÍA Y PRONÓSTICOS DEPORTIVOS.
- 2.- DE LOS BAÑOS PÚBLICOS.
- 3.- DE LAS ALBERCAS PÚBLICAS.
- 4.- DE LOS BAÑOS Y ALBERCAS EN CLUBES Y CENTROS SOCIALES.
- 5.- DE LOS BAÑOS Y ALBERCAS EN CENTROS DEPORTIVOS.
- 6.- DE LOS BAÑOS Y ALBERCAS EN CENTROS ESCOLARES.
- 7.- DE LOS BAÑOS Y ALBERCAS EN HOTELES.
- 8.- DE LAS LAVANDERÍAS.
- 9.- DE LAS TINTORERÍAS.
- 10.- DE LAS PLANCHERIAS.
- 11.- DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y LUBRICANTES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.
- 12.- DE LAS SALAS DE BELLEZA Y PELUQUERÍAS

GRUPO II (DE ALIMENTOS Y CONSUMIBLES)

- 1.- DE LA ELABORACIÓN Y VENTA DE PAN, PASTELES Y PRODUCTOS DE REPOSTERÍA.
- 2.- DE LOS EXPENDIOS DE CARNE.
- 3.- DE LOS EXPENDIOS DE PESCADO.
- 4.- DE LOS EXPENDIOS DE MARISCOS.
- 5.- DE LOS EXPENDIOS DE CARBÓN VEGETAL.
- 6.- DE LOS EXPENDIOS DE PETRÓLEO DIAFANO.
- 7.- DE LOS MOLINOS DE NIXTAMAL.
- 8.- DE LAS TORTILLERÍAS.

GRUPO III (JUEGOS, EVENTOS Y ESPECTACULOS)

- 1.- DE LAS CARRERAS DE AUTOMÓVILES.
- 2.- DE LAS CARRERAS DE BICICLETAS.
- 3.- DE LAS CARRERAS DE MOTOCICLETAS.
- 4.- DE LOS CLUBES O CENTROS DEPORTIVOS.
- 5.- DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y ELECTRÓNICOS ACCIONADOS CON FICHAS O MONEDAS.
- 6.- DE LOS SALONES DE BOLICHE Y BILLAR.
- 7.- DE LOS ESPECTÁCULOS DE BOX Y LUCHA LIBRE.
- 8.- DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS.
- 9.- DE LOS ESPECTÁCULOS TEATRALES Y MUSICALES.
- 10.- DE LAS SALAS PÚBLICAS DE CINE.

GRUPO IV (GIROS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS)

- 1.- DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

- 2.- DE LOS BARES.
- 3.- DE LOS CABARETS.
- 4.- DE LAS CANTINAS.
- 5.- DE LAS CERVECERÍAS.
- 6.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE.
- 7.- DE LAS PEÑAS.
- 8.- DE LOS RESTAURANTES.
- 9.- DE LOS SALONES DE BAILE.
- 10.- DE LOS SALONES DE FIESTAS.
- 11.- DE LOS SALONES DE DISCOTECA.
- 12.- DE LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.
- 13.- DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO.
- 14.- DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO.
- 15.- DE LA VENTA DE CERVEZA.

GRUPO V

Y EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES QUE NO ESTEN COMPRENDIDOS EN LOS GRUPOS ANTERIORES.

Artículo 4.- La Presidencia Municipal otorgará las licencias o autorizaciones para el funcionamiento de los giros mercantiles y espectáculos públicos de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento. Cuando en un mismo local funcione un giro principal y otro u otros como complementarios de éste, deberán obtener su licencia de funcionamiento para cada uno de los giros.

Artículo 5.- Los interesados en obtener la Licencia o Autorización correspondiente para la Operación de los giros a que se refiere este ordenamiento deberán, previamente, empadronarse en la Tesorería Municipal.

Artículo 6.- Las Licencias dejarán de surtir sus efectos, por cancelación, de conformidad con los términos escritos en este ordenamiento.

Artículo 7.- Para el otorgamiento de las Licencias de Funcionamiento de los giros que regula este ordenamiento, se requerirá previamente obtener en su caso la Licencia de Construcción o comprobante del uso del suelo, conforme a lo que sobre el particular establece el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Matamoros.

Artículo 8.- Para el otorgamiento de Licencias a que se refiere este ordenamiento, deberá comprobarse el cumplimiento de las normas que sobre el particular establezcan en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y sus Reglamentos.

Artículo 9.- Los locales destinados al funcionamiento de los giros regulados en este ordenamiento, deberán reunir las siguientes condiciones:

- I.- Exhibir a la entrada la Licencia de Funcionamiento;
- II.- Contar con los implementos, instalaciones y enseres necesarios para el funcionamiento del giro de que se trate;
- III.- No tener comunicación interior con habitaciones o cualquier otro local ajeno al establecimiento; y
- IV.- Contar con servicios sanitarios ajustados a lo establecido en las disposiciones sanitarias, separado para cada sexo en los giros en donde sea conducente.

Artículo 10.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos, tendrán las siguientes obligaciones:

- 1.- Cuidar que el exterior e interior de los locales se conserven en buenas condiciones de limpieza;
- 2.- Exhibir con caracteres legibles las listas de precios que corresponda a los servicios que se proporcione o a los espectáculos que se presenten. Tratándose de establecimientos que vendan diferentes artículos, se marcarán los precios en cada uno de ellos.
- 3.- Exhibir en lugar visible la Licencia de Funcionamiento o copia certificada de la misma.
- 4.- Destinar exclusivamente el local para las actividades o actividad a que se refiere la Licencia.
- 5.- Cumplir además con las disposiciones específicas que para cada giro se señalan en este ordenamiento.

Artículo 11.- La Tesorería Municipal, proporcionará gratuitamente a los interesados las formas de solicitud para Licencia de Funcionamiento, Traspaso y Traslado a que se refiere este Reglamento.

Artículo 12.- Los establecimientos que con motivo de su operación o funcionamiento generen humos, polvos o ruidos, deberán presentar para la obtención de su Licencia de Funcionamiento la autorización correspondiente que al efecto expida la dependencia correspondiente.

Artículo 13.- Los establecimientos mercantiles y espectáculos públicos no comprendidos en el supuesto artículo 3° de este Reglamento, también requiere Licencia para su funcionamiento, aplicándosele en lo conducente las disposiciones que regulen giros similares.

Artículo 14.- La venta de boletos para el acceso a espectáculos públicos en el Municipio de Matamoros, Coahuila, podrá efectuarse por adelantado siempre y cuando se cuente con la autorización del evento correspondiente.

Artículo 15.- La Presidencia Municipal hará responsable a las empresas o particulares que sean titulares de las Licencias o autorizaciones por la no-presentación del espectáculo o por cualquier violación a las condiciones de las autorizaciones correspondientes.

Artículo 16.- La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de vigilancia a que se refiere este ordenamiento a través de los inspectores acreditados para tal efecto, quienes levantarán actas circunstanciadas de las visitas que practiquen.

Artículo 17.- Los empresarios o propietarios de establecimientos mercantiles o de espectáculos públicos, serán responsables de las publicaciones que se hagan en periódicos o en carteleras con dibujos, fotografías o textos que ofendan la moral y las buenas costumbres.

Artículo 18.- La Autoridad Municipal podrá suspender las Licencias y Autorizaciones hasta por noventa días, cuando se produzcan los supuestos que se prevén en el artículo 30 de este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

De los requisitos para la obtención de las Licencias y Autorizaciones.

Artículo 19.- Los interesados en obtener las Licencias o Autorización a que se refiere el artículo 4° de este ordenamiento, deberán presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal, con los siguientes datos y documentos:

- I.-** Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero, deberá comprobar que está autorizado para dedicarse a esa actividad. Si se trata de personas morales, presentará su escritura constitutiva; y en su caso, testimonio o copia certificada en que conste la designación de apoderado general para acreditar su personalidad;
- II.-** Ubicación del local donde pretende establecerse;
- III.-** Clase de giro y nombre del mismo;
- IV.-** Actividad o actividades que se pretenden ejercer en el establecimiento, información del Capital Social invertido;
- V.-** Autorización relativa al destino y uso del predio, así como a la ocupación y uso del local;
- VI.-** Comprobante de propiedad del inmueble, o copia del contrato en el que se acredita el derecho al uso del mismo.

Artículo 20.- La Tesorería Municipal deberá recibir y registrar, la fecha de entrada de las solicitudes y demás documentos a que hace mención el artículo anterior.

Artículo 21.- La Tesorería integrará el expediente con la solicitud del interesado y con los demás documentos reglamentarios, en un plazo que no excederá de quince días hábiles. Para verificar los hechos, ordenará las inspecciones procedentes, y en el supuesto de que algún requisito no se satisfaga, dará plazo para su cumplimiento.

Artículo 22.- Integrado el expediente, se dictará la determinación que proceda en diez días hábiles la que se notificará personalmente al interesado. Si el acuerdo es favorable, la Tesorería Municipal hará entrega al interesado de la Licencia de Funcionamiento. Cuando la resolución no fuere favorable, ésta se hará saber por escrito, fundando y motivando la negativa.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS REVALIDACIONES Y TRASPASOS

Artículo 23.- La Tesorería Municipal llevará un registro de las Licencias de Funcionamiento expedidas.

Artículo 24.- El registro de la Licencia deberá revalidarse anualmente dentro del mes de enero de cada año, presentando la Licencia anterior o fotocopia de la misma.

Artículo 25.- Cuando se realice el traspaso de alguno de los giros comprendidos en este ordenamiento, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, el adquirente deberá solicitar la expedición de la Licencia o Autorización a su nombre, presentando al efecto los documentos que acrediten fehacientemente la legal transmisión.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INSPECCIONES

Artículo 26.- La Tesorería Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicará las sanciones que en este ordenamiento se establecen.

Artículo 27.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I.-** El inspector deberá identificarse con el propietario, encargado o representante del establecimiento;
- II.-** De toda visita de inspección se levantará Acta Circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el resultado de la misma;

- III.- El Acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por dos testigos de asistencia, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia, propuestos por ésta o en su rebeldía, por el inspector;
- IV.- El inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el Acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la Autoridad, las pruebas y alegatos que a su derecho convengan;
- V.- Uno de los ejemplares legibles de Acta quedará en poder de la persona con la que se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregará a la autoridad que giro la orden.

Artículo 28.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, la Tesorería Municipal calificará las Actas dentro de un término de tres días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados en su caso, dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN

Artículo 29.- Las Licencias y Autorizaciones dejarán de surtir sus efectos por cancelación o suspensión, conforme a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 30.- Las Licencias y Autorizaciones suspenderán sus efectos temporalmente, en los términos supuestos, sin perjuicio de la sanción que amerite:

- I.- Por ejercer actividades distintas a las consignadas en la Licencia o Autorización correspondiente;
- II.- Cuando se cometan reiteradas violaciones a las normas que en este ordenamiento se establecen;
- III.- Por no revalidar anualmente la Licencia respectiva, en los términos del artículo 24 de este Reglamento;
- IV.- Por no dar aviso de traspaso del giro de que se trate, en los términos del artículo 25 de este ordenamiento; y
- V.- En los demás casos en que así lo autorice este Reglamento.

Artículo 31.- Las Licencias y Autorizaciones dejarán de surtir sus efectos en forma definitiva por cancelación en los siguientes supuestos, sin perjuicio de la sanción que amerite:

- I.- Por no iniciar actividades del negocio o giro de que se trate en un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de expedición de la Licencia, o en la fecha señalada en la autorización correspondiente.
- II.- Por dejar de ejercer las actividades amparadas por la Licencia durante un plazo mayor de ciento ochenta días; y
- III.- Por reincidir en los supuestos señalados en las fracciones I, II y V del artículo anterior.

Artículo 32.- La resolución de cancelación se pronunciará previa audiencia que se conceda al titular de la Licencia o Autorización, en la que se ofrezcan y desahoguen las pruebas conducentes que a su derecho convengan, pronunciándose aquella en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la celebración de la audiencia de que se trate.
La resolución de mérito deberá notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 33.- Decretada la cancelación o suspensión, en su caso, se procederá a la clausura del establecimiento de que se trate.

TÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34.- La contravención de las disposiciones que se señalan en este ordenamiento, se sancionará con multa, arresto, clausura del establecimiento o cancelación de las Licencias de funcionamiento, en su caso.

Artículo 35.- Para la imposición de una sanción pecuniaria deberá fijarse ésta entre el mínimo y el máximo que para cada caso se indique, conforme al artículo 36, tomando en consideración la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas, el grupo a que pertenezca el giro o el establecimiento según el artículo tercero de este Reglamento y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar las sanciones.

Artículo 36.- El incumplimiento a lo preceptuado en este ordenamiento, se sancionará conforme lo previsto en el Plan de Arbitrios en vigor.

DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN

Artículo 37.- Para cancelar una Licencia, la Tesorería Municipal, requerirá substanciar un procedimiento en el que se llame al propietario del negocio o a su representante, mediante notificación personal, haciéndole saber las causas que han originado la instauración del trámite, citándole para que comparezca dentro de los cinco días hábiles siguientes instándolo para hacer valer lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere necesarias.

Artículo 38.- El Tesorero Municipal mandará recibir las pruebas que presente el interesado, señalando al efecto día y hora para su desahogo. El Tesorero Municipal podrá citar al propietario para contestar las preguntas que se le formulen en la diligencia que al efecto se señale; apercibiendo de que si dejara de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que se le hagan, y haciéndole saber que se recibirá su declaración bajo protesta de decir verdad.

Artículo 39.- Concluida la recepción de pruebas el interesado podrá alegar verbalmente lo que a su derecho convenga y el Tesorero Municipal dentro del término de diez días hábiles dictará la resolución que corresponda. Procedente que sea la cancelación, se ordenará la clausura del establecimiento.

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 40.- El recurso de revocación tiene por objeto que el Presidente Municipal confirme, revoque o modifique los actos administrativos que se reclamen.

Artículo 41.- La revocación debe pedirse ante el Presidente Municipal, dentro de los quince días siguientes al acto que se reclama. La interposición del recurso suspenderá los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que se garantice el interés fiscal.

Artículo 42.- El recurso de revocación deberá interponerse por escrito, en el que se expresarán: el nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución impugnada y la mención de la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas, especificando los puntos sobre los que deben versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

Artículo 43.- Las pruebas deberán desahogarse en un término improrrogable de cinco días, y sólo podrán recibirse aquellas que:

- I.-** Se hubiesen desestimado en la resolución recurrida; y
- II.-** Cuando exista un hecho superviviente.

Artículo 44.- El Presidente Municipal dictará la resolución que corresponda en un plazo de cinco días.

TÍTULO CUARTO DE LOS EXPENDIOS DE BILLETES DE LOTERÍA Y PRONÓSTICOS DEPORTIVOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 45.- Para el funcionamiento de los giros destinados a la venta de billetes de la lotería nacional y/o pronósticos deportivos se requiere de Licencia expedida por la Presidencia Municipal.

Artículo 46.- Los propietarios de giros mercantiles que cuenten con Licencia de Funcionamiento podrán solicitar a la Presidencia Municipal, una complementaria para la venta de billetes de la Lotería Nacional y/o de Pronósticos Deportivos, debiendo llenar los siguientes requisitos y documentos:

- I.-** Original y copia fotostática del documento con el que se acredite la autorización expedida por la Lotería Nacional o por Pronósticos Deportivos; y
- II.-** Acreditar que el establecimiento dedicado al giro principal cuenta con espacio suficiente para la prestación de las actividades que se solicitan.

Artículo 47.- Los vendedores ambulantes de billetes de la Lotería Nacional a los que se les denominará "billeteros", deberán tener la correspondiente autorización para efectuar dichos actos de comercio en la ciudad de Matamoros, Coahuila.

Artículo 48.- Para ejercer la actividad de billetero en la ciudad de Matamoros, Coahuila, los interesados deberán presentar solicitud a la Presidencia Municipal, adjuntando dos cartas de comerciantes establecidos que avalen su conducta, o bien, constancia expedida por alguna de las organizaciones de billeteros con reconocimiento oficial.

Artículo 49.- La Presidencia Municipal expedirá a los billeteros autorizados para trabajar dentro de esta actividad un gafete con el número de la autorización respectiva, la cual deberá ser usada por los interesados en forma visible.

Artículo 50.- Los establecimientos que obtengan Licencia o Autorización para la venta de billetes de la Lotería Nacional y/o Pronósticos Deportivos no podrán desarrollar actividades como vendedores ambulantes de billetes de lotería.

Artículo 51.- Los expendios dedicados a la venta de billetes de la Lotería Nacional y los que se dediquen a la venta de Pronósticos Deportivos, en cualquiera de sus modalidades, deberán adjuntar a su solicitud el comprobante de autorización del uso del suelo, así como la autorización para la ocupación del local donde se pretende ejercer la actividad.

TÍTULO QUINTO DE LOS BAÑOS Y ALBERCAS PÚBLICAS

Artículo 52.- Los baños públicos podrán proporcionar servicio de regadera, vapor, sauna u otros servicios similares al público, previo pago conforme a la tarifa autorizada por la Presidencia Municipal.

Artículo 53.- Los baños públicos deberán tener comunicación directa a la vía pública, con excepción de aquellos que funcionen anexos a hoteles, clubes, centros sociales, deportivos y escolares.

Artículo 54.- Los propietarios de los baños públicos deberán acreditar que su personal cuenta con tarjeta de salud expedida por la Secretaría de Salud y Asistencia.

Artículo 55.- Los propietarios y encargados de los baños públicos tendrán las siguientes obligaciones:

- I.-** Advertir al público mediante anuncios fácilmente visibles y con carácter legible, que deberá abstenerse de usar el servicio durante las dos primeras horas después de haber ingerido alimentos;
- II.-** Impedir el acceso a los baños y el uso de los servicios a personas que padezcan alguna enfermedad contagiosa;
- III.-** Contar con cuartos o casilleros para los usuarios; y
- IV.-** Tener a la disposición del público cajas de seguridad en buen estado.

Artículo 56.- Los departamentos, áreas o vestidores para el servicio de baño colectivo deberán estar separados para hombres y mujeres y atendidos por empleados del sexo que corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ALBERCAS PÚBLICAS

Artículo 57.- Las albercas públicas durante el tiempo que permanezcan abiertas al público, deberán contar con un sistema de vigilancia a cargo de salvavidas para el rescate y para prestar primeros auxilios a aquellos usuarios que resulten accidentados, igualmente, con el objeto de poder prestar los primeros auxilios, deberán de contar con botiquín completo y lugar apropiado para esta finalidad.

Artículo 58.- Los propietarios y encargados de las albercas públicas, tendrán las obligaciones que se señalan en el artículo 55.

Artículo 59.- Los propietarios y administradores de los establecimientos materia de este Título, deberán facilitar a los salvavidas traje de baño, playera con la palabra "salvavidas" y silbato.

Artículo 60.- Inmediato a las albercas deberán colocarse, en lugar visible y cercano, aros salvavidas y garrochas con dispositivos de salvamento para que se pueda hacer uso de ellos con facilidad en caso de emergencia.

Artículo 61.- Las albercas públicas deberán contar con vestidores y regaderas de agua fría y caliente, para hombres y mujeres, por separado, instalaciones que deberán mantenerse permanentemente en buenas condiciones de funcionamiento. Podrá también autorizarse el establecimiento de servicios individuales.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS BAÑOS Y ALBERCAS EN CLUBES Y CENTROS SOCIALES, DEPORTIVOS, ESCOLARES Y EN HOTELES

Artículo 62.- Los baños y albercas establecidos como servicios complementarios en hoteles, clubes, centros sociales, deportivos y escolares, no requieren para su funcionamiento de Licencia Especial, cuando la Licencia de Construcción que los ampare así lo autorice. En todo caso, dichos servicios quedan sujetos a las demás disposiciones de este Título que les sean aplicables.

TÍTULO SEXTO DE LA ELABORACIÓN Y VENTA DE PAN, PASTELES Y PRODUCTOS DE REPOSTERÍA

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 63.- Los establecimientos dedicados a la elaboración de pan, pasteles y productos de repostería, podrán tener lugares destinados al expendio de los productos que elaboren.

Artículo 64.- El pan, pasteles y demás productos de repostería elaborados para finalidades comerciales, sólo podrán fabricarse en lugares destinados a dicho objeto y expendirse en locales debidamente acondicionados para su venta.

Artículo 65.- La venta de pan, pastelería y repostería como servicios complementarios de otros giros, deberán anotarse en forma específica en la Licencia del giro principal y cumplir con las especificaciones que se señalan en este Título.

Artículo 66.- Los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos materia de este Título deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

- I.-** Las panificadoras deberán contar con:
 - a) Paredes y piso de material de fácil aseo.
 - b) Servicio sanitario.
 - c) Fregadero para limpieza de utensilios.
 - d) Bodega.
 - e) Cámara de refrigeración en su caso.
 - f) Hornos.
 - g) Batidoras o revolvedoras.
 - h) Tambores de reposo
 - i) Artesas, tableros, espigueros, charolas y jaulas.
 - j) Botiquín para primeros auxilios; y
 - k) Baños para los trabajadores.
- II.-** Los expendios de pan, pastelerías y reposterías, deberán contar con:
 - a) Anaqueles, charolas y tenazas para el manejo de los productos.
 - b) Mostrador para el despacho de la mercancía.
 - c) Básculas a la vista del público.
 - d) Paredes y pisos de material fácil de asearse.
 - e) Caja para el cobro de las ventas a cargo del personal distinto de los despachadores; y
 - f) Sistema de refrigeración en su caso.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS EXPENDIOS DE CARNE, PESCADOS Y MARISCOS
CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

Artículo 67.- Para los efectos de este ordenamiento se consideran:

- I.-** *Carnicerías.*- Los establecimientos que se dedican a la venta de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar y animales de caza autorizados para el consumo humano por el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.-** *Expendio de carne de aves.*- Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, por unidad o en partes.
- III.-** *Expendios de mariscos.*- Los establecimientos que se dedican a la venta de diversas especies de pescado y mariscos; y
- IV.-** *Obrador de Tocinerías.*- El establecimiento donde se preparan embutidos, jamones, tocino y otros similares.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL FUNCIONAMIENTO**

Artículo 68.- Los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos materia de este Título, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

- I.-** Cámara de refrigeración que reúna los requisitos exigidos por la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- II.-** Contar con báscula autorizada por la Secretaría de Economía y colocada a la vista de los consumidores;
- III.-** Mostrador;
- IV.-** Lavadero para la limpieza de los utensilios propios del giro, con toma de agua directa;
- V.-** Caja registradora, manejada por el personal independiente del que despache los artículos;
- VI.-** Los utensilios necesarios para el funcionamiento del giro; y
- VII.-** Botiquín para primeros auxilios.

Artículo 69.- Los obradores de tocinerías deberán tener, además de las condiciones señaladas anteriormente, las siguientes:

- I.-** Mesas de material fácil de asearse, para destasar y preparar las carnes; y
- II.-** Cortador y molino eléctrico.

Artículo 70.- Las empacadoras de carnes frías deberán tener además:

- I.-** Equipo para la confección de embutidos, jamones, tocinos y similares; y
- II.-** Equipo para empacar sus productos.

Artículo 71.- Los establecimientos para la venta de carne de aves al mayoreo o al menudeo, deberán tener además:

- I.-** Mesa para la preparación y limpieza de las aves; y
- II.-** Básculas apropiadas para registrar peso mayores de cinco kilos.

Artículo 72.- Las pescaderías con venta al menudeo deberán tener además; un sistema de refrigeración directo a base de hielo.

Artículo 73.- En los establecimientos a que se refiere este Título se prohíbe:

- I.- Vender artículos a puerta cerrada;
- II.- Aplicar anilina o colorantes a la carne; y
- III.- Inyectar agua o líquidos a la carne.

Artículo 74.- Los animales destinados para abastecer los establecimientos que se indican en este Título, deberán ser sacrificados y preparados para su venta en el Rastro Municipal o establecimientos autorizados.

Artículo 75.- En los Rastros, Obradoras de Tocinerías, Empacadoras y los establecimientos que funcionen como distribuidores de carne de ave, se prohíben las ventas al menudeo.

TÍTULO OCTAVO DE LOS EXPENDIOS DE CARBÓN VEGETAL Y PETRÓLEO DIÁFANO

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 76.- Para la venta de carbón vegetal y petróleo diáfano se requiere de Licencia expedida en los términos de este ordenamiento.

Artículo 77.- Los establecimientos que se rigen por este Título venderán directamente al público carbón vegetal o petróleo diáfano.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 78.- Los locales destinados al expendio de carbón vegetal así como de petróleo diáfano, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

- I.- Contar con los elementos necesarios de seguridad para evitar incendios;
- II.- Tener iluminación y ventilación adecuadas;
- III.- Tener un mostrador para el despacho de las mercancías;
- IV.- Tener entrada y salida directa a la vía pública; y
- V.- Contar con local especial para el almacenamiento de carbón y/o petróleo independiente del expendio y con las características que el Reglamento de Construcciones y la Presidencia Municipal determine.

Artículo 79.- Son obligaciones de los propietarios y encargado de los establecimientos a que se refiere este Título:

- I.- Exhibir cuando proceda, contrato de suministro de carbón y petróleo; y
- II.- Tener básculas y medidas de capacidad autorizadas por la Secretaría de Economía para efectuar las ventas.

Artículo 80.- Queda prohibido a los propietarios o encargados de los establecimientos materia de este Título:

- I.- Alterar las condiciones físicas del local sin la autorización correspondiente;
- II.- Invadir la vía pública con mercancía o enseres del establecimiento; y
- III.- Prestar otros servicios que no correspondan a la naturaleza del giro.

Artículo 81.- El carbón vegetal deberá venderse seco y limpio de piedras o cualquier otro objeto que aumente su peso.

TÍTULO NOVENO DE LAS LAVANDERÍAS, PLANCHADORAS Y TINTORERÍAS

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 82.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran como lavanderías, planchadurías y tintorerías, los establecimientos que proporcionen servicio de limpieza, planchado y teñido de ropa para uso personal, doméstico, comercial o industrial y de otros artículos de tela o de piel, naturales o sintéticos.

Artículo 83.- Las lavanderías de autoservicio proporcionarán al público máquinas para lavar y secar la ropa personal o doméstica; pudiéndose fijar el precio por el uso de las máquinas, el peso de la ropa, el tiempo que sean usadas las máquinas o por el número de prendas.

Artículo 84.- Las lavanderías, planchadurías y tintorerías que se instalen como servicio complementario en hoteles, hospitales, internados escolares, clubes y demás establecimientos similares, no estarán sujetos a las normas de este Título, siempre que los servicios que se presten se limiten a las necesidades de los propios establecimientos, cuando estos servicios se presten mediante el pago de una tarifa, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de este ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 85.- Los locales destinados a lavanderías, planchadurías y tintorerías deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- I.- Iluminación y ventilación adecuada;
- II.- Mostrador para recibo y entrega de ropa;
- III.- Área de recepción, peso y devolución de la ropa; y
- IV.- Asientos para los usuarios del servicio.

Artículo 86.- Los interesados deberán presentar para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento la autorización correspondiente que certifique en su caso el funcionamiento de las calderas.

Artículo 87.- Son obligaciones de los propietarios y encargados:

- I.- Exhibir en forma legible la lista de precios correspondiente a los servicios que se presten;
- II.- Entregar recibo en el que se fije el precio del servicio contratado, así como la cantidad que se entregará como indemnización a los contratantes del servicio, en caso de deterioro, destrucción o extravío de las prendas; y
- III.- Contar con número suficiente de básculas a la vista de los usuarios, en las lavanderías de autoservicio.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS MOLINOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 88.- Para los efectos del presente Título, se consideran molinos de nixtamal, los establecimientos donde se prepara y muele el nixtamal, para obtener masa, con fines comerciales.

Artículo 89.- Se consideran tortillerías, los establecimientos donde se elaboran con fines comerciales las tortillas de maíz, por procedimientos mecánicos o manuales; utilizando como materia prima masa de nixtamal o masa de harina de maíz nixtamalizado.

Artículo 90.- Los molinos de nixtamal podrán asimismo elaborar tortillas para su venta al público, al amparo de una sola Licencia.

Artículo 91.- La venta de tortillas de maíz elaboradas manualmente, que dentro de los mercados efectúen personas que carezcan de establecimientos, requerirán autorización expedida por la Presidencia Municipal.

Artículo 92.- Se exime del requisito de Licencia la elaboración de tortillas de maíz que se hagan en fondas o restaurantes, para los fines exclusivos del servicio que prestan.

Artículo 93.- Los locales destinados a los giros que regula el presente Título, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

- I.- Contar con báscula autorizada por la Secretaría de Economía y colocada a la vista de los consumidores;
- II.- Contar con paredes y pisos de material de fácil aseo;
- III.- Tener mostrador para el despacho de los productos que se expendan;
- IV.- Contar con lavadero; y
- V.- Que la maquinaria se instale en forma que el público no tenga acceso a la misma y que cuente con protección adecuada para prevenir accidentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS

Artículo 94.- A la solicitud de Licencias indicada en el artículo 19 deberán anexarse en su caso los documentos siguientes:

- I.- Fotocopia de la autorización otorgada por la Secretaría de Comercio para iniciar actividades industriales o comerciales relacionadas con la producción, distribución y venta de masa de nixtamal y tortillas de maíz; y
- II.- Fotocopia de la Cédula de inscripción en el Registro de la Comisión Nacional de la Industria del Maíz para Consumo Humano.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS PELUQUERÍAS Y SALAS DE BELLEZA

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 95.- Son aplicables en lo conducente las disposiciones de este Título a las Peluquerías, Salones de Belleza y otros establecimientos que presten servicio de embellecimiento físico, en los que no se requiera de intervención médica, en cualquiera de sus prácticas.

Artículo 96.- Los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos materia de este Título, deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- I.- Amplitud que permita colocar los sillones en los que se preste servicio a una distancia mínima de cuatro metros 25 centímetros de eje a eje;
- II.- Iluminación y ventilación adecuadas;
- III.- Pisos y paredes de materia fácil de aseo;
- IV.- Espejos colocados al frente de cada sillón;
- V.- Botiquín para la prestación de primeros auxilios;
- VI.- Asiento para las personas que esperan el servicio; y
- VII.- Servicios sanitarios.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS TALLERES DE REPARACIONES, LAVADO Y SERVICIO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 97.- Para el otorgamiento de la Licencia del giro a que se refiere el presente Título, los interesados deberán cumplimentar los requerimientos generales a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 98.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de los mismos:

- I.- Recibir vehículos para cualquier servicio en la vía pública;
- II.- Ocupar la vía pública para el desempeño de alguno de los trabajos para los que fueron autorizados; y
- III.- Ocupar por cualquier concepto la acera de circulación de peatones con los vehículos que requieran los servicios del establecimiento.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS CARRERAS DE AUTOMÓVILES, MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 99.- Para que puedan efectuarse carreras de automóviles, motocicletas y bicicletas se requiere autorización que expida la Presidencia Municipal.

Artículo 100.- La Presidencia Municipal no otorgará permisos para efectuar carreras de automóviles y motocicletas en la vía pública.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS EMPRESAS

Artículo 101.- Para obtener autorización a que se refiere el artículo 99 deberá presentarse con anticipación de quince días a la fecha de la realización del evento, solicitud con los siguientes requisitos:

- I.- Día y hora en la que pretende celebrarse el evento;
- II.- El número de clase de las localidades, así como el precio que se pretenda cobrar por el acceso a las mismas;
- III.- El número de carreras a efectuarse y sus denominaciones;
- IV.- Nombre y número de las Licencias de manejo de todos y cada uno de los competidores, tratándose de carreras de automóviles y motocicletas; y
- V.- El programa de las carreras y el tiempo probable de su desarrollo.

Artículo 102.- La Presidencia Municipal podrá utilizar la celebración de cualquier espectáculo materia de este Título, sin sujetarla a los requisitos que señalan el mismo, cuando a juicio del propio Presidente revista un especial interés social. Para tal efecto, la Autoridad fijará las condiciones mínimas que deberán cumplirse.

Artículo 103.- En los lugares destinados a la celebración de carreras a que se refiere este Título, podrán instalarse cafeterías, dulcerías y otros servicios de carácter complementario, previa autorización.

Artículo 104.- Todo espectáculo regulado por el presente Título debe contar con un lugar apropiado para la prestación de servicios médicos, y con el personal especializado para una pronta y eficiente atención de las personas que así lo requieran, aprobado por el Departamento de Prevención Social de la Presidencia Municipal.

TÍTULO DECIMOCUARTO DE LOS CLUBES O CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTES

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 105.- El funcionamiento de los centros o clubes deportivos y escuelas de deportes se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento, a los programas deportivos de la Presidencia Municipal y a los acuerdos del Consejo Municipal de Educación Física y Deporte

CAPÍTULO SEGUNDO**DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS O CLUBES PRIVADOS**

Artículo 106.- Los centros o clubes deportivos privados podrán instalar servicios complementarios que deberán anotarse en la Licencia de Funcionamiento de giro principal debiendo obtener por separado la Licencia correspondiente de los giros que la requieran, en los términos de los reglamentos respectivos.

Artículo 107.- Los propietarios de los establecimientos a que se refiere este Título, deberán acreditar que su personal cuenta con tarjeta de salud, expedida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 108.- Los centros o clubes deportivos podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos en los que el público pague por asistir, debiendo en este caso solicitar la autorización correspondiente a la Presidencia Municipal.

Artículo 109.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos materia de este Título tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Colaborar con los programas deportivos de la Presidencia Municipal; y
- II.- Contar con un número de profesores y entrenadores suficientes por cada uno de los servicios que se presten.

Artículo 110.- Los clubes o centros deportivos deberán exhibir en lugar visible sus reglamentos internos.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS ESCUELAS DE DEPORTE**

Artículo 111.- Los establecimientos donde se imparta educación deportiva en cualquiera de sus modalidades, deberán registrarse, previamente a la obtención de su Licencia de Funcionamiento, ante el Consejo Municipal de Educación Física y Deporte, mismo que expedirá constancia de registro.

Artículo 112.- Los responsables de los establecimientos donde se impartan clases de deportes de contacto tales como karate, kendo, judo y cualquiera de otro tipo de artes marciales, deberán presentar semestralmente ante la Presidencia Municipal, relación con los nombres y domicilio de los alumnos que hayan obtenido su inscripción, o que hayan cambiado su nivel de escolaridad alcanzando grados o categorías o cualquier otro tipo de reconocimiento; asimismo, relación de los instructores que impartan dichas artes.

Artículo 113.- La Presidencia Municipal podrá cancelar el registro expedido cuando en los establecimientos se impartan conocimientos a los alumnos sin el elevado concepto moral y físico que debe prevalecer, o que sean contrarias a las finalidades deportivas o de decencia personal.

**TÍTULO DECIMOQUINTO
DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y ELECTRÓNICOS ACCIONADOS CON FICHAS O MONEDAS****CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

Artículo 114.- Los establecimientos en donde se instalen para uso del público, juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, con la simple finalidad de entretenimiento, deberán observar las disposiciones de este Reglamento.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL FUNCIONAMIENTO**

Artículo 115.- Los aparatos destinados a los juegos a que se refiere el artículo anterior, podrán funcionar en lugares no específicamente dedicados a este fin, previa la autorización correspondiente.

Artículo 116.- Son obligaciones de los propietarios o encargados:

- I.- Tener a la vista del público, la duración del funcionamiento en cada uno de los aparatos al accionarlos; y
- II.- Las demás que fije la Presidencia Municipal en ejercicio de sus atribuciones.

**TÍTULO DECIMOSEXTO
DE LOS SALONES DE BOLICHE Y DE BILLAR****CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

Artículo 117.- En los salones de boliche y de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas, tenis de mesa y otros juegos similares, anotando en la licencia principal estas autorizaciones.

Artículo 118.- En los giros materia de este Título se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, loncherías, tabaquería y venta de artículos relacionados con los juegos a que se refiere el artículo anterior, debiendo anotarse estas actividades en la licencia de funcionamiento del giro principal.

Artículo 119.- Las escuelas, academias, clubes o casinos en donde se practique el boliche o el billar, se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 120.- A los salones de boliche podrán tener acceso las personas de cualquier edad y sexo con derecho a disfrutar de las actividades y servicios autorizados. A los salones de billar únicamente podrán tener acceso las personas mayores de dieciocho años.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 121.- En los salones de boliche se deberá disponer de cinco casilleros como mínimo por mesa.

Artículo 122.- Los propietarios, administradores o encargados de los salones de billar o de boliche, serán personalmente responsables en los términos de las leyes aplicables por permitir que en el interior de dichos establecimientos se practique en cualquiera de sus formas la prostitución, drogadicción, y en general, conductas que deterioren la convivencia social.

Artículo 123.- En caso de realización de torneos, los propietarios, administradores o encargados, deberán recabar autorización de la Presidencia Municipal, si se cobran cuotas de cualquier índole. En los casos de alquiler de zapatos en los boliches, deberán contar éstos con el equipo de desinfección necesario para evitar contagio.

TÍTULO DECIMOSÉPTIMO DE LOS ESPECTÁCULOS DE BOXEO Y LUCHA LIBRE PROFESIONALES

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 124.- Para que puedan celebrarse encuentros de boxeo y lucha libre profesionales en el Municipio de Matamoros, Coahuila, se requiere de autorización expedida por la Presidencia Municipal.

Artículo 125.- El Presidente Municipal dictará las medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Título, y promoverá la unificación, coordinación y cooperación de las diferentes asociaciones y federaciones del boxeo y lucha libre.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS COMISIONES DE BOXEO Y LUCHA LIBRE PROFESIONALES

Artículo 126.- La Presidencia Municipal, para el mejor desarrollo técnico de los espectáculos de boxeo y lucha libre profesionales, contará con un organismo asesor que se denominará Comisión de Boxeo y Lucha Libre Profesionales. La Comisión es un cuerpo técnico autónomo, y depende administrativamente de la Presidencia Municipal.

Artículo 127.- La Comisión a que se hace referencia en el artículo anterior, estará constituida con cinco miembros propietarios y cinco suplentes, que serán designados por el Presidente Municipal, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente y los cuatro restantes vocales. Las ausencias de los titulares serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

Artículo 128.- Para ser miembro de la Comisión se requiere:

- I.-** Ser ciudadano Mexicano;
- II.-** De reconocida honorabilidad;
- III.-** De amplia capacidad en la materia; y
- IV.-** No tener nexos de ninguna especie con empresarios, promotores, representantes, boxeadores y luchadores y auxiliares, o con cualquier otra persona relacionada directa o indirectamente con el boxeo y la lucha libre.

Artículo 129.- Dos de los vocales designados para integrar la Comisión a que se hace referencia en este Título, serán propuestos, uno por el Departamento de Prevención Social y otro por el Consejo Municipal de Educación Física y Deporte y actuarán como representantes de estas Dependencias.

Artículo 130.- Los programas de boxeo y lucha libre profesionales que se sometan a la Presidencia Municipal para su autorización, deberán contar con la aprobación previa de la Comisión.

Artículo 131.- En todo espectáculo de boxeo y lucha libre cuyo programa haya sido aprobado por la Comisión, ésta designará a uno de sus miembros, para que con el carácter de Comisionado en turno lo presida.

Artículo 132.- La Comisión vigilará que las empresas u organizadores de espectáculos de box y lucha libre profesionales, entreguen sus sueldos y porcentajes que les corresponda a los participantes, a más tardar el día siguiente de celebrarse los encuentros.

Artículo 133.- La Comisión de Boxeo y Lucha Libre Profesionales del Municipio de Matamoros, Coahuila, para el mejor desempeño de las funciones que tiene encomendadas, formulará su reglamento interior y los instructivos que contengan los aspectos técnicos del boxeo y lucha libre, que se someterán para su aprobación al Presidente Municipal. En dichos ordenamientos, se fijará la forma en que se desarrollen los encuentros, sus limitaciones y faltas procedimientos de puntuación para calificar el resultado de los encuentros y todas aquellas actividades vinculadas con boxeadores, luchadores, manejadores, auxiliares, jueces, empresarios y oficiales de la Comisión, a los que se les hará saber sus derechos y obligaciones.

Artículo 134.- Las personas físicas o morales que obtengan licencia o autorización en los términos que se establecen en este Título o que de alguna manera se encuentren ligados con el boxeo y lucha libre, están obligados a respetar el Reglamento Interno de la Comisión y dar cumplimiento a las recomendaciones que se deriven de los instructivos que se expidan.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 135.- Los interesados en las celebraciones profesionales de un espectáculo de boxeo y lucha libre, deberán presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal, con los siguientes datos y documentos:

- I.-** Número de la Licencia de Funcionamiento y ubicación del local donde se pretenda realizar el espectáculo, así como el nombre de la persona autorizada;
- II.-** Fotocopia de la Licencia expedida por la Comisión para actuar como empresario;
- III.-** Constancia de la Comisión de boxeo y lucha libre profesionales, aprobando el programa del espectáculo que pretenda realizarse;
- IV.-** Fecha o fechas de las realizaciones o encuentros; y
- V.-** Aforo del local y precios que se pretendan cobrar.

Artículo 136.- Los programas de boxeo y lucha libre profesional deberán ser presentados ante la Comisión, para su aprobación, con diez días como mínimo de anticipación a la fecha en que se vaya a celebrar el espectáculo, adjuntando la documentación necesaria y llenando los requisitos que fijen el Reglamento Interior de la Comisión y de los instructivos que expidan.

Artículo 137.- Las empresas están obligadas a anunciar por los medios de publicidad que hayan empleado para programar sus peleas, cuando por causa de fuerza mayor tengan que sustituirse por alguna emergencia y hacer devolución del importe de los boletos que se hubieren adquirido con anterioridad, en caso de que el espectador así lo solicite.

Artículo 138.- En caso de suspensión de un espectáculo de boxeo y lucha libre profesionales autorizado, la empresa no podrá disponer de las entradas, hasta que la Presidencia Municipal resuelva lo que sea procedente, en el concepto de que la resolución deberá dictarla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la suspensión del espectáculo. Ante casos graves y de urgente resolución, el Comisionado en turno podrá ordenar la inmediata devolución de las entradas al público que así lo requiera.

Artículo 139.- En todo local destinado a presentar funciones de boxeo y lucha libre, las empresas están obligadas a contar con la prestación de servicios médicos, el cual deberá tener los elementos necesarios para una pronta y eficiente atención a quienes así lo requieran.

Artículo 140.- Las empresas deberán proporcionar a los boxeadores o luchadores, vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados con baños y servicios sanitarios.

Artículo 141.- Las empresas no podrán contratar con promotores, representantes, auxiliares, boxeadores o luchadores que se encuentren suspendidos por cualquiera de las Comisiones de la República Mexicana o del extranjero con las que se tengan relaciones de reciprocidad.

CAPÍTULO CUARTO DEL INSPECTOR DE AUTORIDAD

Artículo 142.- En todas las funciones de boxeo o lucha libre profesionales, la Presidencia Municipal designará a un Inspector Autoridad que actuará como auxiliar del Comisionado en Turno, nombrado por la Comisión el que hará cumplir las decisiones y acuerdos que ésta última dicte.

Artículo 143.- El Inspector Autoridad vigilará que el público que asista a los espectáculos no altere el orden público, cruce apuestas, ataque o insulte a los contendientes, comisionando a oficiales y consignará a la Autoridad competente a quienes infrinjan estas disposiciones. Asimismo, cuidará que la policía que se encuentre en servicio en el local, dé cumplimiento a las disposiciones y acuerdo del Comisionado en Turno.

TÍTULO DECIMOCTAVO DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 144.- Para la celebración de espectáculos taurinos en el Municipio de Matamoros, se requiere de autorización expedida por la Presidencia Municipal.

Artículo 145.- El Presidente Municipal dictará las medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Título y promoverá la unificación, coordinación y cooperación de las diferentes asociaciones y federaciones taurinas.

Artículo 146.- Los horarios para el funcionamiento de los espectáculos que se reglamentan en este Título, serán fijados de común acuerdo entre las empresas u organizaciones que promuevan espectáculos taurinos y las Autoridades Municipales.

Artículo 147.- Se requiere el permiso previo de la Presidencia Municipal para usar un local destinado a la celebración de un espectáculo taurino, el cual en todos los casos deberá contar con área destinada a enfermería, en comunicación independiente y exclusiva con el callejón y lo más inmediato al lugar donde se desarrolle el espectáculo, dotado con el material médico, quirúrgico y farmacéutico necesario que indique el departamento de Prevención Social.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS

Artículo 148.- La Presidencia Municipal para el mejor desarrollo técnico de los espectáculos taurinos, contará con un organismo asesor que se denominará Comisión de Espectáculos Taurinos.

Artículo 149.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior estará constituida por ocho miembros propietarios y ocho suplentes, cinco de los cuales serán designados por el Presidente Municipal, uno de ellos con el carácter de Presidente y otro de Secretario; los restantes serán designados respectivamente por la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, La Unión de Subalternos y la Unión de Matadores y Novilleros. En igual forma se nombrarán los suplentes.

Artículo 150.- Para ser miembro de la Comisión que se indica en este Capítulo se requiere:

- I.- Ser Ciudadano Mexicano;
- II.- De reconocida honorabilidad; y
- III.- De amplia capacidad en materia taurina.

Artículo 151.- Los programas para el desarrollo de los espectáculos taurinos que se sometan a la Presidencia Municipal para su autorización, deberán contar con la aprobación previa de la Comisión.

Artículo 152.- El Presidente Municipal designará cada año los Jueces de Plaza necesarios para presidir los espectáculos taurinos.

Artículo 153.- La Comisión de Espectáculos Taurinos, para el mejor desempeño de sus funciones, formulará un Reglamento Interior, así como los instructivos respectivos que contengan los aspectos técnicos y taurinos, que se someterán a la aprobación del Presidente Municipal. Los ordenamientos fijarán además, la forma en que se desarrolle la lidia de toros, sus limitaciones y faltas, procedimiento para la premiación de las actuaciones de los participantes, así como todas aquellas actividades que se encuentren vinculadas con empresarios, promotores, toreros, novilleros, rejoneadores o cualquier otra persona que se encuentre relacionada directa o indirectamente con el espectáculo taurino, a los que se les dará a conocer el Reglamento Interno y los instructivos para que conozcan sus derechos y obligaciones.

Artículo 154.- La Comisión vigilará que las personas físicas o morales que organicen espectáculos taurinos, entreguen sus sueldos y porcentajes que les correspondan a los participantes a más tardar al día siguiente de celebrarse el espectáculo.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 155.- Los interesados en celebrar espectáculos taurinos en el Municipio de Matamoros, Coahuila, deberán presentar los requisitos y documentos generales que se fijan en el Título I de este ordenamiento, la siguiente documentación:

- I.- Dictamen sobre el estado del local que vaya a utilizarse emitido por la oficina respectiva de la Presidencia Municipal, en el que se certifique que cuenta con las condiciones técnicas y de seguridad que señalen los Reglamentos respectivos;
- II.- Ubicación del lugar donde se pretenda realizar el espectáculo, así como los documentos que acrediten el derecho para utilizarlo;
- III.- Fotocopia de la Licencia o Autorización otorgada por la Comisión de Espectáculos Taurinos para la realización del acto;
- IV.- Fecha o fechas en las que se desee realizar el espectáculo; y
- V.- Aforo del local y precios de entrada que se pretendan cobrar.

Artículo 156.- Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado que no haya sido posible anunciar previamente al público, deberá hacerse por conducto del anunciador oficial o de algún otro medio que se juzgue adecuado. En caso de que algún espectador no estuviera conforme con el cambio, podrá reclamar la inmediata devolución del importe de su boleto.

Artículo 157.- En caso de suspensión de un espectáculo taurino autorizado, la empresa no podrá disponer del importe de las entradas, en el concepto de que su resolución deberá dictarla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la suspensión del festejo. En caso de urgente resolución, el Juez de Plaza en turno podrá ordenar la inmediata devolución de las entradas al público que así lo requiera.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 158.- Para la celebración de espectáculos taurinos, se requiere de la presencia de las siguientes autoridades:

- I.- Juez de Plaza;
- II.- Asesor Técnico;
- III.- Inspector Autoridad;
- IV.- Médico Veterinario; y
- V.- Médico de Plaza.

Artículo 159.- Corresponde al Presidente Municipal la designación del Juez de Plaza y de su Asesor Técnico, los Médicos Veterinarios y Médicos de Plaza serán designados por la empresa con la aprobación del departamento de Prevención Social del Municipio, asimismo el Presidente Municipal designará al Inspector Autoridad.

Artículo 160.- La policía destinada al servicio del local en que se celebre un espectáculo taurino, estará a disposición del Juez de Plaza, por lo que se refiere al cumplimiento de este ordenamiento sin perjuicio de las facultades propias de su corporación.

TÍTULO DECIMONOVENO DE LOS ESPECTÁCULOS TEATRALES Y MUSICALES

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 161.- Se regirán por este Título:

- I.- Las representaciones de drama, tragedias, tragicomédias, comedias, sainetes, teatro infantil, títeres, guiñol, pantomimas, recitales poéticos y similares;
- II.- Las interpretaciones de todo tipo de composiciones e improvisaciones que se presenten mediante instrumentos sonoros, cantos o sus combinaciones; y
- III.- Los espectáculos que reúnan en una obra características combinadas tales como ópera, operetas, zarzuelas, comedias musicales, vodevil, burlesque, pastorelas, ballet, danza, teatro de revista y similares.

Artículo 162.- Para los fines de este Título, deberá presentarse la solicitud por escrito ante la Presidencia Municipal, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I.- Ubicación del lugar en que se llevará a cabo el espectáculo;
- II.- Duración mínima de la temporada para la cual se solicita el permiso, o en su defecto, el número de las funciones, fechas y horas en que se pretendan llevar a cabo;
- III.- Autorización expedida, en su caso, por la Sociedad Autoral que corresponda para el uso de los Derechos de Actor, aún cuando se trate de obras del dominio público;
- IV.- Relación de artistas principales, en su caso, el permiso de la organización sindical correspondiente. Si los artistas son extranjeros, la autorización respectiva de la Secretaría de Gobernación;
- V.- Los documentos que acrediten el derecho de utilizar el lugar previsto para la función;
- VI.- Precios de admisión que se pretenda cobrar;
- VII.- Dos ejemplares de la obra teatral o una síntesis argumental. Si se trata de obras teatrales como ópera, opereta, zarzuela, comedia o revista musical, pantomima, ballet, etc, así como el repertorio programado;
- VIII.- El Aforo del local.

Artículo 163.- La Presidencia Municipal podrá autorizar cualquier tipo de espectáculos materia de este Título, sin sujetarlo a los requisitos que señala el mismo, cuando a su juicio revista un especial interés cultural o social.

Artículo 164.- Los empresarios están obligados a permitir que los Inspectores designados por la Presidencia Municipal, presencien los ensayos generales que se lleven a cabo.

Artículo 165.- La Presidencia Municipal no autorizará los espectáculos materia de este Título que contengan ataques a la moral, que atenten derechos de terceros, o perturben el orden público.

Artículo 166.- Queda prohibida la admisión de personas menores de siete años a los espectáculos públicos, cuando la presentación se lleve a cabo en lugares cerrados, exceptuando las obras de teatro infantil.

Artículo 167.- En los locales destinados a la presentación de espectáculos teatrales o musicales, podrán instalarse bares, cafeterías, tabaquerías y otros servicios conexos, los cuales estarán incluidos en la Licencia del giro principal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS EMPRESAS**

Artículo 168.- La Presidencia Municipal podrá autorizar que las empresas de espectáculos a que se refiere este Título, vendan abonos para asistir a las diversas funciones programadas para una temporada.

Artículo 169.- Los boletos y abonos de admisión a los espectáculos materia de este Título, deberán ponerse a la venta en las taquillas de los locales donde aquellos se lleven a cabo. En ningún caso las empresas podrán vender boletos en número mayor a la cantidad de butacas del local.

**TÍTULO VIGÉSIMO
DE LAS SALAS PÚBLICAS DE CINE**

Artículo 170.- Para el funcionamiento de salas públicas de cine en el Municipio de Matamoros, Coahuila; se solicitará autorización a la Presidencia Municipal.

En el escrito se expresará, además de los datos que se mencionan en el Capítulo General, el número de asientos, pisos, localidades y salidas de emergencia con que cuente.

Artículo 171.- La empresa deberá remitir a la Presidencia Municipal el programa de las proyecciones que vaya a realizar con indicación de los horarios, precio del boleto de acceso, así como fecha, número y término de las autorizaciones que para las proyecciones públicas haya concedido la Secretaría de Gobernación.

Las modificaciones que sufra el programa deberán ser comunicadas en la misma forma a la Presidencia Municipal.

Artículo 172.- El acceso a las salas de proyección de las personas según sus edades, será de acuerdo a la clasificación de las películas y trailers o avances que se proyecten. El recogedor de boletos dará estricto cumplimiento a lo anterior evitando el acceso de personas que por la clasificación de la película lo tengan prohibido.

Artículo 173.- Los “tráiler” o avances que sirvan para anunciar películas autorizadas únicamente para adultos en clasificación “C”, no serán proyectadas en la pantalla en funciones cuyos programas incluyan películas para niños, adolescentes y adultos en la clasificación “A”, ni en los que se incluyan películas para adolescentes y adultos con clasificación “B”. Igual prohibición existe para los avances de películas de clasificación “B” en funciones autorizadas para niños en clasificación “A”.

Artículo 174.- Los inspectores informarán por escrito al Presidente Municipal de las Actas de Inspección que levanten para que éste a su vez lo comunique a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 175.- Los precios de acceso a las salas de cine se autorizarán tomando en cuenta su ubicación, las condiciones de presentación y comodidad que guarden las mismas, así como si en ellas se proyectaran o no anuncios comerciales de personas, artículos, productos o servicios, bien sea por separado o formando parte de noticieros.

No se concederá autorización para el funcionamiento de ninguna sala de cine y será causa de cancelación de la ya concedida, cuando destinen más de quince minutos por función a la proyección de anuncios comerciales.

Artículo 176.- En casos de actividades para un fin social o de beneficencia, se podrá autorizar un precio especial de acceso a la sala de cine, en una fecha y función determinadas.

**TÍTULO VIGESIMO PRIMERO
DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS****CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

Artículo 177.- Para los efectos de este ordenamiento, se consideran como bebidas alcohólicas los líquidos que tengan una graduación alcohólica mayor de los dos grados G. L.

Artículo 178.- En los restaurantes, se podrá autorizar como servicio complementario; con el requisito de expedición de Licencia la venta de vinos de mesa de producción nacional, que no exceda de 15° G. L. y la cerveza que se consuma exclusivamente con los alimentos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
EN ENVASE CERRADO**

Artículo 179.- La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado se regirá por las disposiciones del Reglamento Municipal sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO**

Artículo 180.- La venta al público de bebidas alcohólicas al coqueo, se regirá en los términos del artículo 179 de este Reglamento.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 181.- Son materia de este Título los establecimientos de hospedaje, que proporcionen al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado. Quedando comprendidos los hoteles, moteles, apartamentos amueblados, campos para casas móviles y turistas y casas de huéspedes.

Artículo 182.- En los hoteles, moteles y apartamentos amueblados, se podrán instalar como servicios complementarios previa autorización de la Presidencia Municipal: restaurantes con servicio de bar, peluquerías, salones de belleza, baños, lavanderías, planchadurías y tintorerías, así como todos aquellos giros necesarios para la prestación de servicios adecuados a dichos establecimientos, los que quedarán sujetos a los requisitos que fijen los Títulos correspondientes de este ordenamiento y los que en éste se indican.

Artículo 183.- Los establecimientos donde operen los giros a que se refiere este Título, deberán contar en todo momento con las instalaciones, equipo, enseres, decorado y satisfacer las condiciones que exijan los Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Artículo 184.- Los hoteles, moteles y apartamentos amueblados, deberán estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para proporcionar servicios de alojamiento y los complementarios autorizados, de conformidad con lo que sobre el particular disponga el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Matamoros, Coahuila, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 185.- Los hoteles, moteles y apartamentos amueblados, con servicios complementarios autorizados, deberán contar con los locales que formen parte de la construcción destinada al giro principal, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, para evitar molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

Artículo 186.- La autorización complementaria para prestar servicio de bar, solamente se podrá otorgar, a los hoteles y moteles que se encuentren dentro de los términos prescritos en este Título y el Reglamento sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas. Los que cuenten con una autorización complementaria, podrán proporcionar el servicio en otras áreas del establecimiento, cuando no se causen molestias al público, ni se alteren las finalidades del giro principal, pudiendo instalar en las habitaciones autoservicio de bar.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PROPIETARIOS O ADMINISTRADORES

Artículo 187.- Los propietarios o administradores de los establecimientos de hospedaje, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.-** Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, la de los servicios complementarios autorizados, y el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- II.-** Llevar el control de llegadas y salidas de los huéspedes, con la anotación en libros o tarjetas de registro de sus nombres, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia;
- III.-** Colocar en cada una de las habitaciones un ejemplar del Reglamento Interior del establecimiento;
- IV.-** Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables de delitos cometidos en el interior del establecimiento;
- V.-** Dar aviso a las Autoridades competentes, cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento, y tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje ante los testigos, el cual pondrá a disposición de la autoridad;
- VI.-** Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes, e informar a la Secretaría de Salubridad y Asistencia cuando se trate de enfermedades transmisibles;
- VII.-** Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda en las cajas del establecimiento; y
- VIII.-** Dar aviso por escrito a la Presidencia Municipal de la suspensión de actividades de su negocio, con diez días de anticipación, indicando las causas que la motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DE LOS CABARETS, SALONES DE BAILE Y OTROS CENTROS DE DIVERSIÓN

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 188.- Para los efectos de este Título, se entiende por cabaret: el centro nocturno que presenta espectáculo o variedad, contando con orquesta o conjunto musical, pista de baile, servicio de restaurante y bar.

Artículo 189.- Se entiende por salón de baile: el centro de diversión con pista, orquesta o conjunto musical destinado exclusivamente para que el público pueda bailar mediante el pago de una cuota de admisión.

Artículo 190.- Se entiende por salón de fiesta: el centro de diversión que cuente con pista para bailar, que pueda proporcionar orquesta o conjunto musical, servicio de restaurante y bebidas alcohólicas, y este destinado para que el público, mediante contrato, celebre en ese lugar actos sociales, culturales o reuniones de convenciones y similares.

Artículo 191.- Se entiende por salón discoteca, el centro de diversión que cuente con pista para bailar y ofrece música viva y grabada, y en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota. En los salones discoteca, podrán venderse bebidas alcohólicas y prestarse el servicio de restaurante, con la correspondiente autorización.

Artículo 192.- Se entiende por Peña, el establecimiento que proporcione servicio de restaurante con venta de vinos de mesa y cerveza, y en el que se ejecute música folklórica por conjuntos o solistas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 193.- Los propietarios o encargados de cabarets están obligados a:

- I.-** Prestar los servicios programados de acuerdo con la Licencia de Funcionamiento; y
- II.-** Proporcionar a los clientes del establecimiento lista de precios autorizada de las bebidas y alimentos.

Artículo 194.- Para los efectos de este Título las academias de baile se considerarán como salones de baile, salvo que acrediten ante la Presidencia Municipal, que cuenta con personal docente y continuidad en la enseñanza que impartan.

Artículo 195.- Para llevar a cabo bailes y otros actos sociales en los locales de clubes, asociaciones y centros de recreo, círculos sociales y similares, que renten sus locales y no tengan Licencia de Funcionamiento como salones de fiesta, se requiere permiso de la Presidencia Municipal, cuando se restrinja la entrada del público mediante cuota de admisión por invitación onerosa.

Artículo 196.- En los salones discotecas, se podrá tocar música grabada y música viva en los términos que establezca la respectiva Licencia de Funcionamiento.

Artículo 197.- Las Peñas para su funcionamiento podrán contar con grupos musicales y con los aparatos necesarios para la reproducción de la música grabada. No se permitirá al público que baile en estos establecimientos.

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DE LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 198.- Para los efectos de este establecimiento, se consideran como tiendas de autoservicio los establecimientos que venden al público al por menor toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar y otros de consumo necesario, así como de bebidas alcohólicas en envase cerrado, en que los clientes se atienden por sí mismos y pagan al salir el importe de sus compras.

Artículo 199.- En las tiendas de autoservicio, se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de soda, loncherías, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el exterior del establecimiento y otros relacionados con su giro principal debiendo anotarse en la Licencia aquéllos que hayan sido autorizados.

Artículo 200.- Los locales destinados a tiendas de autoservicio deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- I.-** Local independiente, destinado a desempaque, empaque y preparación de los artículos para su venta. Además tendrán vertederos para lavado de los artículos que se requieran;
- II.-** Bodega para los productos y artículos propios del giro, anexa al establecimiento;
- III.-** Instalaciones necesarias para el suministro de agua, para todos los servicios de limpieza;
- IV.-** Cámara de refrigeración y otros refrigeradores suficientes para la conservación de los alimentos;
- V.-** Básculas necesarias para el servicio;
- VI.-** Gabinetes, en su caso, para que los usuarios del servicio se prueben la ropa;
- VII.-** Cajas de cobro necesarias para el servicio;
- VIII.-** Carros de mano o canastas suficientes para uso de la clientela;
- IX.-** Muebles y utensilios necesarios para los servicios complementarios que se autoricen en el establecimiento; y
- X.-** Sistema de ventilación o aire acondicionado.
- XI.-** Y en general, deberá contar con todo aquello que sea necesario para su funcionamiento.

Artículo 201.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos tendrán además las siguientes obligaciones:

- I.-** Mantener el equipo de refrigeración y las instalaciones en buenas condiciones de funcionamiento y servicio;
- II.-** Vigilar que los empleados porten uniformes limpios y atiendan al público con el debido comedimiento;
- III.-** Marcar en los artículos que expendan el precio de venta, y en los que no pueda ser marcado, exhibirlo en forma legible;
- IV.-** Mantener el orden y solicitar, en caso necesario, el auxilio de la policía;
- V.-** Conservar debidamente refrigerados los productos que así lo requieran;
- VI.-** Cuidar que las mercancías, que así lo requieran se expendan debidamente envasadas o empaquetadas; y
- VII.-** Poner a disposición del público suficientes cajas y bolsas para la mercancía adquirida.

Artículo 202.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos materia de este Título:

- I.-** Alterar sin la autorización correspondiente la construcción del local; y
- II.-** Hacer manipulaciones de desempaque, empaque y preparación de las mercancías, fuera del área correspondiente.

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO DE LA VENTA DE CERVEZA

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 203.- La venta de cerveza en todas sus presentaciones y formas se regirá por las disposiciones del Reglamento sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

**ING. RAÚL ONOFRE CONTRERAS
(RÚBRICA)**

**LIC. ENRIQUE SÁNCHEZ TOVAR
(RÚBRICA)**



REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE TORTILLERÍAS Y MOLINOS DE NIXTAMAL EN EL MUNICIPIO DE MATAMOROS COAHUILA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las normas contenidas en el presente reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del municipio de Matamoros, Coahuila.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerá en el municipio de Matamoros, Coahuila la apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal y tortillerías. Estarán sujetas a este reglamento las personas físicas o morales que se dediquen a la fabricación y comercialización de tortilla de maíz, y/o masa de maíz nixtamalizado.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento, los establecimientos se clasifican en:

I.- Molino maquilero.- Es aquel que habitualmente se dedica a moler nixtamal llevado por los particulares para obtener la masa.

II.- Molinos- Tortillerías.- Donde se prepara y/o muele el nixtamal para obtener masa para el autoconsumo o venta y además se elaboran tortillas por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima masa de maíz y/o harina de maíz nixtamalizado.

III.- Tortillería.- Donde se elaboran con fines comerciales las tortillas de maíz por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima, masa de maíz o masa de harina nixtamalizado; y

IV.- Comercios con tortillería incluida.

Artículo 4.- La aplicación del presente reglamento corresponde en el ámbito de su respectiva competencia a las siguientes autoridades:

I.- Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Matamoros, Coahuila.

II.- Presidente Municipal.

III.- Tesorería Municipal; y

IV.- Inspectores Municipales.

Artículo 5.- El H. Ayuntamiento elaborara un registro de establecimientos actuales de los especificados en el artículo 3 del presente reglamento, a fin de expedir y otorgar el número de licencias a cada uno de los establecimientos existentes.

Artículo 6.- Se exige del requisito de licencia para la elaboración de tortilla de maíz que se elabore en fondas o restaurantes, por procedimientos manuales, para fines exclusivos del servicio que prestan.

Artículo 7.- Quedan sujetos al presente reglamento la apertura y funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo 3.

Artículo 8.- Corresponde al H. Ayuntamiento:

I.- El otorgamiento de licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos mencionados en el artículo 3 del presente Reglamento así como las licencias para reparto de tortillas en tiendas o centros comerciales.

II.- La aplicación de las sanciones por violaciones al presente reglamento.

III.- El conocimiento de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas con base a este ordenamiento.

IV.- Notificar a la Comisión Federal de Electricidad se abstenga de la contratación de los servicios a nuevos establecimientos de molinos y tortillerías, que no cuenten con licencia de funcionamiento respectiva.

V.- Ordenar y controlar la inspección en cualquier tiempo a los establecimientos de los particulares de la actividad que realizan, con el objeto de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones que establece el presente ordenamiento para lo cual se auxilia del cuerpo de inspección que corresponda; y

VI.- En general la aplicación y vigilancia del presente reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 9.- Previa licencia expedida por el H. Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal podrá abrirse y funcionar los nuevos establecimientos a que se refiere al artículo 3 del presente reglamento, bajo la disposición del artículo 7 del presente reglamento.

Se otorgarán licencias para los siguientes casos:

Licencia tipo A:

- **Giro:** Tortillería-Molino.
- **Actividad:** Fabricación y venta de tortillas en el establecimiento, procesándolo desde nixtamal, masa, teniendo como materia prima maíz en grano

Licencia tipo B:

- **Giro:** Tortillería:
- **Actividad:** Fabricación y venta de tortillas en el establecimiento, teniendo como materia prima masa de nixtamal o harina de maíz.

Licencia tipo C:

- **Giro:** Comercialización de tortilla en la vía pública o reparto a establecimientos comerciales.

- **Actividad:** Venta de tortillas empaquetadas, en lugar distinto al lugar de fabricación.

Licencia Tipo D:

- **Giro:** Molino.
- **Actividad:** Maquila de granos y especias.

Artículo 10.- Los interesados en obtener licencia deberán presentar, ante la Tesorería Municipal, solicitud por escrito expresando:

I.- Nombre completo y domicilio, si se trata de persona física o, en el caso de personas morales, denominación o razón social y domicilio oficial y nombre del representante o apoderado.

II.- Especificación del giro que se pretenda operar y nombre comercial del mismo; y

III.- Domicilio del local donde se pretenda instalar el establecimiento. Si se trata de venta en la vía pública, especificar la dirección del área; y si se trata de reparto, especificar la razón social y domicilio de los negocios.

Artículo 11.- A la solicitud deberá anexarse:

I.- Croquis del local y de su ubicación, describiendo el acceso del público y las distancias a las calles transversales en que se encuentre el domicilio del establecimiento.

II.- Dictamen emitido por la Unión de Industriales de la Masa y la Tortilla del Municipio de Matamoros Coahuila, en que se especifica que el giro mercantil que se desea establecer, satisface el requisito de distancia, de 400 (cuatrocientos) metros en el primer cuadro de la ciudad y de 500 (quinientos) metros fuera de el área antes mencionada, distancia que debe existir entre negocio de la misma especialidad siempre y cuando no este acotada por una autopista la cual será considerada para su análisis de viabilidad de esta distancia, lo mismo será en las comunidades rurales. En su dictamen la Unión de Industriales de la Masa y la Tortilla de Matamoros Coahuila, deberá también tomar en cuenta la densidad geográfica que existe en la zona en que se pretende establecer el referido giro mercantil.

III.- Manifestación del impacto ambiental expedido por la autoridad correspondiente de acuerdo a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila.

IV.- Copia del R. F. C. (Registro Federal de Causante) "Persona Física" (Cédula Fiscal).

V.- Copia del acta constitutiva "persona moral" y copia de identificación del representante legal.

VI.- Copia del dictamen de uso de suelo, favorable, tramitar en obras públicas.

VII.- Copia del dictamen de riesgo expedido por Protección Civil, donde se especifica:

a).- Que cuenta con el equipo de seguridad, y el establecimiento tenga acceso directo a la vía pública.

b).- Que cumplen con las normas establecidas en instalaciones eléctricas, de gas, ventilación y que no se instalará a menos de 100 metros radiales, de hospitales, oficinas públicas o gasolineras.

c).- Que las transmisiones, bandas, ruedas, engranes, etc. estén protegidos por materiales resistentes a fin de prevenir accidentes al personal de la negociación.

d).- Que se cuente con las instalaciones necesarias para la venta y despacho del producto que se trate.

e).- Queda prohibido adaptar locales en patios y/o pasillos imposibilitando el uso de cajones de carga y descarga y sus nexos.

f).- Que la maquinaria se instale en forma tal que el público no tenga acceso a la misma.

VIII.- Copia de licencia sanitaria (expedida por la Secretaría de Salud).

IX.- Copia de la credencial de salud de los trabajadores que van a laborar en el manejo de los alimentos.

X.- Factibilidad de instalación y uso de agua y drenaje para el desempeño de las labores; y

XI.- Los establecimientos ya instalados antes de que entre en vigor este reglamento obtendrán su licencia sin retroactividad de los requisitos de este artículo fracción II, III, VI, VII y X; en perjuicio de su negocio

El Ayuntamiento podrá comprobar, por los medios que estime conveniente la velocidad de los datos de la solicitud y sus anexos.

Artículo 12.- Si la solicitud se presentase incompleta o faltare uno de sus anexos, se concederá al solicitante un plazo hasta de 30 días naturales, susceptibles de prórroga a su petición por una sola vez, para que la complemente o aporte el anexo faltante.

Transcurrido dicho plazo y la prórroga si la hubo, sin que se hubiese subsanado la diferencia, se tendrá por abandonada la solicitud.

Si los datos de la solicitud o de sus anexos resultaren inexactos, se desechara de inmediato.

Las resoluciones dictadas con fundamento en este precepto se notificarán por escrito al interesado, ya sea personalmente o por correo.

Artículo 13.- Los promoventes de las solicitudes que no hubiesen prosperado, tendrá en todo tiempo del derecho de formular nueva solicitud, siempre que se hubiesen subsanado las deficiencias correspondientes.

CAPÍTULO III

DE LA ACTUALIZACIÓN Y DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 14.- La Autoridad Municipal podrá *refrendar* anualmente las autorizaciones siempre y cuando éste no haya presentado irregularidades en su labor cotidiana, que sean motivo para suspenderla o cancelarla.

Artículo 15.- Para que la Autoridad Municipal pueda refrendar las autorizaciones, el interesado debe remitir los siguientes documentos:

I.- Llenar las formas de actualización para obtener la autorización; y

II.- La autorización del año anterior o recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal.

Artículo 16.- Para que la Autoridad Municipal autorice la actualización, se realizará una inspección para verificar que se sigue cumpliendo con las instalaciones, lugares y las indicaciones que el presente Reglamento estipula.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE ESTABLECIMIENTOS DE LA INDUSTRIA DE LA MASA Y LA TORTILLA

Artículo 17.- Son obligaciones de los propietarios de los establecimientos, las siguientes:

I.- Exhibir en lugar visible el original de la autorización respectiva o copia fotostática cuando se haya presentado ante alguna Dependencia Oficial, en cuyo caso, deberá exhibirse copia del recibo correspondiente.

II.- Moler nixtamal, vender exclusivamente masa de nixtamal, o vender tortillas de maíz o harina de maíz de acuerdo al giro que se establece en la autorización única.

III.- Abstenerse de conservar en el establecimiento materias o sustancias no indispensables para los fines de la producción o la venta o en descomposición.

IV.- No permitir la entrada de animales.

V.- Observar las medidas de sanidad, higiene y limpieza que dicte la Autoridad Municipal o Secretaría de Salud en el tiempo de su funcionamiento, siendo obligación primordial de las personas que despachen el producto directamente utilicen mandil, sujetador de cabello y demás medidas sanitarias que se le impongan.

VI.- Respetar el servicio con esmero y buen trato a la clientela.

VII.- Refrendar sus autorizaciones cada año.

VIII.- Observar y cumplir con las disposiciones y normas que expidan las autoridades respectivas.

IX.- Permitir la entrada a los establecimientos e instalaciones a los inspectores debidamente autorizados y acreditarlos y exhibirles la documentación que se les requiera.

X.- La Autoridad Municipal vigilará y coadyuvará con las dependencias competentes para que los propietarios o encargados de los establecimientos de este ramo, exhiban en lugar visible al público las licencias correspondientes.

XI.- Las tortillerías repartidoras deberán sujetarse específicamente a la licencia autorizada y rutas registradas en la misma; y

XII.- Las demás que establezcan los reglamentos Municipales.

Artículo 18.- Las autorizaciones otorgadas permiten únicamente a la persona física o moral ejecutar las actividades que las mismas consignan y el domicilio que ella señale en las condiciones que se establezcan.

CAPÍTULO V

DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE DOMICILIO

Artículo 19.- Los molinos de nixtamal, las tortillerías, y los molinos-tortillería previa anuencia de la Unión de Industriales de la Masa y de la Tortilla del municipio de Matamoros, Coahuila, con la respectiva autorización del H. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, a través de Tesorería Municipal, podrán traspasarse o hacer cambio de domicilio distinto al que se tiene. En caso de venta de tortillas en la vía pública y reparto a los negocios expendedores, deberá observarse de igual manera para realizar algún cambio.

La realización de cualquiera de dichos actos sin autorización respectiva aumentará la correspondiente sanción.

Artículo 20.- Para notificar el cambio de domicilio de molinos de nixtamal, tortillerías, molinos, molinos-tortillería deberá presentarse el escrito a través de la Tesorería Municipal indicando el número de la licencia y el dominio del nuevo local en donde se pretende instalar el negocio.

La solicitud deberá anexarse al original de la licencia respectiva, los anexos a que se refiere el artículo 12, además la Licencia Sanitaria Municipal, comprobante del pago de servicios al corriente, Registro Federal de Contribuyentes del Cesionario y oficio de aprobación de los Industriales de la Masa y de la Tortilla de Matamoros, Coahuila.

Artículo 21.- Una vez instalado el establecimiento en el nuevo local con base a la autorización federal correspondiente, se expedirá nueva licencia, previo cumplimiento de los requisitos a los que refiere el artículo 11 y 12 por lo que la licencia anterior quedará cancelada.

Artículo 22.- En caso de traspaso de los establecimientos a que se refiere el artículo 3, deberá solicitarse la modificación de la licencia ante la dependencia que el Ayuntamiento determine, mediante escrito firmado por el cedente y el cesionario, acompañado por el original de licencia respectiva y por copia del aviso efectuando al registro de la Unión de Industriales de la Masa y la Tortilla del Municipio de Matamoros, Coahuila.

Mientras que el Ayuntamiento expide nueva licencia, podrá seguir funcionando el establecimiento al amparo de la copia de la solicitud en que conste el sello de la recepción de la dependencia competente.

Una vez que el ayuntamiento otorgue el cesionario, la licencia respectiva será automáticamente cancelada la licencia del cedente.

CAPÍTULO VI

DE LAS LICENCIAS PARA EL COMERCIO Y DISTRIBUCIÓN DE MASA Y DE TORTILLA EN VIA PÚBLICA, MISCELÁNEAS, SUPER, TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y CENTROS COMERCIALES, AL PÚBLICO CONSUMIDOR

Artículo 23.- Todo producto de masa y de tortilla del municipio de Matamoros, Coahuila, para la distribución y comercialización de su producto en la vía pública deberán de satisfacer los requisitos exigidos por la Tesorería Municipal, esto para obtener el permiso de la autoridad municipal correspondiente para ejercerla a través del trámite de la licencia respectiva, mismas que deberán ser solicitadas anualmente en los meses de enero y febrero de las que serán revocables en cualquier tiempo.

Artículo 24.- Para obtener el permiso o licencia para ejercer el comercio de su producto en la vía pública, los Industriales de la Masa y de la Tortilla del municipio de Matamoros, Coahuila, deberán reunir los requisitos que establece la Tesorería Municipal, además establecer lo siguiente:

I.- Compromiso por escrito de no transgredir el área de influencia de otros negocios del mismo ramo lo especificado en la facción II del artículo 12 de este reglamento.

II.- En caso de reparto a misceláneas, súper, tiendas de autoservicio y centros comerciales, deberán registrar su ruta con la licencia correspondiente, anexando el croquis del área su producto elaborando las rutas determinadas, trayectos, colonias y horarios en que se realiza dicha actividad, con previa autorización de los Industriales de la Masa y la Tortilla de Matamoros, Coahuila

III.- En caso de realizar la actividad en vehiculo de motor, triciclo, o cualquier otro tipo que se utilice para el transporte del producto, deberá contar con razón social a la que pertenece ya sea persona moral o física, donde se indique el nombre de la tortillería, así como, el domicilio donde se elabora el producto

IV.- Toda persona repartidora deberá contar con su licencia de conducir y gafete de acreditación por parte de la negociación a la que presta sus servicios.

V.- Al realizar la venta de tortillas en la vía pública, deberá cumplir con las normas establecidas por la Secretaría de Salud, así como el reglamento municipal correspondiente.

VI.- En caso de que tenga la necesidad de anunciarse por medio del perifoneo, deberá solicitar el permiso ante la autoridad correspondiente el cual deberá anexar al solicitar el permiso.

VII.- Queda estrictamente prohibido comercializar la venta de tortillas y sus derivados, si no se cumplen los lineamientos que se mencionan en el presente artículo; y

VIII.- En el caso de misceláneas, súper, tiendas de autoservicio y centros comerciales, deberán tener vigente su alta en hacienda y licencia de funcionamiento expedida por la Tesorería Municipal.

Artículo 25.- El comercio y distribución de tortilla podrá ofrecerse al público consumidor en vía pública o en tiendas, súper, centros comerciales, contemplado en el artículo 13 fracción II; y observando las reglas de orden comercial, sanitarias y fiscales y además reguladas por este reglamento, donde se ordena distribuir la tortilla en comunidades rurales de este municipio que carezcan de empresas productoras de este producto básico, en efecto de garantizar el consumo de este producto alimenticio en estos sectores de la población. Mismo servicio que deberá ser presentado por la empresa productora más cercana o de acuerdo a las rutas que se establezcan por la Unión de Industriales de la Masa y de la Tortilla del municipio de Matamoros, Coahuila, en coordinación con el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VII

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 26.- Para que se cumpla y observe el presente reglamento, la Autoridad Municipal, establecerá el servicio de inspección y vigilancia.

Artículo 27.- Las inspecciones administrativas en días y horas hábiles por las personas autorizadas legalmente, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectiva. En las actas se harán constar:

I.- Nombre, denominación o razón social del visitado.

II.- Hora, día, mes y año que se inicie y concluya la diligencia.

III.- Calle, número, población o colonia, municipio, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia.

IV. Número y fecha del oficio de comisión que lo motivó así como nombre y cargo de la persona que lo expidió.

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.

VI. Nombre y domicilios de las personas, que fueron como testigos.

VII. Datos relativos a la actuación.

VIII. Declaración del listado; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo de quienes la hubieran llevado a cabo.

Artículo 28.- Los inspectores debidamente autorizados por la autoridad municipal, tendrán la facultad de infraccionar toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 29.- Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las acciones contenidas en este reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

Artículo 30.- Las infracciones a las normas contenidas en este reglamento y demás ordenamientos que del mismo se deriven, se sancionarán conforme a las disposiciones establecidas en el mismo.

Artículo 31.- Las infracciones al presente reglamento serán calificadas por la autoridad municipal aplicando las sanciones que se establecen en el capítulo IX del presente reglamento, sin perjuicio que de violarse otras disposiciones legales se pongan en conocimiento de las autoridades competentes.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 32.- Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento serán sancionados con:

- I. Multa de los tres a cincuenta salarios mínimos.
- II. Clausura temporal hasta por sesenta días.
- III. Clausura definitiva; y
- IV. En caso de comercialización de tortilla en la vía pública o reparto a establecimientos comerciales, que violen el reglamento, se sancionará con la inmovilización del producto, vehículo repartidor y/o decomiso del producto y consignación del vehículo a la autoridad competente, ya sea en las tiendas o el medio de transporte del producto y multa respectiva.

Artículo 33.- En caso de reincidencia, se duplicara la multa impuesta anteriormente sin que el monto exceda del máximo fijado.

Artículo 34.- Se entiende por reincidencia para los efectos de este reglamento, la comisión u omisión de actos que impliquen violación a un mismo precepto, cometido dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se haya hecho constar la infracción inmediata anterior.

Artículo 35.- Para la determinación de las multas, deberá tenerse en cuenta:

- I. El carácter intencional a la simple negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. Gravedad de la infracción que implique en relación con el abastecimiento de nixtamal o tortilla de maíz, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores o productores.

Artículo 36.- Las personas a quienes se hayan levantado un acta, podrán presentar este escrito y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en la misma, siempre que no se hubiesen impuesto la sanción correspondiente. De hacer el interesado oportunamente uso del derecho consignado en este artículo, deberá tomarse en cuenta y omitir la resolución respectiva.

CAPÍTULO X

DEL RECURSO DE CONSIDERACIÓN

Artículo 37.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en este reglamento, podrán solicitar el recurso de consideración ante el Ayuntamiento dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Artículo 38.- Cuando el recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva en los términos del Código Municipal del Estado de Coahuila, de manera prioritaria y de manera supletoria, el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila en vigor.

Artículo 39.- En el procedimiento del recurso de consideración, podrán ofrecerse todo tipo de pruebas siempre que tengan relación con los hechos que constituyen la motivación de la resolución recurrida, con excepción de la prueba confesional cuando vaya dirigida hacia las autoridades.

Al interponer el recurso, deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse a las documentales.

Artículo 40.- Si se ofrecieron las pruebas que ameritara desahogo, el Ayuntamiento deberá de señalar fecha para audiencia en un plazo no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución.

En lo previsto en este capítulo será aplicable, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código Municipal del Estado de Coahuila, y supletoriamente el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila.

Artículo 41.- El recurso se tendrá por no interpuesto:

I.- Cuando se presente fuera del término a que se refiere el artículo 37; y

II.- Cuando no haya acompañado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscriba o no se haya acreditado esta legalmente.

Artículo 42.- El ayuntamiento emitirá la resolución que procederá en relación con los recursos de reconsideración, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recepción en la dependencia que deba formularla, salvo que se ofrecieran pruebas que ameriten desahogo, cuyo caso el término se computará a partir de la fecha que se haya efectuado este o, en su caso, haya vencido el termino concedido por tal efecto.

Artículo 43.- Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el artículo 37 serán como las dictadas al resolver los recursos o tenerlos por no interpuestos, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

Artículo 44.- La interposición del recurso, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice el importe en los términos del Código Fiscal del Estado de Coahuila.

Respecto de resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos.

I. Que lo solicite el recurrente.

II. Que el recurso sea procedente, atento a lo dispuesto en el artículo 36 del presente reglamento.

III. Que no se permita la consumación o continuación de actos u omisiones que implique contravención o violación a lo dispuesto en el presente reglamento; y

IV. Que no se ocasionen daños y perjuicios a terceros.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Todos los comerciantes de la masa y de la toritilla del Municipio de Matamoros, Coahuila, deberán de sujetarse a este reglamento al día siguiente de que surta efectos su publicación.

TERCERO: COMUNÍQUESE EL PRESENTE REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERIAS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS COAHUILA Y COMERCIALIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA DEL PRODUCTO QUE ELABORAN PARA SU PROMULGACIÓN Y OBSERVANCIA.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

ING. RAÚL ONOFRE CONTRERAS
(RÚBRICA)

LIC. ENRIQUE SÁNCHEZ TOVAR
(RÚBRICA)



REGLAMENTO PARA LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE ANIMALES CANINOS Y FELINOS EN EL MUNICIPIO DE MATAMOROS, COAHUILA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general, que tiene por objeto regular las obligaciones de aquellas personas que sean propietarios o poseedores de animales caninos o felinos en el Municipio de Matamoros, Coahuila.

Artículo 2.- Las disposiciones de este cuerpo de normas son reglamentarias de la:

- Ley General de Salud.
- Ley Estatal de Salud.
- Ley Federal de Sanidad Animal.
- Ley de Trato Humanitario y Movilización de Animales 051-ZOO-1995.
- Prevención y Control de la Rabia NOM 001-SSAZ-1993.
- Vigilancia de la Rabia NOM-046-ZOO-1995.
- Sacrificio NOM-033-ZOO-1995.
- Vacunas antígenos y reactivos para el control de la Rabia NOM-035-ZOO-1995.
- Desechos de animales NOM-087-ECOL-1995.
- Reglamento de Salud y Asistencia Social para el Municipio de Matamoros, Coahuila.
- Y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 3.- Este reglamento en términos de prevención tiene los siguientes objetivos:

- a).- Evitar la existencia de perros y gatos callejeros en el Municipio de Matamoros.
- b).- Controlar la población canina y felina en el Municipio de Matamoros.
- c).- Prevenir las enfermedades humanas en cuya incidencia influyen los animales caninos y felinos callejeros.
- d).- Mejorar la atención que este tipo de mascotas requieren de sus propietarios.
- e).- Obligar a los propietarios de estos animales a responsabilizarse de su atención, cuidado y control sanitario, destino final, así como los daños a terceros en que se vean involucrados; y
- f).- Cumplir con lo que marca el Artículo 91 del Reglamento de Salud Municipal.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES

Artículo 4.- Corresponde al Ayuntamiento de Matamoros a través de la Dirección de Salud Municipal:

- a).- Expedir reglamentos circulares y disposiciones administrativas relacionadas con la tenencia y propiedad de animales felinos y caninos en el Municipio.
- b).- La creación y mantenimiento de un Centro de Control Canino para el Municipio de Matamoros; y
- c).- Expedir la reglamentación para el funcionamiento interno de este Centro.

CAPÍTULO III

COMPETENCIAS

Artículo 5.- La aplicación de este reglamento es competencia de:

- a).- El Presidente Municipal.
- b).- La Dirección de Ecología.
- c).- La Dirección de Salud Municipal.

d).- Los Promotores de Salud.

e).- La Tesorería Municipal; y

f).- El Juzgado Municipal.

FACULTADES

Artículo 6.- Facultades del Presidente Municipal:

a).- Celebrar acuerdos y convenios con Dependencias Federales, Estatales y con el sector Público, Privado y Social en materia propias de este reglamento.

b).- Promover la participación social en las diversas acciones tendientes a preservar la salud de la población del municipio; y

c).- Las demás que le confiere la Ley.

Artículo 7.- La Dirección de Ecología, y la Dirección de Salud Municipal, tienen las siguientes facultades:

a).- La Dirección de Ecología a través de la Dirección de Salud Municipal promoverán todas las acciones y actividades referentes a la observancia de este reglamento a fin de evitar los riesgos para la salud humana generados por los animales en cuestión.

b).- Cumplir con el reglamento interno del Centro de Control Canino.

c).- Observación y cumplimiento de los convenios llevados a cabo con otras instituciones.

d).- Administración del Centro de Control Canino.

e).- Padrón de propietarios de mascotas, farmacias, clínicas veterinarias y establecimientos o negocios de mascotas; y

f).- Disponer del destino final de estos animales.

Artículo 8.- Facultades de los Promotores de Salud.

1.- Coadyuvar con la Dirección Municipal con la observancia y aplicación de este reglamento; y

2.- La captura, control y sacrificio de aquellos animales caninos y felinos que se encuentren sin dueño en la vía pública y representen un riesgo para la salud humana.

Artículo 9.- Tesorería Municipal.

Es competencia de la Tesorería Municipal, en coordinación con la Dirección de Ecología y Salud Municipal, determinar el monto de los servicios y sanciones económicas que del incumplimiento de este reglamento se deriven e inscribirlos en el plan de ingresos.

Artículo 10.- El Juzgado Municipal.

Es competencia del Juzgado Municipal la aplicación de éste reglamento y las sanciones que del mismo deriven.

TÍTULO SEGUNDO

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE ANIMALES CANINOS O FELINOS EN EL MUNICIPIO DE MATAMOROS, COAHUILA

CAPÍTULO I

REGISTRO

Artículo 11.- Es obligación de todo dueño de canino (s) o felino (s) que le ponga en el cuello una placa de identificación donde lleve nombre del dueño, domicilio y teléfono.

Artículo 12.- Es obligación de todo criadero de especie canina o felina, registrarse en el Centro de Control Canino y llevar el registro de las ventas de mascotas y vacunaciones.

Artículo 13.- Es obligación de las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas veterinarias, donde exista la compra – venta de caninos o felinos, registrarse en el Centro de Control Canino y expedir placa de identificación, constancia de vacunación y llevar un registro de las ventas de mascotas.

CAPÍTULO II

DE LA VACUNACIÓN ANTIRRABICA

Artículo 14.- Es obligación de todo dueño, que vacune a su canino (s) o felinos (s) contra la rabia, mínimo una vez al año, guardando sus comprobantes.

Artículo 15.- Es obligación de todo criadero de especie canina o felina, entregarlos vacunados contra la rabia con su comprobante correspondiente.

Artículo 16.- Es obligación de las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas veterinarias donde existe la compra – venta de caninos o felinos; entregarlos vacunados contra la rabia, con su comprobante correspondiente.

Artículo 17.- Para que sea válida la Vacuna Antirrábica, las instituciones o personas que la apliquen, deberán tener autorización anual por escrito por la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública.

CAPÍTULO III

DE LOS CANINOS Y FELINOS EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 18.- El Centro de Control Canino tiene la obligación de retirar de la vía pública a todo canino o felino que nazca y viva en la calle y no tenga dueño o propietario, tomando las consideraciones pertinentes en cuestión a su futuro.

Artículo 19.- Todo ciudadano tiene la obligación de que si llega a su domicilio un canino o felino lo reporte al Centro de Control Canino.

Artículo 20.- Todo ciudadano que sea propietario de un canino o felino y se encuentre suelto en la vía pública y no acate los reglamentos vigentes; será acreedor de las sanciones especificadas en el Artículo 53 de este Reglamento

Artículo 21.- Es obligación de todo dueño o poseedores de animales caninos o felinos de llevar un esquema de vacunación y desparasitación interna y externa apropiadas, así como hacer limpieza de sus desechos orgánicos.

Artículo 22.- Es obligación de todo dueño (a) de mantenerlos dentro de su propiedad.

Artículo 23.- Cuando el dueño saque a la vía pública un canino con fines de paseo, deberá portar sujetador obligatoriamente y bozal si es necesario.

Artículo 24.- Cuando el canino o felino sufra un accidente o enfermedad, el dueño tiene la obligación de su atención médica o su sacrificio, y en este caso el cadáver debe ser llevado para incinerarlo en el Centro de Control Canino.

Artículo 25.- Es obligación de todo dueño (a) de mascotas evitar su maltrato. Si no se pueden atender, deberán ser entregados al Centro de Control Canino.

Artículo 26.- Cuando se tenga un canino (s) o felino (s) agresivo (s) o peligroso (s) para terceros, el dueño deberá de tenerlo confinado adecuadamente para que no se produzca un accidente del que el propietario sería responsable.

Artículo 27.- Cuando un dueño de negocio finca o casa habitación utilice caninos de guardia y protección, o sean entrenados para esto, tiene la obligación de poner al exterior de su propiedad un letrero alusivo explicando su presencia.

Artículo 28.- Cuando un canino (s) o felino (s) causa daños a propiedad ajena, el dueño de éste será el responsable.

Artículo 29.- Queda estrictamente prohibida la presencia de canino (s) o felino (s), callejero (s) o suelto (s), en la vía pública del Municipio de Matamoros, Coahuila.

CAPÍTULO IV

DE LAS AGRESIONES FISICAS ENTRE CANINOS Y FELINOS

Artículo 30.- El dueño de un canino (s) o felino (s) está obligado a evitar las peleas entre animales.

Artículo 31.- Queda estrictamente prohibida la pelea intencional entre caninos, felinos o ambos, tanto en la vía pública como en privado; agravándose la situación si es por apuestas, haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO V

DE LAS AGRESIONES FÍSICAS DE LOS CIUDADANOS A LOS CANINOS O FELINOS

Artículo 32.- No se permiten las agresiones físicas bajo ninguna circunstancia de los ciudadanos, aún en el caso de que el canino o felino sea agresivo para los demás.

Artículo 33.- Queda estrictamente prohibido el uso de solventes, inhalantes, venenos corrosivos y sustancias tóxicas que produzcan un daño intencionado en el canino o felino con fines de exterminio o agresión.

Artículo 34.- En caso de que por accidente el canino (s) o felino (s) sufra traumatismo, polifracturas, o la muerte misma, el responsable es la persona que causó el accidente.

Artículo 35.- Queda estrictamente prohibido el uso o el abuso de mascotas (s) con fines sexuales.

CAPÍTULO VI

DE LAS AGRESIONES FÍSICAS DE LOS FELINOS O CANINOS A PERSONAS

Artículo 36.- Cualquier agresión de un canino o felino que ande suelto en la vía pública, la responsabilidad es del propietario o poseedor de éste.

Artículo 37.- Cuando ocurra un accidente o ataque de un canino o felino a una persona que visite el domicilio, o un transeúnte sin que medie provocación; el dueño de la casa o del negocio que sea propietario o poseedor del canino o felino pagará los daños o perjuicios.

Artículo 38.- Queda estrictamente prohibido en farmacias, clínicas, hospitales veterinarios y criaderos donde se manejan caninos y/o felinos, dar acceso a las personas a las áreas donde permanecen éstos para su revisión cirugía, postoperatorio, pensión, parto, etc.

Artículo 39.- Cuando se toman las precauciones pertinentes, en clínicas, farmacias, hospitales veterinarios y criaderos; el tenerlos adecuadamente dentro de sus jaulas y contar con el letrero visiblemente donde se prohíbe el acceso a personas en áreas restringidas, y éstas hacen caso omiso, el dueño o encargado queda eximido de toda responsabilidad.

CAPÍTULO VII

DE LA UTILIZACIÓN DE CANINOS PARA GUARDIA Y PROTECCIÓN EN ÁREAS DE TRABAJO

Artículo 40.- Los caninos de guardia y protección son el único caso en que al dueño o poseedor se le exime de toda responsabilidad, en caso de que el canino ataque dentro de la propiedad que está protegiendo. Siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 41.- En caso de los caninos guías, serán los únicos que podrán transitar en la vía pública y en cualquier otro lugar, como lo son: subir a los autobuses, entrar a las tiendas, parques y jardines; siempre y cuando las condiciones no sean desfavorables para ellos o para quien guía.

Artículo 42.- Los caninos usados por seguridad pública, así como los de apoyo en desastres, gozarán de las mismas garantías del inciso anterior, con la condición de que sean manejados por personal capacitado.

Artículo 43.- Con los caninos de exposición, sementales y vientres, se deberán acatar los reglamentos de Secretaría de Salubridad y Asistencia y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; y cumplir con las condiciones que establece éste reglamento.

CAPÍTULO VIII

DEL DESTINO DE LOS DESECHOS ORGANICOS Y CADAVERES

Artículo 44.- Queda estrictamente prohibido que los dueños de caninos o felinos dejen las excretas de éstos, cuando estén en la vía o lugares públicos.

Artículo 45.- Queda estrictamente prohibido deshacerse de los cadáveres de caninos o felinos en lotes baldíos, en casas deshabitadas o en la vía pública.

Artículo 46.- El dueño (a) tiene la obligación de mandar incinerar el cadáver en un lugar autorizado o en su caso en el Centro de Control Canino.

Artículo 47.- Cuando el canino o felino fallece por accidente en la vía pública, el dueño tiene la obligación de recogerlo y cumplir con las disposiciones de los incisos anteriores.

TÍTULO TERCERO

SANCIONES

Artículo 48.- Las sanciones y violaciones a este reglamento pueden ser las siguientes:

- a).- Apercibimiento.
- b).- Aseguramiento de los animales.
- c).- Sanción económica (multa).
- d).- Pago de daños y perjuicios.
- e).- Pago de gastos que se generen en el Centro de Control Canino.
- f).- Clausura temporal.
- g).- Clausura definitiva; y
- h).- Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 49.- Las sanciones serán impuestas por las Direcciones de Ecología y de Salud Municipal, según la autoridad que tome conocimiento y resuelva según el caso que se trate.

Artículo 50.- Se hará acreedor a las siguientes sanciones, quien viole cualquiera de los artículos 3, 4, y 9 del presente reglamento:

- a).- Apercibimiento.
- b).- Aseguramiento de los animales.
- c).- De 5 a 10 salarios mínimos y multa.
- d).- Gastos que se generen en el Centro de Control Canino.
- e).- Clausura temporal; y
- f).- Clausura definitiva.

Artículo 51.- Se hará acreedor a las siguientes sanciones quien viole cualquiera de los artículos de 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17 del presente reglamento:

- a).- Apercibimiento.
- b).- Aseguramiento de los animales.
- c).- De 1 a 20 salarios mínimos y multa.
- d).- Pago de daños y perjuicios así como curaciones.
- e).- Pago de gastos que se generen en el Centro de Control Canino.
- f).- Arresto de 36 horas; y

g).- Lo que considere pertinente el Juzgado Municipal o su equivalente.

Artículo 52.- A toda persona que viole los artículos 20 y 21, estará sujeta a las siguientes sanciones:

- a).- Apercibimiento.
- b).- Aseguramiento de los animales.
- c).- De 1 a 100 salarios mínimos.
- d).- Pago de daños y perjuicios.
- e).- Gastos que se generan en el Centro de Control Canino.
- f).- Clausura temporal.
- g).- Clausura definitiva.
- h).- Arresto de 36 horas; y
- i).- Lo que considere pertinente el Juzgado Municipal o su equivalente.

Artículo 53.- Se sancionará a quien viole los artículos 21, 22, 23, 24, 33, 34, 35 y 36 del presente reglamento:

- a).- Apercibimiento.
- b).- Aseguramiento de los animales.
- c).- De 1 a 100 salarios mínimos.
- d).- Pago de daños y perjuicios.
- e).- Gastos que se generen en el Centro de Control Canino.
- f).- Arresto de 36 horas; y
- g).- Lo que considere pertinente el Juzgado Municipal o su equivalente.

Artículo 54.- A las personas que violen los artículos 25, 26, 27, 28, se les aplicaran las sanciones:

- a).- Apercibimiento.
- b).- Aseguramiento de los animales.
- c).- De 1 a 50 salarios mínimos; y
- d).- Pago de daños y perjuicios.

En ambos casos deberán de observarse lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno, así como las demás disposiciones que para el efecto existan, sin menoscabo de que el interesado decida acudir ante el Tribunal de lo contencioso administrativo.

- e).- Gastos que se generen en el Centro de Control Canino.
- f).- Clausura temporal.
- g).- Clausura definitiva.
- h).- Arresto de 36 horas; y
- i).- Lo que considere pertinente el Juzgado Municipal o su equivalente.

TÍTULO CUARTO

DE LOS RECURSOS

Artículo 55.- En contra de los actos y resoluciones dictadas por el R. Ayuntamiento, que se consideren contrarias a derecho de los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad ante el propio órgano colegiado; en éste caso el Secretario del Ayuntamiento actuará como instructor del procedimiento.

Artículo 56.- Cuando un habitante del Municipio viole un precepto de este Reglamento Municipal, o si un animal bajo su responsabilidad cause daños a otro habitante, el afectado puede presentar su denuncia, dentro de los 5 días hábiles siguientes al hecho, reclamando ante el Juzgado Municipal o su equivalente, para que se sancione al propietario, se repare el daño personal o material, y en su caso se tomen las medidas pertinentes en contra del animal.

Artículo 57.- En contra de los actos de la Dirección o del personal que integra, que indebidamente afecten intereses de terceros, los agraviados tienen el derecho de presentar el Recurso de Inconformidad pidiendo la nulidad o revocación del acto reclamado, y en su caso iniciar el Procedimiento de Queja pidiendo se apliquen las sanciones que correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila.

Artículo 58.- El Recurso de Inconformidad y el Procedimiento de Queja deberán presentarse ante el Juzgado Municipal.

Artículo 59.- El Recursos de Inconformidad deberá presentarse por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a que tenga conocimiento del acto reclamado. El Procedimiento de Queja debe iniciarse por escrito dentro de los 15 días hábiles siguientes a que se tenga conocimiento del acto reclamado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las sanciones administrativas deberán tabularse sobre la base del riesgo o daño generado a la salud individual o colectiva.

SEGUNDO.- El tabulador de sanciones administrativas deberá revisarse cada año por el Cabildo Municipal, con la evaluación o consultoría técnica del Comité Municipal de Salud y el Departamento de Servicios Jurídicos, fundamentando la sanción dentro de la Ley de Ingresos.

TERCERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del tercer día de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

**ING. RAÚL ONOFRE CONTRERAS
(RÚBRICA)**

**LIC. ENRIQUE SÁNCHEZ TOVAR
(RÚBRICA)**



JORGE TORRES LÓPEZ Y LUIS GERARDO GARCIA MARTÍNEZ, SECRETARIOS DE FINANZAS Y DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE *respectivamente*, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 19 Fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Estado de Coahuila; y

CONSIDERANDO

Que con fecha 27 de abril de 2007 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Acuerdo que crea La Comisión Intersecretarial para la Conservación, Mantenimiento y Mejora del Patrimonio Inmobiliario del Estado de Coahuila, como órgano interinstitucional de apoyo y consulta técnica del Poder Ejecutivo.

Que el objeto primordial de esa Comisión es el de diseñar, establecer y promover políticas, estrategias y acciones que regulen de manera integral aquellos bienes inmobiliarios susceptibles de ser protegidos en el Estado de Coahuila, así como planear, coordinar y llevar a cabo las acciones y obras para conservar, proteger, recuperar, mejorar y enriquecer los bienes inmobiliarios en el Estado de Coahuila que así lo requieran.

Que con fecha 29 de mayo de 2007 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Acuerdo que establece que la Comisión Intersecretarial para la Conservación, Mantenimiento y Mejora del Patrimonio Inmobiliario del Estado, estará bajo la coordinación general de la Secretaría de Finanzas.

Que los suscritos titulares de las Secretarías de Finanzas y de Obras Públicas y Transporte del Gobierno del Estado de Coahuila integran la referida Comisión en carácter de Vocales.

Que el artículo 4 del Acuerdo que crea La Comisión Intersecretarial para la Conservación, Mantenimiento y Mejora del Patrimonio Inmobiliario del Estado determina las atribuciones que el órgano podrá ejercer para el cumplimiento de su objeto.

Que además de lo establecido en el dispositivo citado en el párrafo anterior, el Presidente Ejecutivo en representación de la Comisión y para el cumplimiento del objeto de la misma requiere asumir facultades para suscribir contratos de compraventa, arrendamiento, seguros, comodato, donación y demás en los que se afecte el patrimonio del Estado, además de participar en la planeación, elaboración, vigilancia, evaluación y seguimiento de los procesos para la celebración y ejecución de contratos de obra pública con entidades u organismos públicos, privados o con particulares.

Que la fracción VII del multicitado artículo dispone que es atribución de la Comisión ejercer las facultades que los Secretarios deleguen en alguna persona mediante el Acuerdo correspondiente.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila y por los Reglamentos Interiores de las Secretarías de Finanzas y Obras Públicas y Transporte, los titulares de éstas pueden delegar sus facultades para la mejor distribución y desarrollo de sus actividades, siempre y cuando no se trate de facultades indelegables en los términos de la leyes, reglamentos y demás normas aplicables.

Que una vez expuesto lo anterior, con el objeto de establecer en el ámbito de las respectivas competencias las condiciones necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión Intersecretarial para la Conservación, Mantenimiento y Mejora del Patrimonio Inmobiliario del Estado de Coahuila, hemos tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES EN EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA LA CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL ESTADO.

PRIMERO. Se delega en el Presidente Ejecutivo de la Comisión Intersecretarial para la Conservación, Mantenimiento y Mejora del Patrimonio Inmobiliario del Estado de Coahuila, la facultad de suscribir los convenios, contratos de compraventa, arrendamiento, prestación de servicios y los derivados de los procesos de licitación que se lleven a cabo por la Dirección de Adquisiciones de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y que se celebren para el cumplimiento del objeto de la Comisión.

SEGUNDO. Se delegan en el Presidente Ejecutivo de la Comisión Intersecretarial para la Conservación, Mantenimiento y Mejora del Patrimonio Inmobiliario del Estado de Coahuila las facultades de suscribir contratos, convenios y acuerdos con las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal y Estatal, los municipios del Estado y con cualquier entidad pública o privada que tenga relación con el objeto de la Comisión.

TERCERO. Se delegan en el Presidente Ejecutivo de la Comisión Intersecretarial para la Conservación, Mantenimiento y Mejora del Patrimonio Inmobiliario del Estado de Coahuila, las facultades de programar y, en su caso, elaborar las convocatorias y licitar las obras, adquisiciones y servicios para la creación, construcción, conservación y modificación de bienes inmuebles, formular y elaborar las solicitudes de cotización para contratar por adjudicación directa las obras, adquisiciones y servicios, elaborar los contratos y convenios adicionales o modificatorios de obra que correspondan y participar con la Secretaría de la Función Pública del Estado en la actualización y cambios en convocatorias, bases de licitación, sus anexos y modelo de contrato para los procesos de contratación de obras públicas y servicios relacionados con el objeto de la Comisión.

CUARTO. La suscripción de los contratos a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo conforme lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado de Coahuila y demás normas aplicables.

QUINTO. El Presidente Ejecutivo de la Comisión Intersecretarial para la Conservación, Mantenimiento y Mejora del Patrimonio Inmobiliario del Estado de Coahuila deberá informar a los Secretarios de Finanzas y de Obras Públicas y Transporte del ejercicio de las facultades que se delegan mediante este Acuerdo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Coahuila.

Saltillo, Coahuila, a 04 de Septiembre de 2007

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y
TRANSPORTE**

**LIC. JORGE TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)**

**LIC. LUIS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ
(RÚBRICA)**

Tesorería Municipal

Licitación Pública Nacional

Convocatoria Múltiple: 2007-009

DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LAS LICITACIONES DE CARÁCTER NACIONAL PARA EL SUMINISTRO DE: 021: VEHICULOS UTILITARIOS Y 022: PINTURA, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

VEHICULOS UTILITARIOS

NO. DE LICITACIÓN	COSTO DE LAS BASES	FECHA LÍMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES Y APERTURA TÉCNICA	ACTO DE APERTURA ECONÓMICA
MSC-TM-2007-021	\$ 1,000.00	16/OCTUBRE/2007 15:00 HRS.	16/OCTUBRE/2007 10:00 HRS.	23/OCTUBRE/2007 10:00 HRS.	25/OCTUBRE/2007 10:00 HRS.

PARTIDA	DESCRIPCION	CANTIDAD	U.M.
1	CAMIONETA PICK UP MODELO 2008 COLOR BLANCO, 6 CILINDROS MÍNIMO, POTENCIA MÍNIMA 195 HP, TORQUE MÍNIMO 260 LB/PIE, TRANSMISIÓN MANUAL 5 VELOCIDADES Y REVERSA, RIN DE ACERO DE 17" MÍNIMO, CON A/C DE PLANTA.	1	UNIDAD
2	CAMIONETA PICK UP MODELO 2008 COLOR BLANCO, 4 CILINDROS MÍNIMO, POTENCIA MÍNIMA 105 HP, TORQUE MÍNIMO 115 LB/PIE, TRANSMISIÓN MANUAL DE 5 VELOCIDADES, RIN DE ACERO 14" MÍNIMO, SIN A/C.	7	UNIDAD
3	CAMIONETA PICK UP MODELO 2008 COLOR BLANCO, 4 CILINDROS MÍNIMO POTENCIA MÍNIMA 105 HP, TORQUE MÍNIMO 115 LB/PIE, TRANSMISIÓN MANUAL DE 5 VELOCIDADES, RIN DE ACERO 14" MÍNIMO, CON A/C DE PLANTA	1	UNIDAD

TIEMPO DE ENTREGA: A PARTIR DE LA FECHA DE FALLO Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO Y COMO MAXIMO 40 DIAS NATURALES POSTERIORES A ESTA.

CONDICIONES DE PAGO: EL PAGO SE REALIZARA A LOS 30 DIAS NATURALES, UNA VEZ ENTREGADO EL 100% DE LO SOLICITADO Y DE RECIBIDAS LAS FACTURAS DEBIDAMENTE REQUISITADAS Y A ENTERA SATISFACCIÓN DE LA CONVOCANTE.

LUGAR DE ENTREGA: L.A.B. OFICINAS DE CENTRAL DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE SALTILLO COAHUILA, UBICADAS EN BLVD. VITO ALESSIO ROBLES (ANTIGUA CARRETERA A PIEDRAS NEGRAS) KM. 6.5 SIN NUMERO, A UN COSTADO DEL CORRALÓN PIEDRAS NEGRAS.

PINTURA

NO. DE LICITACIÓN	COSTO DE LAS BASES	FECHA LÍMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES Y APERTURA TÉCNICA	ACTO DE APERTURA ECONÓMICA
MSC-TM-2007-022	\$ 1,000.00	16/OCTUBRE/2007 15:00 HRS.	16/OCTUBRE/2007 13:00 HRS.	23/OCTUBRE/2007 13:00 HRS.	25/OCTUBRE/2007 13:00 HRS.

PARTIDA	DESCRIPCION	CANTIDAD	U.M.
UNICA	PINTURA VINIL ACRILICA INTERIORES Y EXTERIORES, GARANTIA DE 3 AÑOS, COLORES CLAROS RENDIMIENTO MINIMO DE 24 METROS CUADRADOS POR GALON A DOS MANOS (SUPERFICIES LISAS Y BIEN SELLADAS) PRESENTADA EN ENVASE PLASTICO O LÁMINA, PERFECTAMENTE CERRADA Y ENVASADA DE PLANTA RESISTENTE A LA INTEMPERIE Y LAVADO. PRESENTACION CON LOGO DEL MSC	24,412	GALON (3.785 LTS.)

TIEMPO DE ENTREGA: A PARTIR DE LA FECHA DE FALLO Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO Y COMO FECHA LIMITE EL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2007.

CONDICIONES DE PAGO: EL PAGO SE REALIZARA A LOS 30 DIAS NATURALES, UNA VEZ ENTREGADO EL 100% DE LO SOLICITADO Y DE RECIBIDAS LAS FACTURAS DEBIDAMENTE REQUISITADAS Y A ENTERA SATISFACCIÓN DE LA CONVOCANTE.

LUGAR DE ENTREGA: CALLE RAMON CORONA NO. 1080 ENTRE EMILIO CARRANZA Y FRANCISCO MURGUIA, ZONA CENTRO, SALTILLO, COAHUILA.

CONDICIONES GENERALES:

- LAS BASES DE LAS LICITACIONES SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA Y VENTA EN: BLVD. FRANCISCO COSS NO. 745, COLONIA CENTRO, C.P. 25000, SALTILLO, COAHUILA EN LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES; CON EL SIGUIENTE HORARIO: DE 9:00 A 15:00 HRS. LOS DÍAS 12, 15 Y 16 DE OCTUBRE DEL 2007.
- FORMA DE PAGO DE LAS BASES ES: EN EFECTIVO, CHEQUE DE CAJA O CERTIFICADO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE SALTILLO COAHUILA.
- LOS PROVEEDORES DEBERÁN CONTAR CON EL PERMISO DEFINITIVO Y VIGENTE DE PROVEEDORES DEL MUNICIPIO DE SALTILLO COAHUILA, ANTE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.
- LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS ES: PROPIOS.
- LOS HORARIOS DE LOS ACTOS SE ESPECIFICAN EN CADA TABLA DE LICITACIÓN Y EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN.
- TODOS LOS ACTOS SERÁN EN LA SALA DE JUNTAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, UBICADA EN LA PLANTA BAJA DEL PROPIO EDIFICIO, ÁREA DE REGIDORES.
- LA(S) MONEDA(S) EN QUE DEBERÁ(N) COTIZARSE LA(S) PROPOSICIÓN(ES) SERÁ(N): PESO MEXICANO.
- FIANZAS Y GARANTÍAS: SE DEBERÁ ENTREGAR UNA GARANTÍA DE SERIEDAD POR EL 5% DEL VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA ECONÓMICA PRESENTADA Y LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO POR EL 10% DEL MONTO TOTAL DEL CONTRATO (PROVEEDOR (ES) ADJUDICADOS).
- LOS CONTRATOS CORRESPONDIENTES SE ADJUDICARAN A LOS PROVEEDORES, QUE DE ENTRE LOS LICITANTES REÚNAN LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS, Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE, SEGÚN LO SOLICITADO EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y DE ACUERDO A ESTIPULADO EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
- NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LICITACIÓN PODRÁN SER NEGOCIADAS.

SALTILLO, COAHUILA A 12 DE OCTUBRE DEL 2007

LIC. RODOLFO JOSE NAVARRO HERRADA

**TESORERO MUNICIPAL
RÚBRICA
12 OCTUBRE**



Coahuila

El Gobierno de la Gente

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS

Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
 - a. Por cada palabra en primera ó única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
 - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.53 (Cincuenta y tres Centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 404.00 (Cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 516.00 (Quinientos dieciséis pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 404.00 (Cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M. N.)

SUSCRIPCIONES

1. Por un año, \$ 1,410.00 (Mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 705.00 (Setecientos cinco pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 370.00 (Trescientos setenta pesos 00/100 M. N.)

VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, \$ 15.00 (Quince pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 53.00 (Cincuenta y tres pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 101.00 (Ciento un pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 130.00 (Ciento treinta pesos 00/100 M. N.)

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2007.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4308240

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico_coahuila@yahoo.com.mx